

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. 23 MAR 2021.

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones; decisión que NO fue apelada por ninguna de las partes y remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$100.500.000,00
Cesantías	\$11.612.500,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$1.005.000,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$4.187.500,00
Primas de servicio	\$11.612.500,00
Total	\$128.917.500,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la suma de **\$128.917.500,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan dado que no se hace necesario.

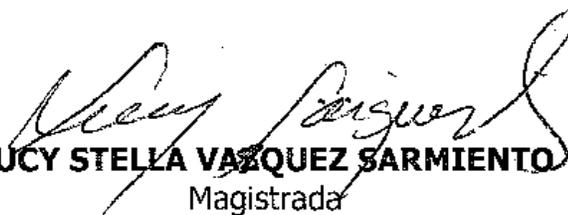
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VAZQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

CP/R

Radicación: 110013105011201600003101

Pretensiones

Extremos de la relación laboral		
Inicio	10/10/2012	Hasta 03/11/2012

Ultimo Salario Devengado	\$1.500.000,00
--------------------------	----------------

Concepto	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Dias dejados de laborar por la demandante	57	360	360	360	360	360	360	360	210	
Valor del Salario año a año	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	
Salarios dejados de percibir	\$2.250.000,00	\$18.000.000,00	\$18.000.000,00	\$18.000.000,00	\$18.000.000,00	\$18.000.000,00	\$18.000.000,00	\$18.000.000,00	\$18.000.000,00	\$100.500.000,00
Cesantias	\$237.500,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$875.000,00
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$28.500,00	\$180.000,00	\$180.000,00	\$180.000,00	\$180.000,00	\$180.000,00	\$180.000,00	\$180.000,00	\$180.000,00	\$1.005.000,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$118.750,00	\$750.000,00	\$750.000,00	\$750.000,00	\$750.000,00	\$750.000,00	\$750.000,00	\$750.000,00	\$750.000,00	\$437.500,00
Primas de servicio	\$237.500,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$875.000,00
Total										\$11.612.500,00

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el de	\$100.500.000,00
Cesantias	\$11.612.500,00
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$1.005.000,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$4.187.500,00
Primas de servicio	\$11.612.500,00
Total	\$128.917.500,00



182

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

M.P. Doctor LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **28 de noviembre de 2019**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folios 24-29 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA BLANCO
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., *Veintitres* (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo, más lo apelado*, que para el presente caso se concretan al reconocimiento y pago de prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2006 a 6 de agosto de 2014, tales como, salarios, cesantías, intereses a las cesantías,

¹ Folio 233

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

primas, vacaciones, indemnización de que trata el art. 99 de la Ley 50/90 e indemnización moratoria art. 65. C.S.T, sumas debidamente indexadas, a favor de la señora MAGDALENA MARLENY MEJIA VALDIVIA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$114.651.436,67** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 235 a 237.



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105002201800315-01
Demandante: JOSÉ FRANCISCO CHURIO
MANJARRÉS.
Demandado : OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC
HOY SIERRACOL ENERGY
ARAUCA LLC, CONSULTORÍA
COLOMBIANA S.A. Y
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC HOY SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>54</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105006201700078-01
Demandante: CARMEN JULIA PANUAGUA DE MUÑOZ.
Demandado : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° <u>54</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105014201900219-01
Demandante: RUTH MARITZA POVEDA
SERRANO.
Demandado : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y
PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y de la demandada PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° <u>54</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105015201800726-01
Demandante: MARIA TERESA VILLAMIL SIERRA.
Demandado : DORIS GLORIA MARÍA DORIA MARÍN.

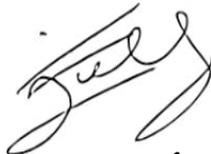
Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el curador at litem que representa a la parte demandada, en contra de la sentencia del 09 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° <u>54</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105027201800351-01
Demandante: GLORIA ALCIRA GARCÍA
GUTIÉRREZ.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–
Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° <u>54</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA.
Radicación No. 110013105028201800216-01
Demandante: EDNA MARGARITA REYES
TRUJILLO.
Demandado : HILAZAS & TEJIDOS S.A.S.

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 04 de marzo de 2021, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° <u>54</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105028201800619-01
Demandante: LUIS ANTONIO PADILLA
FUENTES.
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 04 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° <u>54</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA.
Radicación No. 110013105033201800386-01
Demandante: FLOR ÁNGELA NIÑO BENÍTEZ.
Demandado : AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>54</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA.
Radicación No. 110013105034201900002-01
Demandante: JOSÉ EVERARDO RAMÍREZ SALAZAR.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 03 de febrero de 2021, por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° <u>54</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105037201900149-01
Demandante: PATRICIA CHACON LIEVANO.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–
Y AFP PORVENIR S.A.

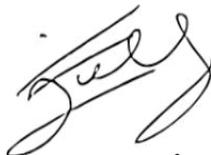
Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 25 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaria
Bogotá D.C. 05 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° <u>54</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105037201900174-01
Demandante: JOAQUÍN ADOLPHS GARCÍA.
Demandado : UNIVERSIDAD DEL BOSQUE.

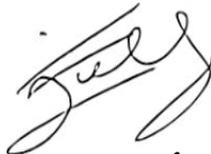
Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 01 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° <u>54</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105038201900679-01
Demandante: OSWALDO CASTAÑEDA LOPEZ.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–
Y PORVENIR S.A.

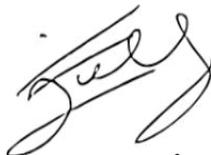
Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaria
Bogotá D.C. 05 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° <u>54</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren de plano la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1149 de 2007 y el artículo 17 de esta misma normatividad, que derogó el artículo 85 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que niega el llamamiento en garantía.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 29 de marzo de 2019, en el cual se negó el llamamiento en garantía que pretende HELMERICH & PAYNE DRILLING CO respecto de COLPENIONES

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de ÁNGEL MARÍA ORTIZ CORTÉS, interpuso demanda laboral en contra de HELMERICH con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral desde el 22 de septiembre de 1978 al 18 de febrero de 1979 y del 27 de mayo al 28 de diciembre de 1979, en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de aportes de seguridad social en pensiones, así como que COLPENSIONES proceda a realizar el cálculo actuarial correspondiente.

Decisión del Juzgado:

Se admitió la demanda a folio 28 en auto del 19 de junio de 2018, posteriormente en providencia del 29 de marzo de 2019 se dio por contestada la demanda por HELMERICH, se aceptó el Litis consocio necesario respecto de COLPENSIONES, por último se negó la solicitud de

HELMERICH con relación al llamamiento de garantía de COLPENSIONES.
(Fl. 99 vuelto).

Impugnación del demandado:

No conforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada HELMERICH recurre en reposición, y en subsidio apelación, señalando que:

“Revocar parcialmente el auto del 29 de marzo de 2019 (...) en cuanto negó el llamamiento en garantía que hizo mi representada en la contestación de la demandada a Colpensiones y en su lugar aceptar y darle trámite al llamamiento en garantía.

El Litisconsorte necesario por pasiva que promovió mi representada, buscaba integrar en debida forma el contradictorio, toda vez que la parte actora de manera anti técnica, dentro de sus pretensiones, solicitó se le ordenara a un tercero que no estaba vinculado al proceso realizara una obligación de hacer.

(...)

Dado que la vinculación de Colpensiones al proceso que nos ocupa mediante la excepción previa formulada por mi representada, solo busca corregir el yerro del demandante, e integrar debidamente el contradictorio, para que el tercero pueda ejercer el derecho a la defensa, de las pretensiones de la demanda, su naturaleza es diferente y no excluyente del fin que se busca con el llamamiento en garantía, pues con este lo que se busca es que en caso que se profiera una eventual condena pecuniaria a mi representada sea el llamado en garantía quien responda. Nótese que como litisconsorte Colpensiones se defenderá de las pretensiones de la demanda...

(...)

Dado que las dos figuras no son excluyentes y que la calidad en la que Colpensiones fue llamado como litisconsorte necesario es diferente a la que solicita comparezca al proceso como llamado en garantía, aunado a que el llamamiento se presentó en el término procesal adecuado, solicitamos se revoque la decisión de negar el llamamiento en garantía y en su lugar se proceda a aceptar y tramitar el llamamiento solicitado por mi representada.”.

El A quo en auto proferido el 7 de septiembre de 2019, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

ALEGATOS

La demandada HELMERICH presenta alegatos, sin embargo, nada refiere sobre el tema de discusión del llamamiento en garantía, por el contrario, solicita su absolución respecto de las pretensiones incoadas en la demanda, las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Compete a ésta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la encartada HELMERICH, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Problema Jurídico:

Con base en la inconformidad del apelante, corresponde a ésta Sala establecer si es procedente o no la intervención de la demandada **COLPENSIONES** en calidad de llamada en garantía, por parte de la demandada HELMERICH, aunque esta haya sido vinculada como litis consorte necesario.

Acerca del llamamiento en garantía

En principio debe afirmarse que en virtud a lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, es procedente que una de las partes demandadas, pueda ser llamada en garantía por otro de los demandados en un proceso judicial, dado que allí se establece;

“PAR.-No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Siguiendo con dicho estudio el Profesor Jaime Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal Tomo II parte general, novena edición, Capítulo IV, Sección I, pág. 81, al referirse sobre los requisitos del llamamiento en garantía indicó:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra el

dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este le indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere. Necesitase, pues, que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se originó contra él; y el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente, haya contratado el resarcimiento.”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, le asiste razón a la recurrente, ya que es procedente respecto de una demandada se de las dos relaciones jurídicas, las cuales serían diferentes, dado que las obligaciones serian unas frente a la parte demandante y otras respecto de la demandada en virtud al llamamiento en garantía.

Ahora bien, la figura procesal del llamamiento en garantía, se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a una persona que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de un sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama, el que por la ley o por el contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Ahora bien, el artículo 64 del CGP, consagra la institución procesal del llamamiento en garantía y lo define en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En atención al contenido de esta disposición, se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se presenta siempre que entre la parte citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, y de ella derive una acción revérsica contra el llamado. Esta garantía puede ser de dos clases: garantía real o garantía personal. El primer caso consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizarlo, y que por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador. El último caso se presenta cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, lo que se puede originar en la Ley o también en un contrato, como el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él o cuando el empleador responde por los daños causados por su trabajador, durante el desarrollo de su trabajo, a un tercero, y queda con derecho a repetir contra éste.

Evidente es que frente a COLPENSIONES no se da un llamamiento en garantía, pues sus condiciones no se adecuan a tal figura, dado que no existe una relación contractual alguna entre la demandada HELMERICH y COLPENSIONES, pues si bien es cierto fue vinculada como litis consorte necesario, ello en razón a que es la entidad a la cual se encuentra afiliado el demandante. Así las cosas, deberá confirmarse la decisión tomada en primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Tercera Laboral de Decisión,

RESUELVE:

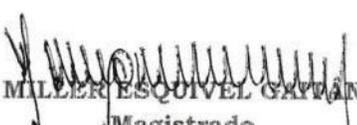
Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de marzo de 2019 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

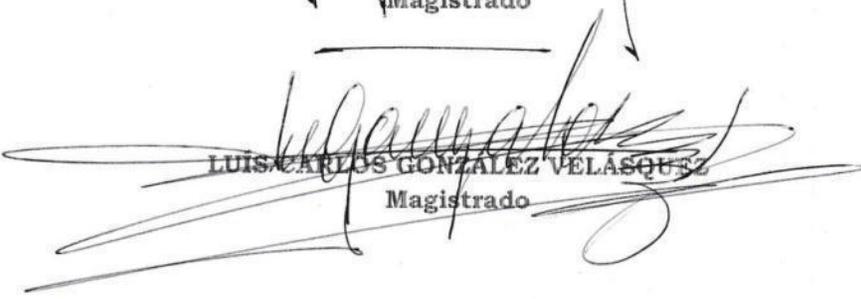
Segundo: Remitir el expediente al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite normal del proceso.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 1001310528201800492-01

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DEISSY CUERVO SÁNCHEZ EN
CONTRA DE ITINERIS GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA SAS EN
LIQUIDACIÓN**

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1149 de 2007 y el artículo 17 de esta misma normatividad, que derogó el artículo 85 del CPT y la S.S.

Asunto: Niega medida cautelar.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 11 de julio de 2019, en el cual se negó la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demandante **DEISSY CUERVO SANCHEZ** en contra de **ITINERIS GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA SAS EN LIQUIDACIÓN**, solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de junio de 2015 al 30 de septiembre de 2017, en consecuencia, solicita

el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones. (Folios 3-4)

Con auto del 11 de diciembre de 2018, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de admitió la demanda, posteriormente el 6 de mayo de 2019 se ordenó emplazar a la demandada ITINERIS GESTIÓN EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA S.A.S., mediante memorial radicado el 29 de mayo de 2019 la parte demandante solicita medida cautelar en contra de la demandada en los siguientes términos; caución dentro del rango del 30% al 50% del valor de las pretensiones de la demanda, ello en razón a que se adeudan derechos laborales, con el fin de evitar que la demandada se insolvente o no responda económicamente ante una posible sentencia favorable.

La demanda fue contestada por la demandada ITINERIS GESTIÓN EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA S.A.S., se señaló fecha para llevar a cabo audiencia especial el 11 de julio de 2019, no existen pruebas de que la demandada se vaya o quiera insolventar, aunado a ello el caso objeto de estudio no se puede dar aplicación a ninguna de las causales contempladas en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., por lo que negó la solicitud interpuesta por la parte demandante.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual argumento; no se realizó una lectura completa del acta de disolución y liquidación de la entidad, es decir, no se realizó el análisis, dado que si la entidad se encuentra en una crisis económica puede acudir a la disolución y liquidación de la sociedad, el representante legal indica que no es posible cumplir con las obligaciones sociales declaración en asamblea, incluso se ha pensado en una reestructuración de la entidad para salvarla, aunado a ello la demandada tomo más de 8 meses para notificarse haciéndose tiempo para tomar medidas, es por ello que solicito se conceda la medida cautelar ya que se encuentran todos los presupuestos legales para ello.

Alegatos

Una vez corrido el correspondiente traslado a las partes, estas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de apelación

En materia laboral, el recurso de apelación procede respecto de los autos contemplados en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra indica:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.**
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el recurso interpuesto sobre el auto que no decreta medidas cautelares del proceso ordinario, es apelable, por lo tanto, entra a estudiarse.

Problema Jurídico:

Hay lugar a decretar medida cautelar (causación) para garantizar el pago de los derechos laborales reclamados con la demanda.

Respecto a la procedencia de medida cautelar.

El artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. consagra la posibilidad de decretar medida cautelar en proceso ordinario, cuando el demandado efectuó actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, se le impondrá caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará entre el 30% y 40% del valor de las pretensiones.

De lo anterior, es claro que la medida cautelar se da para la garantía de los resultados del proceso, sin embargo, para que pueda ser aplicable por el Juez, es necesario que la parte demandante pruebe la situación que alega, las cuales pueden ser; (i) cuando se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando se llevan a cabo actos dirigidos a impedir el

cumplimiento de la sentencia y (iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el plenario se evidencia documento de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 9 de julio de 2018 (Folios 68-69), reunión extraordinaria proferida en una asamblea de accionistas, en el informe del gerente de la sociedad se indica:

“El Ingeniero Carol Enrique Bockelmann Campo, se dirigió a los asistentes para informar que luego de las operaciones comerciales de los últimos años y las depuraciones contables, así como la imposibilidad de cumplir con el pago de las acreencias sociales, se hace imposible continuar con el ejercicio de su objeto social e imperativo proceder a liquidar las operaciones de la empresa.”.

La decisión tomada en dicha reunión fue la disolución de la sociedad ITINERIS GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA S.A.S., por lo que le adicionaron a la razón social la denominación EN LIQUIDACIÓN.

Entonces, fijar una causación frente a la sociedad que se encuentra en proceso de liquidación, debe decir la Sala que a pesar de esto no se evidencia en el plenario pruebas tendientes a acreditar en ánimo de los socios de la demandada en insolventarse con el propósito de defraudar los intereses de la parte demandante o la difícil situación que impida a la entidad cumplir con sus obligaciones.

Lo anterior es así, por cuanto la prueba documental que sustenta la solicitud de medida cautelar, es el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad ITINERIS GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. y el acta de la asamblea antes referida, en los cuales se da cuenta del proceso liquidatorio en el que se encuentra la sociedad, dentro de dicho asunto deben presentarse las acreencias adeudadas de ser el caso, para que precisamente entre hacer parte del proceso de liquidación, pues no debe olvidarse de lo establecido por el Legislador en el artículo 157 del C.S.T., en el que se dispone la prelación de las obligaciones laborales en los procesos de liquidación.

En conclusión, no existe ninguna razón de peso para cambiar la decisión de la A quo. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$100.000.00 pesos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

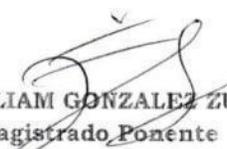
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 11 de julio de 2019 la cual fue impugnada por la señora DEISSY CUERVO SÁNCHEZ en contra de ITINERIS GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

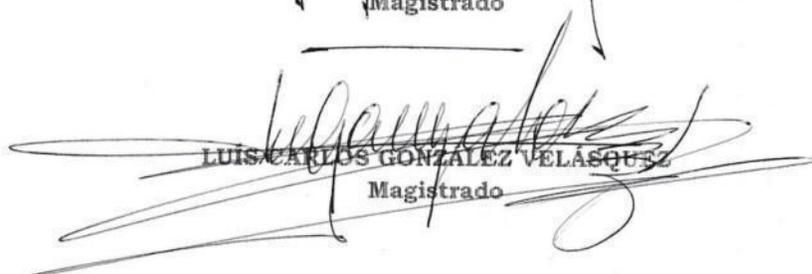
SEGUNDO: COSTAS en esta sede a cargo de la recurrente Deissy Cuervo Sánchez en la suma de \$100.000.00 pesos.

TERCERO: Una vez en firme devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAYMÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

ANTECEDENTES:

El señor JUAN DAVID MARTÍNEZ MORANTES presentó demanda ordinaria laboral, en contra de Seguros de Vida Alfa S.A., Porvenir S.A., Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

PRUEBAS DECRETADAS

Se decretó en favor de la parte demandante la documental allegada de folios 16 a 35 del expediente, a la demandada Junta Nacional los documentos allegados a folio 78, a PORVENIR S.A. los documentos allegados con la contestación de la demanda de obran a folio 124, a la demandada ALFA la contenida a folios 133 a 159, por último, la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a folio 43.

De otro lado, el Despacho de oficio, ordenó realizar dictamen de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta la correspondiente historia clínica ante la Junta Regional de Invalidez de Boyacá a cargo de la parte demandante.

La apoderada de la parte demandante solicita sean tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas al plenario, en donde se evidencian incapacidades ininterrumpidas otorgadas la demandante, un examen de

tomografía el cual arroja un diagnóstico medido que no ha sido evaluado y la historia clínica de psicología y psiquiatría, ello como consecuencia, del accidente de trabajo sufrido por el demandante. Aunado a ello solicita que el dictamen de pérdida de capacidad laboral sea emitido por la Universidad Nacional a lo cual se opone el apoderado de las demandadas, PORVENIR S.A. y Seguros Alfa S.A.

El Juzgado considera que las pruebas aportadas no fueron oportunas, por lo que, en la audiencia del 3 de julio de 2019, decidió no reponer lo establecido sobre el dictamen decretado y no reponer la decisión respecto a la solicitud de tener en cuenta los documentos allegados posteriormente.

Por su parte, la apoderada del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que decreta pruebas, por no tenerse en cuenta la documental aportada y para que el nuevo dictamen sea emitido por la Universidad Nacional.

El A quo indica que no es procedente el recurso de apelación contra la prueba de oficio decretada por el Despacho, por lo que no se concede el mismo en cuanto a ese punto, todo lo contrario, sucede respecto al recurso de apelación interpuesto contra la negativa del decreto y práctica de las pruebas documentales aportadas, por lo que el mismo y solo sobre ese punto fue concedido el recurso de apelación.

ALEGATOS

Una vez corrido el correspondiente traslado las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso

El artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé de manera expresa cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, dentro del procedimiento laboral, así:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*

7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley....”.* (Subrayado por el suscrito)

En el caso objeto de estudio, es necesario establecer cuáles son los momentos procesales laborales oportunos, para aportar las pruebas documentales, así las cosas, estas oportunidades se presentan para la parte demandante; con la demanda, la subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello o la reforma a la demanda, la parte demandada con la contestación de la demanda o la contestación a la reforma de la demanda.

Es importante, mencionar que las decisiones judiciales deben fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, tal y como se dispone por el Legislador en el artículo 164 del C.G.P., aplicable al campo laboral en virtud al principio de la integración normativa, consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, las pruebas aportadas por la parte demandante a través de memoriales presentados con posterioridad al escrito de la demanda, son inoportunas o extemporáneas a los momentos procesales mencionados para tal fin, pues la parte demandante pudo haber hecho uso de la reforma de la demanda dentro del término correspondiente lo que no llevo a cabo.

En este orden de ideas, la Sala puede concluir que se encuentra bien denegada la prueba documental. Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de julio de 2019 en el proceso promovido por JUAN DAVID MARTÍNEZ MORANTES en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA S.A.

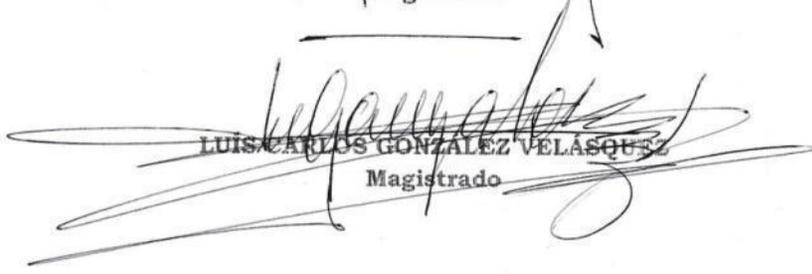
SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en la suma de \$100.000.00 pesos a cargo de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

H. MAGISTRADO **DR. DAVID A. J. CORREA STEER**

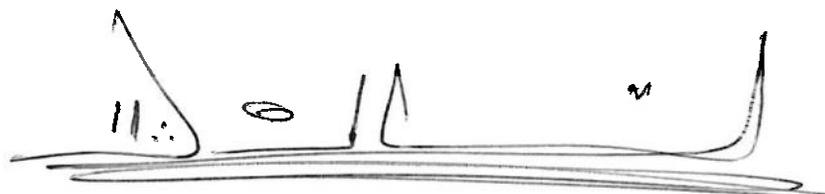
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de los accionantes, pero no obra documental de la que se pueda colegir la fecha de nacimiento de los accionantes JORGE ENRIQUE CAICEDO PEREZ y OMAR OSWALDO BERNAL CIFUENTES, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir, por ello se requiere al recurrente en casación, para que en término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía de los demandantes antes referenciados.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a la accionante por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2020-00147-01

Demandante: CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.

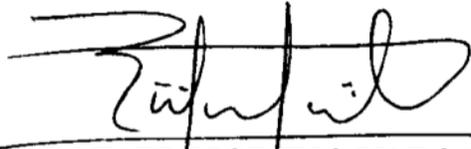
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud del memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2019-00374-01

Demandante: MARLENE HERNANDEZ ARIZA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.

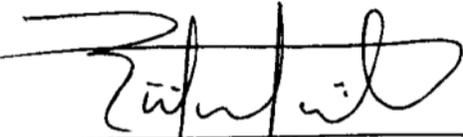
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud del memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SUMARIO promovido por C.I. PRODECO S.A. contra COOMEVA E.P.S. Rad. 11001 22 05 000 2021 00291 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Advierte la Sala, que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de 2020 (fls.633-637) por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante C.I. PRODECO S.A. se encuentra situado en la ciudad de Barranquilla Atlántico, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto a folio 580-594 del cuaderno No. 2.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación «*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «**Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.**»

Situación que también se encuentra contemplada en el párrafo 1 del Artículo 6 de la Ley 1949 del ocho (8) de enero de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

“Parágrafo 1º. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por C.I. PRODECO S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

En uso de permiso
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MIGUEL ESTEPA MENDIVELSON** contra **QUINTANA R.O. - CONSTRUCCIONES S.A.**

EXP. 11001 22 05 000 2021 00027 01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, para conocer del presente proceso ordinario laboral, y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Estepa Mendivelson presentó demanda ordinaria laboral contra Quintana R.O.-CONSTRUCCIONES S.A., para que se declarara que entre él y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, del 15 de abril de 2016 al 3 de julio de 2016, que término por causa imputable al empleador.

Consecuencialmente, que se condenara a la demandada al pago de los siguientes conceptos: \$592.000 por concepto de cesantías; \$15.602 por intereses a las cesantías; \$296.250 por las vacaciones; \$2.700.000 por indemnización por despido sin justa causa, y la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien le asignó el radicado n.º 001-2019-01181, y mediante auto de 5 de agosto de 2020, se abstuvo de asumir la competencia del presente proceso, dado que encontró que el valor de las pretensiones incoadas no excedía el límite legal previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, tal como lo estimó el demandante, por cuanto las mismas equivalían a un monto aproximado de 8 S.M.L.M.V., así que dispuso el envío del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.

Por un nuevo reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien, mediante auto de 13 de enero de 2021, manifestó no ser

competente y propuso conflicto negativo de competencia, con sustento en que al realizar las respectivas operaciones aritméticas, teniendo en cuenta el salario afirmado en el hecho segundo de la demanda, esto es, \$2.700.000, y los extremos aducidos por el demandante del contrato de trabajo, desde el 15 de abril de 2016 al 3 de julio de 2016, encontró que el valor de las pretensiones para el 1.º de noviembre de 2019, correspondiente a la fecha de presentación de la demanda ascendía a un total de \$68.996.852, es decir, un monto que supera el límite de 20 S.M.L.M.V., correspondiente al valor de \$16.562.320, fijado por el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 12395 de 2010.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para resolver el conflicto negativo de competencia planteado, en virtud de lo establecido en el numeral 5.º del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional, la competencia es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso y como tal, se han previsto mecanismos para su fijación. Uno de ellos, consiste precisamente en la resolución de los conflictos que en relación con este presupuesto se puedan generar, bien porque dos funcionarios consideren tener la facultad para conocer de un asunto determinado *-colisiones positivas de competencia-* o cuando éstos deciden no aprehender su conocimiento por considerar que carecen de ella *-colisiones negativas de competencia-*.

En estos casos, las reglas de procedimiento fijadas por el propio legislador indican que, salvo cuando se trate de conflictos suscitados

entre funcionarios de distintas jurisdicciones, las colisiones han de ser decididas por un funcionario dentro la misma jurisdicción, y que ostente una jerarquía superior a la de aquellos que se encuentren involucrados en el conflicto, teniendo como referente la estructura jerárquica diseñada para la administración de justicia, en donde la decisión que se adopte se convierte en regla del proceso.

Para dirimir este conflicto negativo de competencia, se estima relevante resaltar que el procedimiento a seguir en determinado asunto no puede estar supeditado a la conveniencia de las partes o a lo que ellas informen, toda vez que es deber del Juez realizar un control estricto y riguroso sobre el cumplimiento de los presupuestos de competencia, y a partir de allí, darle el trámite que corresponde a la luz de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se encuentra que según los presupuestos del inciso tercero del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales de pequeñas causas laborales y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente; por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

«La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)»

En el presente caso, constata esta Sala de decisión, luego de efectuar las operaciones aritméticas del caso, y de acuerdo con la

liquidación que se anexa, que las cesantías pendientes del año 2016, los intereses a las cesantías causados en los años 2016, la prima de servicios y vacaciones correspondientes al año 2016, junto con las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a que aspira el demandante en el libelo genitor, ascienden para 1.º de noviembre de 2019, (fecha de presentación de la demanda Expediente virtual – f.º 4), a la suma de sesenta y ocho millones novecientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$68.996.852,50), monto que excede ampliamente los 20 S.M.L.M.V. para la anualidad referida, equivalentes a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$16.562.320).

En ese orden, el proceso no está llamado a ser resuelto por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en un proceso de única instancia, por lo que considera la Sala precedente asignar su conocimiento, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., despacho judicial al cual se remitirá para lo de su competencia, por tratarse en verdad de un proceso de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de **DECLARAR** que la competencia para seguir conociendo del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MIGUEL ESTEPA MENDIVELSON**, contra **QUINTA R.O. - CONSTRUCCIONES S.A.**, corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento del mismo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y al demandante, por el medio más expedido y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HENRY ARTURO HURTADO MOSQUERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXP. 11001 31 05 005 2019 00538 01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante auto de 21 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda presentada por el actor, y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de la misma ciudad.

Para fundamentar su decisión, señaló que como el actor prestó sus servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., como empleado público, desde el 22 de agosto de 1983 hasta el 21 de mayo de 2017, en el cargo de profesional especializado, código 222, grado 24, era claro que la controversia planteada no correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral.

Indicó, que en el numeral 4.º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de las controversias relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y que como en el presente caso, la calidad de empleado público del actor se encuentra certificada, el juez natural para conocer de la controversia es el juez administrativo (Expediente virtual, f.º 166).

El 25 de octubre de 2019, el demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, y solicitó que este fuera revocado.

Manifestó, que la jurisdicción ordinaria laboral si es competente para conocer y decidir sobre el motivo de la *litis*, con fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, y esgrimió que conforme al criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema de Justicia, no había duda de que el juez laboral era quien debía conocer del proceso en cuestión. (Expediente virtual, f.º 141 - 144).

II. ,PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE QUEJA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en auto de 14 de noviembre de 2019, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

Adujo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando el juez que reciba el expediente se declare incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial funcional común a ambos, al que enviará la actuación, y que esta decisión no admitía recurso. (Expediente virtual, f.º 145).

III. RECURSO DE QUEJA

La parte demandante, presentó recurso de queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación, con fundamento en que pese a lo señalado por el juez laboral, este es el competente para conocer del asunto en cuestión, con base en el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Trajo a colación las providencias AL-3606 de 2019 y AL-3610 de nuestro órgano de cierre, para indicar que conforme a lo dicho en ellas, en el presente asunto resulta aplicable lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, en los procesos contra entidades que conforman el

Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad demandada, o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante.

Igualmente, indicó que los pronunciamientos de la Corte lograban acreditar o demostrar que la competencia para dirimir la litis, es de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que insistió que el despacho debió actuar como lo ordenan estos, y no recurriendo a lo normado por el Código General del Proceso, máxime cuando existe una disposición aplicable al presente caso (Expediente virtual, archivo n.º 174).

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de queja a la luz de lo normado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente; teniendo especial atención en que el Legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el artículo 65 *idem*, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos.

De esta manera, se encuentra que, en relación con la procedencia del recurso de apelación en materia procesal laboral, el artículo 65 del estatuto procesal de esta especialidad, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

Como puede apreciarse, de la norma anterior surge con meridiana claridad que la providencia mediante la cual el juez adopta la determinación de declararse sin competencia para conocer del asunto no es apelable, en tanto no se encuentra enlistado de manera expresa.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 139 *ibídem*, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran el trámite que debe darse a los conflictos de competencia.

Al respecto, indican que ante esa situación se debe remitir el proceso al funcionario competente y que cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará el conflicto, siendo este el trámite respectivo para dirimir las decisiones con las que uno y otro juez se sustraen del conocimiento de un juicio, advirtiendo además la última disposición que, tales decisiones, no admiten recurso.

Lo anterior, por cuanto de surtirse la alzada, se estaría atribuyendo el Juez de apelaciones la facultad de desatar un conflicto de competencia, a pesar de no ser el llamado a solucionarlo, de acuerdo con las previsiones del artículo 139 del Código General del Proceso, el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo n.º 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

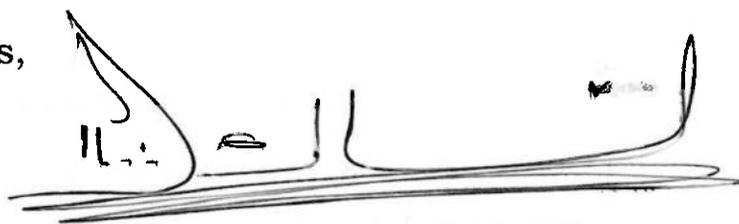
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Bien Denegado el Recurso de Apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el recurso de queja, por su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE AVIADORES CIVILES.**

EXP. 11001 31 05 010 2019 00846 01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la demandante que se declarara que la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, incumplió las obligaciones legales obligatorias para la emisión, contenido y notificación del Dictamen n.º 036 de 2014, emitido dentro del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Alfredo Crismatt Castillo; que se le vulneró el derecho al debido proceso, defensa y contradicción por cuanto no conoció el mencionado dictamen; que el mismo, no contaba con fundamentos de hecho y de derecho, pese a ser requisitos mínimos para su validez; que también contenía errores jurídicos, técnicos y médicos graves, que llevaron a conclusiones equivocadas respecto de la determinación de origen de invalidez del señor Crismatt Castillo, y que la Junta no tenía competencia para efectuar la calificación.

Consecuencialmente, que se declarara la ineficacia de pleno derecho del Dictamen n.º 036 de 2014, y que ella nunca estuvo obligada a reconocer derecho pensional alguno al señor Alfredo Crismatt Castillo, por lo que también solicitó que se declarara que este debe efectuar la restitución de las prestaciones económicas que hubiere recibido de Seguros de Vida Suramericana S.A.

Subsidiariamente, solicitó que se declarara la nulidad absoluta del Dictamen n.º 036 de 29 de septiembre de 2014, con sus respectivas consecuencias jurídicas.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, en auto de fecha de 14 de octubre de 2020, rechazó de plano la demanda

presentada por Seguros de Vida Suramericana S.A., y ordenó la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

Para fundamentar su decisión, señaló que la demanda fue impetrada contra la Junta Especial de Calificación de Invalidez, creada mediante el Decreto 1282 de 1994, el cual en su artículo 5.º, dispuso la naturaleza de dicha entidad como organismo independiente y sin personería jurídica.

Así las cosas, aseveró que como la demandada carecía de personería jurídica para ser parte pasiva dentro de la demanda, esta debía rechazarse de plano, por cuanto no se podía inadmitir.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Adujo, que el juez de primera instancia no analizó que en nuestro ordenamiento jurídico ciertos entes aún carentes de personería jurídica, cuentan con plena capacidad para ser parte de un proceso judicial, como es el caso de la Junta Especial de Calificación de Invalidez.

Señaló, que el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que todo ente no señalado expresamente en él, podrá ser parte de un proceso judicial siempre que así lo determine la ley.

Esgrimió, que el artículo 44 del Decreto 1352 de 2015, consagra que las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia ordinaria laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente, y que para

efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero, representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

Arguyó, que la Corte Constitucional analizó en sede de constitucionalidad la norma que dio asiento jurídico a la Junta Especial de Calificación de Invalidez, y señaló expresamente que si bien los dictámenes de la Junta Especial de Calificación de Invalidez se emiten en única instancia, los mismos pueden ser demandados ante la justicia ordinaria laboral, o inclusive acudirse al amparo vía constitucional.

Finalmente, indicó que el hecho de que la demandada no cuente con personería jurídica no es óbice para que pueda ser demandada, en casos en los que, como el que se estudia, existan motivos fundado para cuestionar la validez de un dictamen emitido por ella, y que tanto los juzgados laborales del circuito, como el Tribunal Superior de Bogotá, han conocido de múltiples procesos en el que la demandada ha sido la Junta Especial de Calificación de Invalidez.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, el verificar si el juez debió o no, rechazar la demanda interpuesta contra la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores, por el motivo de que carece de personería jurídica.

Mediante el Decreto 1282 de 1994, se estableció el Régimen Pensional de Aviadores Civiles, y se dispuso la creación de la Junta Especial de Calificación de Invalidez, cuya naturaleza fue definida mediante el Decreto 1557 de 1995, como un organismo independiente y sin personería jurídica.

Si bien es cierto, que en principio la Junta Especial de Calificación de Invalidez, no podría ser parte dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Seguros de Vida-Suramericana S.A., por carecer de personería jurídica, también lo es, que el artículo 54 del Código General del Proceso dispone que podrán ser parte de un proceso quienes así lo determine la ley.

Así las cosas, resulta necesario remitirse a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, cuyo tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.”

Del citado artículo, se desprende que las Juntas de Calificación de Invalidez están legitimadas para actuar dentro de un proceso ordinario laboral como sujetos procesales, cuando surjan controversias referentes a los dictámenes emitidos por ellas.

Debe aclararse, que el mencionado Decreto regula las Juntas Regionales Nacional de Calificación de Invalidez, así como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quienes de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, si tienen personería jurídica.

Sin embargo, antes de la expedición de la Ley 1562 de 2012, las Juntas Regionales Nacional de Calificación de Invalidez, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no tenían personería jurídica, como quiera que el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, dispuso que su naturaleza era la de órganos autónomos sin personería jurídica; aún así, en el artículo 40 del mencionado Decreto, se estableció que las controversias que se suscitaran en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez debían ser dirimidas por la justicia ordinaria laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente, y que para efectos del proceso judicial el secretario representaría a la junta como entidad privada.

En este orden, no debe de excluirse de la aplicación de los artículos 44 del Decreto 1352 de 2013, y 40 del Decreto 2463 de 2001, a la Junta Especial de Calificación de Invalidez de los Aviadores Civiles, por el solo hecho de que no se le haya reconocido personería jurídica a la fecha, por cuanto ello implicaría que las controversias suscitadas en relación con dictámenes emitidos por ella, no puedan ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, obstaculizando así el acceso a la administración de justicia, tanto de los aviadores civiles, como de los demás interesados dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, que se efectúe respecto de dichos trabajadores.

Así las cosas, no debió el *a quo* rechazar la demanda presentada por Seguros de Vida Suramericana S.A., con el argumento de que no tiene personería jurídica para actuar, dado que, toda controversia que se origine de un dictamen emitido por las juntas de calificación de invalidez, independientemente de cual sea, y de si esta tenga o no, personería jurídica, debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral.

Por tanto, se **REVOCARÁ** el auto apelado, y se ordenará el juez a que ejerza el control sobre la forma de la demanda promovida por Seguros de Vida Suramericana S.A. contra la Junta de Calificación Especial de Calificación de Aviadores Civiles, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin costas en esta instancia, como quiera que no hay constancia de su causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ORDENAR** al juez que proceda a efectuar el control de la demanda presentada por Seguros de Vida Suramericana S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above a double horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'A' followed by a series of connected loops and a horizontal stroke at the end.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, starting with a large, stylized 'M' followed by several loops and a horizontal stroke at the end.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANDRÉS FERNANDO PÉREZ PINEDA** contra **GUILLERMO FRANCO RESTREPO.**

EXP. 11001 31 05 028 2020 00216 01

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto de 4 de diciembre de 2020, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda presentada por Andrés Fernando Pérez Pineda, con el argumento de que la misma no se encontraba conforme con los presupuestos procesales establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, y de la Seguridad Social, y de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Indicó que para que la acción pudiera ser admitida, el demandante debía allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual debía contener acuse de recibo, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Adujo que no bastaba con el simple pantallazo del envío del correo, como ocurrió en el presente caso, y que era necesario allegar constancia del envío de la demanda, para garantizar el derecho de defensa, así como para evitar futuras nulidades que pudieran afectar el trámite normal del proceso.

En consecuencia, concedió el término de 5 días consagrado en el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que la parte actora cumpliera con lo requerido so pena de rechazar la demanda. (Expediente virtual, archivo n.º 4)

El demandante presentó escrito de subsanación, con el cual adjuntó tanto constancia del servidor de correo electrónico que acredita que la demanda y anexos fueron enviados del correo remitente, abogados@agasesoresjuridicos.com, y entregados al correo

electrónico g.francort@gmail.com, respecto del cual aclaró que corresponde al e-mail de notificación judicial que el demandado registró en el certificado de matrícula de persona natural. También, adjuntó constancia del envío de la subsanación de la demanda.

Sobre la causal de inadmisión alegada por el despacho, arguyó que la misma no aplica para la calificación de la demanda, si no para efectos de notificación de esta, y que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no establece en ninguno de sus apartes, que para que la demanda sea admitida, se debe verificar el acuse del recibido o en su defecto, el mensaje del servidor que acredite que el mensaje fue leído y/o entregado (Expediente virtual, archivo n.º 5).

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, en auto de 28 de enero de 2021, rechazó la demanda interpuesta por el actor, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Esgrimió que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, pues si bien allegó captura de pantalla en la que se observa que dirige un e-mail a la dirección de correo electrónica de la parte demandada, el mismo no contaba con acuse de recibo, por lo que no podía dar por acreditado el requisito consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 *idem*, y en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso. (Expediente virtual, archivo n.º 6)

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Adujo, que pese a que dio cumplimiento a lo requerido en el auto que inadmitió la demanda, el despacho procedió a rechazarla con el argumento de que había allegado una captura de pantalla en la que se observa que dirigió un e-mail a la dirección de correo de la parte demandada, que no contaba con acuse de recibido.

Aclaró, que lo que había aportado no corresponde a una captura de pantalla como quiera que el envío se hizo mediante una aplicación que certifica la entrega del mensaje, y que si se revisaba el correo aportado, específicamente la parte correspondiente a “detalles del mensaje”, se podía apreciar que el mensaje fue recibido por la demandada, por cuanto el estado del mismo era “2/2 entregados”.

Aseveró que el juzgado interpretó de manera errada el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dado que este no aplica para la calificación de la demanda, sino para efectos de notificación de la misma. (Expediente virtual, archivo n.º 7)

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, el verificar si la razón esgrimida por el juez de que el demandante, no acreditó el requisito establecido en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, de allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, con el

correspondiente acuse de recibo, es justificativa del rechazo de la demanda.

En principio, debe anotarse el hecho de que el juez no debió remitirse a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de presumir que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el “*iniciador*” recepcione acuse de recibo para rechazar la presente demanda, ya que es totalmente errada, por cuanto dicha norma (artículo 291 *ibidem*), no es aplicable en materia laboral, por haber norma expresa consagrada en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, como la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por cuanto la misma fue radicada el 28 de julio de la misma anualidad como se desprende de la Consulta Nacional Unificada de Procesos, el demandante debía acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6.º y 8.º *idem*.

Con el fin de agilizar el proceso de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el marco de la pandemia generada por el COVID - 19, el artículo 6.º del mencionado Decreto, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Observa la sala que, el demandante efectivamente acreditó el hecho de haber enviado copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos, al correo electrónico g.francort@gmail.com, que corresponde al que el demandado suministró en el Certificado de Matrícula de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjuntó con el escrito de demanda. (Expediente virtual, archivo n.º 1).

Igualmente, el recibo efectivo de la demanda y de sus anexos, logra acreditarse con la constancia de envío aportada por el demandante junto con el escrito de subsanación, en el cual se indica que los destinatarios del correo electrónico enviado el día 11 de diciembre de 2020, fueron dos: g.francort@gmail.com y johaobonillaabogado@gmail.com (Expediente virtual, archivo n.º 5).

Ahora bien, el hecho de que el demandado no haya acusado recibido del correo indicado, no es indicativo de que este no haya conocido del contenido del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la demanda y soportes correspondientes fueron enviados al correo electrónico suministrado por el mismo, en su Certificado de Matrícula de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para efectos de notificaciones judiciales.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que a la luz de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la providencia respectiva, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, no obstante la notificación personal se realiza una vez se admita la demanda y no antes, de manera que no es claro para esta sala la razón por la que el juez esgrimió que el demandante no cumplió con lo normado en el artículo mencionado.

En este orden, encuentra la sala que los requisitos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que le correspondía al *a quo* verificar, fueron debidamente subsanados por la parte actora, mediante el envío de el escrito de subsanación demanda y de sus anexos el día 11 de diciembre de 2020.

En consecuencia, por las razones aquí anotadas, se **revocará** la decisión del juez para en su lugar ordenarle al *a quo* que admita la demanda presentada por el actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

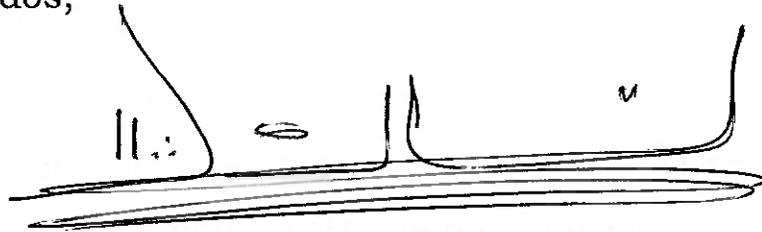
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ORDENAR** al juez que proceda a **ADMITIR** la demanda presentada por **ANDRÉS FERNANDO PÉREZ PINEDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'A' followed by a horizontal line.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, with a large, stylized initial 'M' and a long horizontal stroke.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019-2012-00548-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 07 de julio de 2015.

Bogotá D.C., 16 Marzo 2021


MANUEL CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

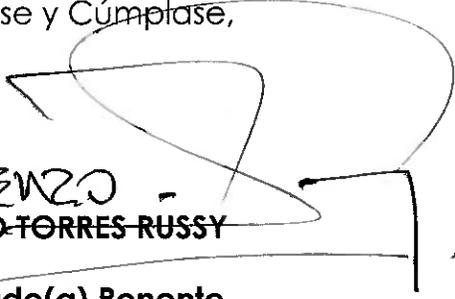
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **E.P.S. SANITAS** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, sucedido procesalmente por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

EXP. 11001 31 05 038 2018 00645 01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES contra el auto interlocutorio proferido el 2 de julio de 2020, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la sociedad demandante, que se declare la responsabilidad de la ADRES, en la causación de perjuicios con ocasión del rechazo infundado de 280 recobros relacionados en los hechos n.º 5.1., 5.6, 5.7, y 5.13 de la demanda cuyo costo asciende a \$21.973.436; en consecuencia, sea condenada al pago de ese monto, en calidad de indemnización del daño emergente, más el 10% como gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las tecnologías excluidas del POS, los intereses moratorios del artículo 4.º del Decreto 1281 de 2002, de manera principal, o subsidiariamente la indexación.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 14 de enero de 2020, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas.

EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, se opuso a lo pretendido, porque no es la entidad competente para responder por las pretensiones incoadas, ya que para tal efecto se creó la ADRES; propuso como medios exceptivos la de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad del Ministerio, sucesión procesal de la ADRES respecto de la Dirección de Fondos del Ministerio de Salud, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción.

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, contestó con oposición a las pretensiones, por cuanto los recobros no

cumplieron con los requisitos legalmente establecidos para el pago de medicamentos, insumos o tecnologías no PBS, y así disponer el pago y erogación de recursos públicos destinados a la salud; y propuso como excepción previa la de ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y las de mérito denominadas: prescripción trienal y especial, las glosas relacionadas con falencias en el fallo de tutela o comité técnico científico, glosa POS, calidad de datos de afiliación reportada a la BDUA, principio de integralidad, inexistencia de la obligación, de la existencia del hecho o culpa exclusiva de la E.P.S. recobrante como causal exonerativa de responsabilidad, improcedencia del pago de intereses moratorios, e indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil.

Así mismo, solicitó el llamamiento en garantía de la Unión temporal Fosyga 2014, con quien el Ministerio de Salud y Protección Social, suscribió el 10 de diciembre de 2013, contrato de consultoría n.º 043 de 2013, con el objeto de realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las relaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime cuando en una de sus cláusulas se dispuso la responsabilidad patrimonial, cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista, manteniendo indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros, y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

Agregó, que la ADRES entró en operación el 1.º de agosto de 2017, para lo cual se deben tener en cuenta la Ley 1753 de 2015, y los Decretos 1429, 1432 y 2188 de 2016 y el 546 de 2017; en consecuencia, solicitó que se condene a la mencionada Unión temporal al pago de intereses, indexación y costas, en caso de que la ADRES resulte responsable del pago de los recobros objeto de la presente litis.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio.

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido el 2 de julio de 2020, tuvo como sucesora procesal de La Nación -Ministerio de Salud a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, entidad respecto de la cual tuvo por contestada la demanda, y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero negó el llamamiento en garantía solicitado por la misma, respecto de la Unión temporal Fosyga 2014, con el argumento de que en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la Nación, a través de la ADRES, y no el consorcio, máxime cuando este fue contratado para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fosyga.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada ADRES, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, para lo cual argumentó que dicha entidad

entró en operación a partir del 1.º de agosto de 2017, por lo que se debe acceder a la solicitud por cuanto la demanda se solicitó declarar la responsabilidad patrimonial del otrora Ministerio de la Protección Social por servicios no POS correspondientes a los años 2012 a 2016, cuyo reconocimiento recaída sobre las subcuentas administradas por el Fosyga, quien no contaba con personería jurídica, ni con planta de personal suficientemente amplia, motivo por el cual se suscribieron los contratos n.º 467 de 2011 y 043 de 2013, con el fin de efectuar la auditoría integral a los recobros que presentaran las E.P.S., las reclamaciones y la administración fiduciaria.

De manera que, considera importante la participación de la Unión temporal Fosyga 2014, ya que de encontrarse algún tipo de falencia en el proceso de auditoría, en virtud a la cláusula de indemnidad, estaría llamada a responder, no por el capital, porque le correspondería a la ADRES, sino por los gastos adicionales que el resultado de auditoría hubiere generado a la E.P.S. demandante y que se encuentren probados.

La *a quo* mantuvo incólume su decisión, y concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 2.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la intervención de terceros, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará si es viable el llamamiento en garantía solicitado.

Previo a abordar el estudio del mencionado problema jurídico, resulta necesario precisar, si bien la Sala, es del criterio de que los asuntos como el de autos, no son de competencia de la jurisdicción laboral, e incluso, se ha dispuesto la remisión de procesos para la jurisdicción competente¹, lo cierto, es que en el caso de marras, no es posible seguir el mismo hilo conductor, por cuanto, la competencia del presente asunto ya fue dirimida por el Consejo Superior de la Judicatura, asignando la misma al Juzgado 38 Laboral del Circuito, lo que impide un nuevo pronunciamiento frente al tema.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»*.

Así mismo, conforme lo prevé el artículo 65 *ídem*, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *«la demanda»* por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a los requisitos de la demanda, que en materia laboral se encuentran previstos en el artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral.

De manera que, independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones

¹ Como el proceso ordinario rad. 110013105 024 2015 00035 01, con sustento entre otras, en las decisiones APL1531 y APL3522 ambas de 2018 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, y del 11 abr. 2019, dictada dentro del rad. 25000 23 36 000 2016 01506 01 (62057) por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección A Sección Tercera del Consejo de Estado.

incoadas (CSJ SL471-2013); se trata entonces, de una relación de carácter sustancial, y se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero dentro del trámite procesal, para que haga parte, con el objeto de exigirle la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de una eventual sentencia condenatoria, en contra de la parte principal que lo cita.

El objeto del llamamiento es que el tercero garante (en este caso, la Unión Temporal Fosyga 2014), se vincule al proceso, con el fin de que haga uso del derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar y por ende, acude no solamente para auxiliar a la parte que lo llamó en garantía a través de este medio de defensa y en virtud del debido proceso (CC C-667-2009), sino justamente para defenderse de la obligación legal que se le podría imponer.

Con base en ello, y en el entendido de que la vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, que eventualmente le puede causar una posible afectación patrimonial a la parte que pide su comparecencia (CSJ SL, 11 ago. 1997 Rad. 9809, SL, 11 mar. 2008 rad. 30821), el llamamiento en garantía es una forma de intervención de terceros, en virtud del cual el llamante puede solicitar respecto de quien considere que le asiste obligación, legal o contractual, de correr con las contingencias de la sentencia que se profiera en su contra, su citación, a fin de que se resuelva en la misma sentencia sobre dicha relación, constituyéndose esta figura en una clara manifestación del principio de economía procesal (CC C-484-2002) y un doble beneficio para la parte demandante, en tanto, que acuden al proceso 2 obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio, y se fija la atención del juez en la

exigibilidad de la misma, al permitir que en el proceso se defina no sólo el derecho sustancial en discusión, esto es, el tema de debate propuesto entre la E.P.S. demandante y la ADRES, sino también la relación jurídica que une a la Unión Temporal Fosyga 2014, con quien la convocó al juicio como tercero, que garantice una causa común.

Pero lo anterior, no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal la relación jurídica que se plantea, como equivocadamente lo hizo en el auto fustigado, dado que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, sino que debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo con observancia de las exclusiones establecidas en los mismos (CSJ STL5644-2015), pues, por ahora sólo se requiere la comprobación de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.

En el presente caso, se constata con la documental adosada en la carpeta virtual de los anexos allegados con la contestación a la demanda de la ADRES, y etiquetada con el n.º 12, que el Ministerio de Salud y Protección Social, sucedido procesalmente por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, suscribió el contrato de consultoría n.º 043 de 2013, con la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada por las firmas Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A., Servis Outsourcing Informático S.A., y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., con el objeto de desarrollar en un plazo de ejecución no superior al 31 de diciembre de 2017, las actividades de auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios, no POS, y a las

reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT, que se radiquen ante el Fosyga, a partir del 1.º de enero de 2014, así como aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados hasta el 31 de diciembre de 2013.

Y verificada la demanda, se solicitó el reconocimiento y pago de los mencionados 280 recobros por tecnologías no incluidas en el POS, hoy Plan de beneficios, los cuales fueron radicados entre abril de 2014 y agosto de 2017; lo que significa, que el llamamiento en garantía estaría sustentado en acreencias que fueron reclamadas dentro del período contemplado en el citado contrato de consultoría.

Quiere decir lo antes comentado, que en el evento como el que se ha analizado, es viable la figura procesal del llamamiento en garantía, porque el ente final titular y obligado a reconocer en su totalidad las acreencias reclamadas, tiene a su arbitrio, el camino procesal para el cobro de esas sumas de dinero que no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra la Unión temporal que pretende vincular, en virtud de su relación contractual, de ver afectados sus intereses, por deficiencias en la administración fiduciaria.

Lo anterior, sin perder de vista que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, *“con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado (artículos 1.º del

Decreto 1429 de 2016 y 2.º del Decreto 2265 de 2017), encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), los que financien el aseguramiento en salud, y, entre otros, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, así como los señalados en el artículo 67 de la citada Ley 1753, por lo que las transferencias de derechos y obligaciones de que trata el citado Decreto 1429, y que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la administración del Fosyga, pasaron a manos de la ADRES a partir del 1.º de agosto de 2017.

Así que, como cualquier referencia al Fosyga se entiende a nombre de la ADRES, se tiene por acreditada la relación jurídica para aceptar el llamamiento en garantía; por ende, no son válidos los argumentos de la juzgadora de instancia, para rechazar de plano la solicitud.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** el auto apelado, sin lugar a imponer condena en costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

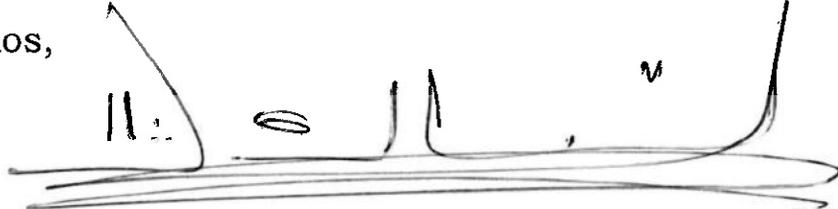
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de julio de 2020, para en su lugar, ordenar al *a quo* que admita el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

TP. Radicación n° 19-2014-00161-01
ROSA ELVIA MALDONADO SUTA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería el caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto proferido el 24 de agosto de 2020; no obstante, se observa que la decisión que se controvierte no es susceptible de recurso por tratarse de un auto de sustanciación o de simple trámite.

Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. que consagra que:

“Artículo 69. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*

7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley."*

Lo anterior teniendo en cuenta, que la determinación controvertida no corresponde a la decisión que resuelve sobre el mandamiento de pago, en los términos de numeral 8 de la norma citada, sino que se interpone contra el auto mediante el cual la Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, reiteró lo indicado en decisiones anteriores frente a la improcedencia de las solicitudes efectuadas por el apoderado de la señora ROSA ELVIA MALDONADO SUTA, relacionadas con que se libre mandamiento de pago a su favor la indexación de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de septiembre de 1998 hasta el 30 de abril de 2014, en los términos de las sentencias proferidas por el Juzgado de conocimiento el 28 de junio de 2009 y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Descongestión laboral el 29 de febrero de 2012, en armonía con las Resoluciones GNR 398894 del 10 de septiembre de 2015, expedida por Colpensiones.

Decisión que se fundamentó, en que el presente proceso ejecutivo laboral adelantado por la señora ROSA ELVIA MALDONADO SUTA contra Colpensiones, cuyo título correspondía en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 28 de junio de 2009 y el 29 de febrero de 2012 dentro del proceso ordinario laboral 2009-00156, se habían agotado sus correspondientes etapas, dándose por terminado mediante decisión de 21 de abril de 2016 por pago total de la obligación y disponiéndose su archivo, sin que contra dicha determinación se interpusiera recurso alguno.

Circunstancia que fue puesta en conocimiento del solicitante, mediante autos del 30 de julio, 25 de septiembre y 24 de agosto de 2019, que negaron por improcedentes las solicitudes de corrección de la providencia de fecha 21 de abril

de 2014 mediante el cual se libró inicialmente mandamiento de pago y las que requerían se emitiera una nueva orden de pago por considerar que existían obligaciones pendientes de cumplimiento reconocidas en las sentencias judiciales.

Lo expuesto permite evidenciar que no hay lugar a tramitar la alzada, al no ser la decisión recurrida susceptible del recurso de apelación, en consecuencia se rechazará por improcedente y se dispondrá por intermedio de la Secretaría de la Sala, devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del **Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto el auto proferido el 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 033-2018-00445-01

Demandante: TRIANA OLARTE RINCON
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.

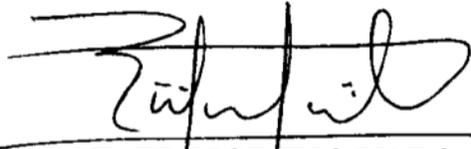
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud del memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al doctor IVAN DARIO BLANCO ROJAS, identificada con C.C. 80.221.256 y T.P. No. 205.113 del C. S. de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 29-2019-00772-01
ROSA DELIA MILLÁN RINCON VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltrihsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 25-2015-00235-01
EMILIO ANTONIO CALLEJAS VS TRANSNEVADA LTDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintiocho (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsftribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 34-2018-00540-01
PILAR LILIANA OLIVEROS MORENO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 3030-2019-00520-01
NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ RODRÍGUEZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2019-00660-01
LUZ DARY FLÓREZ QUIÑÓNEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y 55, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término común de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 23-2019-00721-01
VÍCTOR JULIO PÁEZ JAIMES VS COLPENSIONES Y TROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 29-2016-00420-01
BERTHA LÍA BUCHELI GARCÍA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 18-2018-00026-01
JAVIER DE JESÚS VÁSQUEZ VALENCIA VS COLFONDOS SA

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2019-00177-01
RUBY ESTER CUJAR LOZANO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 15-2020-00040-01
NATALIO ANTONIO NIÑO ACERO CAMARGO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 39-2019-00413-01
MARLENY GONZÁLEZ DE ARENAS VS COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, mánténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 34-2015-00539-01
LILIA MONTES DE OBANDO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustancador**

Radicación No. 05-2009-00525-01

MABEL RODRÍGUEZ VS LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra auto proferido en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 30-2019-00361-01

JEIMMY LORENA RIVEROS CAMARGO VS NATALIA VALDERRAMA GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISION LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Laboral
21 MAR 25 PM 2: 26



RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2018 00008 01
DEMANDANTE: CLARA INES OSPINA CESPEDES
DEMANDADO: PAR CAPRECOM - FIDUPREVISORA S.A.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2015-00896-01** demandante ELIZABETH RODRIGUEZ L, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

85

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034-2014-00048-01** demandante LUIS ALEJANDRO MOLANO A, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de enero de 2015.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2014-00760-01** demandante EMERES ALEXANDER BATALLA M, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

153

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2014-00582-01** demandante JAIRO CARRILLO AMAYA, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021


MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2014-00005-01** demandante ISMAEL REALES PEREZ, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

337

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027-2015-00150-01** demandante FRANCISCO JAVIER TORO L, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2014-00752-01** demandante NUBIA ESTHER VILLAMIZAR C, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

191

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2017-00199-01** demandante GERMAN VILLA A, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **DECLARANDO DESIERTO RECURSO**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

378

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2015-01000-01** demandante **DIANA MARCELA ORTEGA H** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **DECLARANDO DESIERTO RECURSO**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

105

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2014-00506-01** demandante MARLEN CRISTINA SANCHEZ R, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

22A

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2013-00617-01** demandante RAUL ENRIQUE ARRIETA G, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2013-00416-01** demandante **MARCO AURELIO FAGUA Y**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

75

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2013-00857-02** demandante GILBERTO MARTINEZ E, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de abril de 2017.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia y/o afiliación del demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual son solidaridad efectuado el 27 de noviembre de 1996, asimismo, condenó a Colpensiones a admitir el traslado del régimen pensional del demandante y a Protección.

Por otra parte, condenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, y condenó a Colpensiones a aceptar los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante y a actualizar la historia laboral; decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2020 asciende a la suma de \$ 4.054.953,27 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 2.916.201,83 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 1.138.751,43.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 21 de marzo de 1959, y que para el año 2021, contara con 62 años de edad], es de 19 años 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 257,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 293.114.619,03**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 210 reverso del expediente, obra poder conferido al Doctor Andrés Jiménez Salazar, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

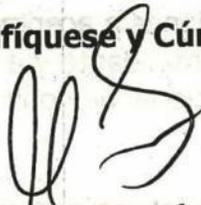
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor ANDRES JIMENEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.158.812 y tarjeta profesional número 48.736 del C. S de la J, para representar judicialmente a JUAN GUILLEMRO BOTERO ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 210 reverso.

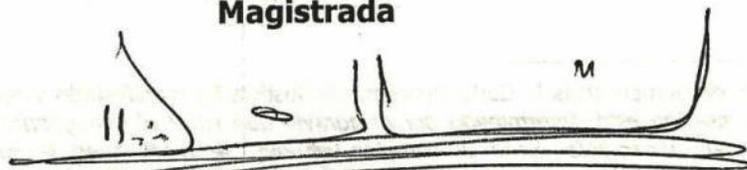
TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(En uso de licencia no remunerada)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
RADICADO: 110013105008201858501
DEMANDANTE : JUAN BOTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
21/04/09	30/04/09	10	3.917.000,00	130.566,67	\$ 1.305.666,67		
01/05/09	31/05/09	30	3.917.000,00	130.566,67	\$ 3.917.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	3.917.000,00	130.566,67	\$ 3.917.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	3.917.000,00	130.566,67	\$ 3.917.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	3.917.000,00	130.566,67	\$ 3.917.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	3.917.000,00	130.566,67	\$ 3.917.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	3.917.000,00	130.566,67	\$ 3.917.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	3.917.000,00	130.566,67	\$ 3.917.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	3.917.000,00	130.566,67	\$ 3.917.000,00		
Total días		250			\$ 32.641.666,67	\$ 130.566,67	\$ 3.917.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	3.996.000,00	133.200,00	\$ 3.996.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	3.996.000,00	133.200,00	\$ 3.996.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	3.996.000,00	133.200,00	\$ 3.996.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	3.996.000,00	133.200,00	\$ 3.996.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	3.996.000,00	133.200,00	\$ 3.996.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	3.996.000,00	133.200,00	\$ 3.996.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	3.996.000,00	133.200,00	\$ 3.996.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	3.996.000,00	133.200,00	\$ 3.996.000,00		
01/09/10	30/09/10	2	266.000,00	8.866,67	\$ 17.733,33		
01/09/10	30/09/10	18	2.372.000,00	79.066,67	\$ 1.423.200,00		
01/10/10	31/10/10	30	3.954.000,00	131.800,00	\$ 3.954.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	3.954.000,00	131.800,00	\$ 3.954.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	3.954.000,00	131.800,00	\$ 3.954.000,00		
Total días		350			\$ 45.270.933,33	\$ 129.345,52	\$ 3.880.365,71
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	4.079.000,00	135.966,67	\$ 4.079.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	4.079.000,00	135.966,67	\$ 4.079.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	5.346.000,00	178.200,00	\$ 5.346.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	4.079.000,00	135.966,67	\$ 4.079.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	4.079.000,00	135.966,67	\$ 4.079.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	4.079.000,00	135.966,67	\$ 4.079.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	4.079.000,00	135.966,67	\$ 4.079.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	4.079.000,00	135.966,67	\$ 4.079.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	4.079.000,00	135.966,67	\$ 4.079.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	4.079.000,00	135.966,67	\$ 4.079.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	4.079.000,00	135.966,67	\$ 4.079.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	4.079.000,00	135.966,67	\$ 4.079.000,00		
Total días		360			\$ 50.215.000,00	\$ 139.486,11	\$ 4.184.583,33
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	4.231.000,00	141.033,33	\$ 4.231.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	4.231.000,00	141.033,33	\$ 4.231.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	4.231.000,00	141.033,33	\$ 4.231.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	4.231.000,00	141.033,33	\$ 4.231.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	4.231.000,00	141.033,33	\$ 4.231.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	4.231.000,00	141.033,33	\$ 4.231.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

5

01/07/12	31/07/12	30	4.231.000,00	141.033,33	\$ 4.231.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	4.231.000,00	141.033,33	\$ 4.231.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	4.231.000,00	141.033,33	\$ 4.231.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	4.231.000,00	141.033,33	\$ 4.231.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	4.231.000,00	141.033,33	\$ 4.231.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	4.231.000,00	141.033,33	\$ 4.231.000,00		
Total días		360			\$ 50.772.000,00	\$ 141.033,33	\$ 4.231.000,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	4.335.000,00	144.500,00	\$ 4.335.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	4.335.000,00	144.500,00	\$ 4.335.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	4.335.000,00	144.500,00	\$ 4.335.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	4.335.000,00	144.500,00	\$ 4.335.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	4.335.000,00	144.500,00	\$ 4.335.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	4.335.000,00	144.500,00	\$ 4.335.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	4.335.000,00	144.500,00	\$ 4.335.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	4.335.000,00	144.500,00	\$ 4.335.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	4.024.000,00	134.133,33	\$ 4.024.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	4.024.000,00	134.133,33	\$ 4.024.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	4.024.000,00	134.133,33	\$ 4.024.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	4.024.000,00	134.133,33	\$ 4.024.000,00		
Total días		360			\$ 50.776.000,00	\$ 141.044,44	\$ 4.231.333,33
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	4.204.000,00	140.133,33	\$ 4.204.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	4.204.000,00	140.133,33	\$ 4.204.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	4.204.000,00	140.133,33	\$ 4.204.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	4.204.000,00	140.133,33	\$ 4.204.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	4.204.000,00	140.133,33	\$ 4.204.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	4.204.000,00	140.133,33	\$ 4.204.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	4.286.000,00	142.866,67	\$ 4.286.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	4.204.000,00	140.133,33	\$ 4.204.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	4.204.000,00	140.133,33	\$ 4.204.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	4.204.000,00	140.133,33	\$ 4.204.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	4.204.000,00	140.133,33	\$ 4.204.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	4.204.000,00	140.133,33	\$ 4.204.000,00		
Total días		360			\$ 50.530.000,00	\$ 140.361,11	\$ 4.210.833,33
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	4.109.000,00	136.966,67	\$ 4.109.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	4.402.000,00	146.733,33	\$ 4.402.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	4.402.000,00	146.733,33	\$ 4.402.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	4.402.000,00	146.733,33	\$ 4.402.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	4.402.000,00	146.733,33	\$ 4.402.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	4.402.000,00	146.733,33	\$ 4.402.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	4.402.000,00	146.733,33	\$ 4.402.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	4.402.000,00	146.733,33	\$ 4.402.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	4.402.000,00	146.733,33	\$ 4.402.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	4.402.000,00	146.733,33	\$ 4.402.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	4.402.000,00	146.733,33	\$ 4.402.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	4.402.000,00	146.733,33	\$ 4.402.000,00		
Total días		360			\$ 52.531.000,00	\$ 145.919,44	\$ 4.377.583,33
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	4.706.000,00	156.866,67	\$ 4.706.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	4.706.000,00	156.866,67	\$ 4.706.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	4.706.000,00	156.866,67	\$ 4.706.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	4.706.000,00	156.866,67	\$ 4.706.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	4.706.000,00	156.866,67	\$ 4.706.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	4.706.000,00	156.866,67	\$ 4.706.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	4.706.000,00	156.866,67	\$ 4.706.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	4.706.000,00	156.866,67	\$ 4.706.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	4.706.000,00	156.866,67	\$ 4.706.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/10/16	31/10/16	30	4.706.000,00	156.866,67	\$ 4.706.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	4.706.000,00	156.866,67	\$ 4.706.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	4.859.000,00	161.966,67	\$ 4.859.000,00		
Total días		360			\$ 56.625.000,00	\$ 157.291,67	\$ 4.718.750,00

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	5.035.000,00	167.833,33	\$ 5.035.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	5.035.000,00	167.833,33	\$ 5.035.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	7.895.526,00	263.184,20	\$ 7.895.526,00		
01/04/17	30/04/17	30	5.035.100,00	167.836,67	\$ 5.035.100,00		
01/05/17	31/05/17	30	5.035.100,00	167.836,67	\$ 5.035.100,00		
01/06/17	30/06/17	30	5.035.100,00	167.836,67	\$ 5.035.100,00		
01/07/17	31/07/17	30	5.035.100,00	167.836,67	\$ 5.035.100,00		
01/08/17	31/08/17	30	5.035.100,00	167.836,67	\$ 5.035.100,00		
01/09/17	30/09/17	30	5.035.100,00	167.836,67	\$ 5.035.100,00		
01/10/17	31/10/17	30	5.035.100,00	167.836,67	\$ 5.035.100,00		
01/11/17	30/11/17	30	5.035.100,00	167.836,67	\$ 5.035.100,00		
01/12/17	31/12/17	30	5.035.100,00	167.836,67	\$ 5.035.100,00		
Total días		360			\$ 63.281.426,00	\$ 175.781,74	\$ 5.273.452,17

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	5.332.460,00	177.748,67	\$ 5.332.460,00		
01/02/18	28/02/18	30	5.332.600,00	177.753,33	\$ 5.332.600,00		
01/03/18	31/03/18	30	5.332.600,00	177.753,33	\$ 5.332.600,00		
01/04/18	30/04/18	30	5.332.600,00	177.753,33	\$ 5.332.600,00		
01/05/18	31/05/18	30	5.332.600,00	177.753,33	\$ 5.332.600,00		
01/06/18	30/06/18	30	5.332.600,00	177.753,33	\$ 5.332.600,00		
01/07/18	31/07/18	30	5.332.600,00	177.753,33	\$ 5.332.600,00		
01/08/18	31/08/18	30	5.332.600,00	177.753,33	\$ 5.332.600,00		
01/09/18	30/09/18	30	5.332.600,00	177.753,33	\$ 5.332.600,00		
01/10/18	31/10/18	30	5.332.600,00	177.753,33	\$ 5.332.600,00		
01/11/18	30/11/18	30	5.332.600,00	177.753,33	\$ 5.332.600,00		
01/12/18	31/12/18	30	5.332.600,00	177.753,33	\$ 5.332.600,00		
Total días		360			\$ 63.281.060,00	\$ 177.752,94	\$ 5.332.588,33

Año 2019

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	30	5.651.940,00	188.398,00	\$ 5.651.940,00		
01/02/19	28/02/19	30	5.651.940,00	188.398,00	\$ 5.651.940,00		
01/03/19	31/03/19	30	5.651.940,00	188.398,00	\$ 5.651.940,00		
01/04/19	30/04/19	30	5.651.940,00	188.398,00	\$ 5.651.940,00		
Total días		120			\$ 22.607.760,00	\$ 188.398,00	\$ 5.651.940,00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Salario promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2009	250	69,800	100,00	1,433	\$ 2.217.000	\$ 5.611.748	\$ 46.764.565
2010	350	71,200	100,00	1,404	\$ 2.880.366	\$ 5.449.952	\$ 63.582.772
2011	360	73,450	100,00	1,361	\$ 3.184.583	\$ 5.697.186	\$ 68.366.236
2012	360	76,190	100,00	1,313	\$ 3.231.000	\$ 5.553.222	\$ 66.638.666
2013	360	78,050	100,00	1,281	\$ 3.231.333	\$ 5.421.311	\$ 65.055.734
2014	360	79,560	100,00	1,257	\$ 3.270.833	\$ 5.292.651	\$ 63.511.815
2015	360	82,470	100,00	1,213	\$ 3.271.583	\$ 5.308.092	\$ 63.697.102
2016	360	88,050	100,00	1,136	\$ 3.271.750	\$ 5.359.171	\$ 64.310.051
2017	360	93,110	100,00	1,074	\$ 3.271.452	\$ 5.663.680	\$ 67.964.156
2018	360	96,920	100,00	1,032	\$ 3.271.588	\$ 5.502.052	\$ 66.024.618
2019	120	100,000	100,00	1,000	\$ 2.267.940	\$ 5.651.940	\$ 22.607.760
Total días	3600						\$ 658.523.475,17
Total semanas	514,29						\$ 5.487.695,63
Total Años	10,00						\$ 3.906.506,04
						Porcentaje aplicado	71%
						Primera mesada	\$ 828.116,00
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2019	\$ 828.116,00



calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a 2019 saldo cta CAI	\$ 305.803.588
Bono - saldo a 2019	\$ 369.142.000
	\$ 674.945.588

Semanas colizadas 1617

nacio el 21-04-1959; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 19,8

Monto pension RAIS a 2019 =	\$ 2.809.443,00
SMMLV a 2019	\$ 828.116,00

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/05/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.906.506,04	\$ 2.809.443,00	\$ 1.097.063,04
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.054.953,27	\$ 2.916.201,83	\$ 1.138.751,43

Fecha de Nacimiento	21/04/59
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	22/04/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	19,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	257,4
Valor Incidencia Futura	\$ 293.114.619,03

Incendencia futura	\$ 293.114.619
Total	\$ 293.114.619

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 15 de marzo de 2021

Recibe: _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales estaba obligada a expedir el bono tipo A modalidad 2, a favor de la demandante y de trasladarlo a la AFP Porvenir S.A., asimismo, no accedió a emitir condena en concreto contra la Nación Ministerio de Hacienda de Crédito Público por el valor solicitado en la demanda, ordenándole expedir el bono tipo A modalidad 2 en el valor y el procedimiento que señalan las normas vigentes; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Bono tipo A Modalidad 2 (Dto. 1748/1995)	
Fecha de corte	01/12/2001
Valor a la fecha de corte	\$22.860.122
Tasa de Interés	3.0%
Fecha IPCP a utilizar	31/07/2020
Fecha de Redención	02/02/2019
Valor a la fecha del siniestro	\$84.122.000
Fecha de Pago	18/09/2020
Valor a la Fecha del Pago	\$86.677.000

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de \$ **86.677.000** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

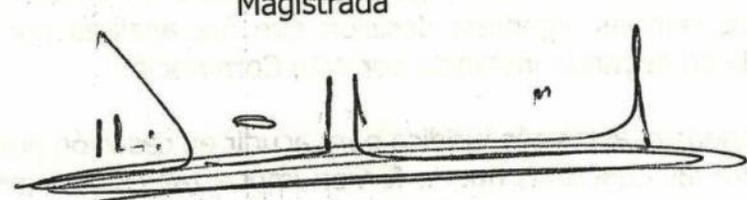
SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

(En uso de licencia no remunerada)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 3 de septiembre de 2006 a la AFP Porvenir S.A. y condenó a esta última a trasladar a Colpensiones los dineros existente en la cuenta de ahorro individual con solidaridad dela demandante, junto con los frutos e intereses que se hayan producido hasta ese momento, asimismo, condenó a Colpensiones a recepcionar la totalidad de los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual y declaró como única afiliación valida la realizada al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones; decisión que fue apelada la demandada Porvenir S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2020 asciende a la suma de \$ 2.335.622,87 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.125.766,79 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 1.209.856,08.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 20 de junio de 1962, y que para el año 2020, contaba con 62 años de edad], es de 19 años 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 257,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 311.416.955,20**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

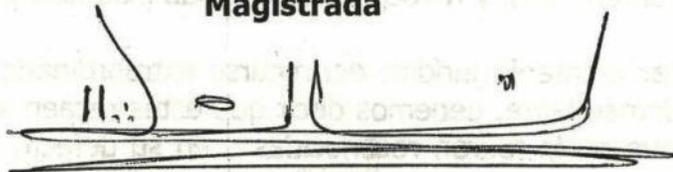
Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(En uso de licencia no remunerada)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
RADICADO: 110013105016201743701
DEMANDANTE : CAROLINA CAMARGO
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
24/03/08	31/03/08	7	4.200.000,00	140.000,00	\$ 980.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
Total días		277			\$ 38.780.000,00	\$ 140.000,00	\$ 4.200.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	4.522.000,00	150.733,33	\$ 4.522.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	4.522.000,00	150.733,33	\$ 4.522.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	4.522.000,00	150.733,33	\$ 4.522.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	4.522.000,00	150.733,33	\$ 4.522.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	4.522.000,00	150.733,33	\$ 4.522.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	4.522.000,00	150.733,33	\$ 4.522.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	4.522.000,00	150.733,33	\$ 4.522.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	4.522.000,00	150.733,33	\$ 4.522.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	4.522.000,00	150.733,33	\$ 4.522.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	4.522.000,00	150.733,33	\$ 4.522.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	4.522.000,00	150.733,33	\$ 4.522.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	4.522.000,00	150.733,33	\$ 4.522.000,00		
Total días		360			\$ 11.264.000,00	\$ 150.733,33	\$ 4.522.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	4.686.000,00	156.200,00	\$ 4.686.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	4.686.000,00	156.200,00	\$ 4.686.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	4.686.000,00	156.200,00	\$ 4.686.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	4.686.000,00	156.200,00	\$ 4.686.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	4.686.000,00	156.200,00	\$ 4.686.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	4.686.000,00	156.200,00	\$ 4.686.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	4.686.000,00	156.200,00	\$ 4.686.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	4.686.000,00	156.200,00	\$ 4.686.000,00		
01/09/10	30/09/10	15	6.437.000,00	214.566,67	\$ 3.218.500,00		
01/11/10	30/11/10	8	933.000,00	31.100,00	\$ 248.800,00		
01/12/10	31/12/10	30	3.617.000,00	120.566,67	\$ 3.617.000,00		
Total días		293			\$ 11.572.300,00	\$ 152.123,89	\$ 4.563.716,72
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	26	4.247.000,00	163.346,15	\$ 4.247.000,00		
01/01/11	31/01/11	4	467.000,00	116.750,00	\$ 467.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	4.900.000,00	163.333,33	\$ 4.900.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	4.900.000,00	163.333,33	\$ 4.900.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	4.900.000,00	163.333,33	\$ 4.900.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	4.900.000,00	163.333,33	\$ 4.900.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	4.900.000,00	163.333,33	\$ 4.900.000,00		



Oficina Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/07/11	31/07/11	30	4.900.000,00	163.333,33	\$ 4.900.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	4.900.000,00	163.333,33	\$ 4.900.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	4.900.000,00	163.333,33	\$ 4.900.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	5.040.000,00	168.000,00	\$ 5.040.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	5.040.000,00	168.000,00	\$ 5.040.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	4.900.000,00	163.333,33	\$ 4.900.000,00		
Total días		360			\$ 57.923.000,00	\$ 160.897,22	\$ 4.826.916,67
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	5.180.000,00	172.666,67	\$ 5.180.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	5.180.000,00	172.666,67	\$ 5.180.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	5.180.000,00	172.666,67	\$ 5.180.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	5.180.000,00	172.666,67	\$ 5.180.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	5.180.000,00	172.666,67	\$ 5.180.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	5.180.000,00	172.666,67	\$ 5.180.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	5.180.000,00	172.666,67	\$ 5.180.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	5.180.000,00	172.666,67	\$ 5.180.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	5.180.000,00	172.666,67	\$ 5.180.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	5.180.000,00	172.666,67	\$ 5.180.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	5.180.000,00	172.666,67	\$ 5.180.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	5.180.000,00	172.666,67	\$ 5.180.000,00		
Total días		360			\$ 62.160.000,00	\$ 172.666,67	\$ 5.180.000,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	5.934.000,00	197.800,00	\$ 5.934.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	5.934.000,00	197.800,00	\$ 5.934.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	6.042.000,00	201.400,00	\$ 6.042.000,00		
Total días		360			\$ 66.420.000,00	\$ 184.500,00	\$ 5.535.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	6.081.000,00	202.700,00	\$ 6.081.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	5.635.000,00	187.833,33	\$ 5.635.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	5.635.000,00	187.833,33	\$ 5.635.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	5.635.000,00	187.833,33	\$ 5.635.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	5.635.000,00	187.833,33	\$ 5.635.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	5.635.000,00	187.833,33	\$ 5.635.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	5.635.000,00	187.833,33	\$ 5.635.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	5.297.000,00	176.566,67	\$ 5.297.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	5.635.000,00	187.833,33	\$ 5.635.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	5.635.000,00	187.833,33	\$ 5.635.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	5.635.000,00	187.833,33	\$ 5.635.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	5.635.000,00	187.833,33	\$ 5.635.000,00		
Total días		360			\$ 67.728.000,00	\$ 188.133,33	\$ 5.644.000,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	5.894.000,00	196.466,67	\$ 5.894.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	5.835.000,00	194.500,00	\$ 5.835.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	6.075.000,00	202.500,00	\$ 6.075.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	5.894.000,00	196.466,67	\$ 5.894.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	5.894.000,00	196.466,67	\$ 5.894.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	5.894.000,00	196.466,67	\$ 5.894.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	5.894.000,00	196.466,67	\$ 5.894.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	5.894.000,00	196.466,67	\$ 5.894.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	5.894.000,00	196.466,67	\$ 5.894.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/10/15	31/10/15	30	5.894.000,00	196.466,67	5.894.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	5.894.000,00	196.466,67	5.894.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	5.894.000,00	196.466,67	5.894.000,00		
Total días		360			70.850.000,00	\$ 196.805,56	\$ 5.904.166,67

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	5.894.000,00	196.466,67	5.894.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	6.307.000,00	210.233,33	6.307.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	6.307.000,00	210.233,33	6.307.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	6.307.000,00	210.233,33	6.307.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	6.307.000,00	210.233,33	6.307.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	6.307.000,00	210.233,33	6.307.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	6.307.000,00	210.233,33	6.307.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	6.307.000,00	210.233,33	6.307.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	6.307.000,00	210.233,33	6.307.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	6.307.000,00	210.233,33	6.307.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	6.307.000,00	210.233,33	6.307.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	6.307.000,00	210.233,33	6.307.000,00		
Total días		360			75.271.000,00	\$ 209.086,11	\$ 6.272.583,33

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	6.720.000,00	224.000,00	6.720.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	6.720.000,00	224.000,00	6.720.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	6.720.000,00	224.000,00	6.720.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	7.239.000,00	241.300,00	7.239.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	6.720.000,00	224.000,00	6.720.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	6.720.000,00	224.000,00	6.720.000,00		
01/07/17	31/07/17	30	6.720.000,00	224.000,00	6.720.000,00		
01/08/17	31/08/17	30	6.720.000,00	224.000,00	6.720.000,00		
01/09/17	30/09/17	30	6.720.000,00	224.000,00	6.720.000,00		
01/10/17	31/10/17	30	6.720.000,00	224.000,00	6.720.000,00		
01/11/17	30/11/17	30	6.720.000,00	224.000,00	6.720.000,00		
01/12/17	31/12/17	30	6.880.402,00	229.347,40	6.880.402,00		
Total días		360			131.402,00	\$ 225.887,23	\$ 6.776.616,83

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	7.112.000,00	237.066,67	7.112.000,00		
01/02/18	28/02/18	30	7.112.000,00	237.066,67	7.112.000,00		
01/03/18	31/03/18	30	7.112.000,00	237.066,67	7.112.000,00		
01/04/18	30/04/18	30	7.112.000,00	237.066,67	7.112.000,00		
01/05/18	31/05/18	30	7.112.000,00	237.066,67	7.112.000,00		
Total días		150			1.066.800,00	\$ 237.066,67	\$ 7.112.000,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2008	277	64,820	96,92	1,495	\$ 4.200.000	\$ 6.279.914	\$ 57.984.536
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 4.522.000	\$ 6.278.972	\$ 75.347.663
2010	293	71,200	96,92	1,361	\$ 4.563.717	\$ 6.212.295	\$ 60.673.417
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 4.526.917	\$ 6.369.296	\$ 76.431.547
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 5.180.000	\$ 6.589.390	\$ 79.072.676
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 5.535.000	\$ 6.873.186	\$ 82.478.237
2014	360	79,560	96,92	1,219	\$ 5.644.000	\$ 6.875.521	\$ 82.506.256
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 5.704.167	\$ 6.938.667	\$ 83.263.999
2016	360	88,050	96,92	1,100	\$ 6.272.583	\$ 6.904.472	\$ 82.853.666
2017	360	93,110	96,92	1,052	\$ 6.776.617	\$ 7.053.912	\$ 84.646.938
2018	150	96,920	96,92	1,000	\$ 7.112.000	\$ 7.112.000	\$ 35.560.000
Total días	3600						
Total semanas	514,29						
Total Años	10,00						
					Total devengado actualizado a:	2018	\$ 800.818.936,96
					Ingreso Base Liquidación		\$ 6.673.491,14
					Porcentaje aplicado		68,73%
					Primera mesada		\$ 4.586.618,52
					Salario Mínimo Mensual Vigente Año	2018	\$ 781.242,00



calculo de monto mensual de pensión en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual
 N tiempo de servicio proyectado

VP a 2017 saldo cta CAI	\$ 360.367,03
Bono - saldo a 2017	\$ 128.993,000
	\$ 514.297,03
Semanas cotizadas	345

nacio el 20-05-1961; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 26,6

Monto pensión RAIS a 2018 =	\$ 2.135.056,00
SMMLV a 2018	\$ 711.242,00

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/06/18	31/12/18	4,69%	\$ 4.586.618,52	\$ 2.135.056,00	\$ 2.451.562,52
01/01/19	31/12/19	3,55%	\$ 4.732.472,99	\$ 2.202.950,78	\$ 2.529.522,20
01/01/20	31/12/20	3,11%	\$ 4.912.306,96	\$ 2.286.662,91	\$ 2.625.644,05

Fecha de Nacimiento	20/05/61
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	25/09/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	59
Expectativa de Vida	26,6
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	345,8
Valor Incidencia Futura	\$ 907.947.712,00

Incidencia futura	\$ 907.947.712
Total	\$ 907.947.712

Fuente	Tabla del IPC - DANE, folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 15 de marzo de 2021

Recibe: _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción propuestas por las demandadas y declaró que la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual administrado por Protección S.A. fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos, asimismo, declaró que la afiliación válida fue la realizada al régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones.

Por lo anterior, ordenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales si a ello hubiere lugar y ordenó a Colpensiones a recibir el traslado y a sumar las semanas a las que hubiere lugar en ese régimen pensional; decisión que fue apelada la demandada Colpensiones y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2020 asciende a la suma de \$ 7.128.816,54 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 4.081.731,54 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 3.047.085,01.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 14 de septiembre de 1955, y que para el año 2020, contaba con 65 años de edad], es de 17 años 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 228,8 mesadas futuras, que ascienden a \$ 697.173.049,64, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(En uso de licencia no remunerada)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
RADICADO: 110013105017201826401
DEMANDANTE : MAURICIO IREGUI
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/10/07	31/10/07	30	5.670.000,00	189.000,00	\$ 5.670.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	6.065.000,00	202.166,67	\$ 6.065.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	5.802.000,00	193.400,00	\$ 5.802.000,00		
Total días		90			\$ 17.537.000,00	\$ 194.855,56	\$ 5.845.666,67
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	6.055.000,00	201.833,33	\$ 6.055.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	6.277.000,00	209.233,33	\$ 6.277.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	6.277.000,00	209.233,33	\$ 6.277.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	6.277.000,00	209.233,33	\$ 6.277.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	6.277.000,00	209.233,33	\$ 6.277.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	6.277.000,00	209.233,33	\$ 6.277.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	6.277.000,00	209.233,33	\$ 6.277.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	6.277.000,00	209.233,33	\$ 6.277.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	6.277.000,00	209.233,33	\$ 6.277.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	6.277.000,00	209.233,33	\$ 6.277.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	6.277.000,00	209.233,33	\$ 6.277.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	6.277.000,00	209.233,33	\$ 6.277.000,00		
Total días		360			\$ 75.102.000,00	\$ 208.616,67	\$ 6.258.500,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	6.599.000,00	219.966,67	\$ 6.599.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	7.915.000,00	263.833,33	\$ 7.915.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	6.724.000,00	224.133,33	\$ 6.724.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	6.724.000,00	224.133,33	\$ 6.724.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	6.724.000,00	224.133,33	\$ 6.724.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	6.724.000,00	224.133,33	\$ 6.724.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	6.724.000,00	224.133,33	\$ 6.724.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	6.724.000,00	224.133,33	\$ 6.724.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	6.724.000,00	224.133,33	\$ 6.724.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	6.724.000,00	224.133,33	\$ 6.724.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	6.724.000,00	224.133,33	\$ 6.724.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	6.724.000,00	224.133,33	\$ 6.724.000,00		
Total días		360			\$ 81.754.000,00	\$ 227.094,44	\$ 6.812.833,33
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	6.724.000,00	224.133,33	\$ 6.724.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	6.993.000,00	233.100,00	\$ 6.993.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	6.993.000,00	233.100,00	\$ 6.993.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	6.993.000,00	233.100,00	\$ 6.993.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	6.993.000,00	233.100,00	\$ 6.993.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	6.993.000,00	233.100,00	\$ 6.993.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	6.993.000,00	233.100,00	\$ 6.993.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	6.993.000,00	233.100,00	\$ 6.993.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	6.993.000,00	233.100,00	\$ 6.993.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	6.993.000,00	233.100,00	\$ 6.993.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	6.993.000,00	233.100,00	\$ 6.993.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	6.993.000,00	233.100,00	\$ 6.993.000,00		
Total días		360			\$ 83.647.000,00	\$ 232.352,78	\$ 6.970.583,33



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	6.993.000,00	233.100,00	\$ 6.993.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	7.273.000,00	242.433,33	\$ 7.273.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	7.273.000,00	242.433,33	\$ 7.273.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	7.273.000,00	242.433,33	\$ 7.273.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	7.273.000,00	242.433,33	\$ 7.273.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	7.564.000,00	252.133,33	\$ 7.564.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	7.273.000,00	242.433,33	\$ 7.273.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	7.273.000,00	242.433,33	\$ 7.273.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	7.273.000,00	242.433,33	\$ 7.273.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	7.273.000,00	242.433,33	\$ 7.273.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	7.273.000,00	242.433,33	\$ 7.273.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	7.273.000,00	242.433,33	\$ 7.273.000,00		
Total días		360			\$ 87.287.000,00	\$ 242.463,89	\$ 7.273.916,67
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	7.273.000,00	242.433,33	\$ 7.273.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	7.695.000,00	256.500,00	\$ 7.695.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	13.685.000,00	456.166,67	\$ 13.685.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	7.695.000,00	256.500,00	\$ 7.695.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	7.695.000,00	256.500,00	\$ 7.695.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	7.695.000,00	256.500,00	\$ 7.695.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	7.695.000,00	256.500,00	\$ 7.695.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	7.695.000,00	256.500,00	\$ 7.695.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	7.695.000,00	256.500,00	\$ 7.695.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	7.695.000,00	256.500,00	\$ 7.695.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	7.695.000,00	256.500,00	\$ 7.695.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	7.695.000,00	256.500,00	\$ 7.695.000,00		
Total días		360			\$ 97.908.000,00	\$ 271.966,67	\$ 8.159.000,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	7.695.000,00	256.500,00	\$ 7.695.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	8.005.000,00	266.833,33	\$ 8.005.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	13.259.000,00	441.966,67	\$ 13.259.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	8.005.000,00	266.833,33	\$ 8.005.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	8.005.000,00	266.833,33	\$ 8.005.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	8.005.000,00	266.833,33	\$ 8.005.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	8.005.000,00	266.833,33	\$ 8.005.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	8.005.000,00	266.833,33	\$ 8.005.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	8.005.000,00	266.833,33	\$ 8.005.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	8.005.000,00	266.833,33	\$ 8.005.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	8.005.000,00	266.833,33	\$ 8.005.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	8.005.000,00	266.833,33	\$ 8.005.000,00		
Total días		360			\$ 101.004.000,00	\$ 280.566,67	\$ 8.417.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	8.005.000,00	266.833,33	\$ 8.005.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	8.365.000,00	278.833,33	\$ 8.365.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	13.630.000,00	454.333,33	\$ 13.630.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	8.365.000,00	278.833,33	\$ 8.365.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	8.365.000,00	278.833,33	\$ 8.365.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	8.365.000,00	278.833,33	\$ 8.365.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	8.365.000,00	278.833,33	\$ 8.365.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	8.365.000,00	278.833,33	\$ 8.365.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	8.365.000,00	278.833,33	\$ 8.365.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	8.365.000,00	278.833,33	\$ 8.365.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	8.365.000,00	278.833,33	\$ 8.365.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	8.365.000,00	278.833,33	\$ 8.365.000,00		
Total días		360			\$ 105.285.000,00	\$ 292.458,33	\$ 8.773.750,00
Año 2015							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	8.365.000,00	278.833,33	\$ 8.365.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	7.850.000,00	261.666,67	\$ 7.850.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	7.850.000,00	261.666,67	\$ 7.850.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	7.850.000,00	261.666,67	\$ 7.850.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	6.883.000,00	229.433,33	\$ 6.883.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	7.850.000,00	261.666,67	\$ 7.850.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	7.850.000,00	261.666,67	\$ 7.850.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	7.850.000,00	261.666,67	\$ 7.850.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	7.850.000,00	261.666,67	\$ 7.850.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	7.850.000,00	261.666,67	\$ 7.850.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	8.750.000,00	291.666,67	\$ 8.750.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	8.750.000,00	291.666,67	\$ 8.750.000,00		
Total días		360			\$ 95.548.000,00	\$ 265.411,11	\$ 7.962.333,33
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	8.750.000,00	291.666,67	\$ 8.750.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	9.362.000,00	312.066,67	\$ 9.362.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	9.362.000,00	312.066,67	\$ 9.362.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	11.297.000,00	376.566,67	\$ 11.297.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	11.297.000,00	376.566,67	\$ 11.297.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	11.297.000,00	376.566,67	\$ 11.297.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	11.297.000,00	376.566,67	\$ 11.297.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	11.297.000,00	376.566,67	\$ 11.297.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	11.297.000,00	376.566,67	\$ 11.297.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	11.297.000,00	376.566,67	\$ 11.297.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	11.297.000,00	376.566,67	\$ 11.297.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	11.297.000,00	376.566,67	\$ 11.297.000,00		
Total días		360			\$ 129.147.000,0	\$ 358.741,67	\$ 10.762.250,00
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/02/17	28/02/17	6	200.625,00	6.687,50	\$ 40.125,00		
01/02/17	28/02/17	24	5.600.000,00	186.666,67	\$ 4.480.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,00		
01/07/17	31/07/17	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,00		
01/08/17	31/08/17	30	7.233.345,00	241.111,50	\$ 7.233.345,00		
01/09/17	30/09/17	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,00		
Total días		270			\$ 54.753.470,00	\$ 202.790,63	\$ 6.083.718,89

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2007	90	61,330	93,11	1,518	\$ 5.845.667	\$ 8.874.776	\$ 26.624.329
2008	360	64,820	93,11	1,436	\$ 6.258.500	\$ 8.989.956	\$ 107.879.470
2009	360	69,800	93,11	1,334	\$ 6.812.833	\$ 9.088.007	\$ 109.056.088
2010	360	71,200	93,11	1,308	\$ 6.970.583	\$ 9.115.604	\$ 109.387.250
2011	360	73,450	93,11	1,268	\$ 7.273.917	\$ 9.220.890	\$ 110.650.682
2012	360	76,190	93,11	1,222	\$ 8.159.000	\$ 9.970.921	\$ 119.651.055
2013	360	78,050	93,11	1,193	\$ 8.417.000	\$ 10.041.087	\$ 120.493.049
2014	360	79,560	93,11	1,170	\$ 8.773.750	\$ 10.268.022	\$ 123.216.269
2015	360	82,470	93,11	1,129	\$ 7.962.333	\$ 8.989.607	\$ 107.875.279
2016	360	88,050	93,11	1,057	\$ 10.762.250	\$ 11.380.728	\$ 136.568.736
2017	270	93,110	93,11	1,000	\$ 6.083.719	\$ 6.083.719	\$ 54.753.470
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2017	\$ 1.126.155.675
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 9.384.630,62
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	68%
						Primera mesada	\$ 6.394.631,94
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017	\$ 737.717,00



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a 2017 saldo cta CAI	\$ 319.137.001
Bono - saldo a 2017	\$ 364.055.000
	\$ 683.192.001
Semanas cotizadas	1663,57

nacio el 14-09-1955; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 17,6

Monto pension RAIS a 2017 =	\$ 3.661.361,00
SMMLV a 2017	\$ 737.717,00

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/10/17	31/12/17	5,75%	\$ 6.394.631,94	\$ 3.661.361,00	\$ 2.733.270,94
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 6.656.172,39	\$ 3.811.110,66	\$ 2.845.061,73
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 6.867.838,67	\$ 3.932.303,98	\$ 2.935.534,69
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 7.128.816,54	\$ 4.081.731,54	\$ 3.047.085,01

Fecha de Nacimiento	14/09/55
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	30/09/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	17,6
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	228,8
Valor Incidencia Futura	\$ 697.173.049,64

Incidenca futura	\$ 697.173.050
Total	\$ 697.173.050

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 15 de marzo de 2021

Recibe: _____



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor JORGE ERNESTO CANTINI ARDILA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP OLD MUTUAL S.A a trasladar los aportes pensionales, con todos los frutos e intereses de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2016, a folio 7 a 9 del expediente reposa documental de la cual se puede determinar cuál sería el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$5.661.826**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.457.778.087** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 327.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


(En uso de licencia no remunerada)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la apoderada de la parte demandada.

El recurrente argumenta en su escrito que¹: *“...Interpone recurso de Reposición en contra del auto notificado el 8 de febrero de 2021 y en subsidio interpongo recurso de queja, conforme lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los siguientes hechos y razones de derecho.*

(...)

Pues bien, el tema del interés jurídico para recurrir en los casos como el que nos ocupa de NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL, ya ha sido resuelto con suficiencia por la Corte Suprema de Justicia al decidir idéntico asunto como el del proceso de la referencia en el proceso de Radicación n° 83297, mediante Acta 25, del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

En efecto dentro del auto cuya copia acompaño a este escrito, con suficiencia la Corte Suprema, cambia de posición con el tema y por la relevancia del tema pensional que discute, que de años inmemorables era suficiente para determinar el interés jurídico para recurrir, por tratarse de pensión el tema, al considerar que de disponer la parte de este medio de defensa, podría hacerlo para el conocimiento de Corte en su función judicial.

(...)

Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder

¹ Recurso de Reposición folio 380 a 390.



el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señalo el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquel, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.

En efecto, el solicitante es quien en ultimas indicara que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenersele por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retomado y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del *a quo* sería el de prima media con prestación definida.

En tal sentido, no puede olvidarse que el derecho pensional no constituye un fiel y preciso reflejo del valor de las cotizaciones efectuadas a nombre o por el afiliado, si no que la mayoría de las veces, sobre todo cuando la contingencia que le puede afectar no es la ordinaria de vejez si no la de invalidez o de muerte, la prestación se edifica sobre conceptos que pueden llegar a afectar el patrimonio del fondo pensional o de terceros que concurren al cubrimiento del riesgo, por tanto distintos a la cuenta del afiliado.

Por lo dicho, la sentencia del Tribunal tiene una incidencia económica manifiesta sobre la definición de la prestación pensional que eventualmente corresponda reconocer directamente al afiliado o a sus beneficiarios, conforme lo establezca la ley y dependiendo del régimen pensional sobre el cual se concluya recae la verdadera y valida afiliación.

(...)

Con base en lo anterior se solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que Revoque el auto recurrido y en consecuencia conceda el recurso de casación interpuesto por la parte que presento en contra de la sentencia mencionada y en el imposible que así no sea dispuesto conceda el recurso de queja para que se decida ante la Corte Suprema de Justicia como dispone la ley procesal, con el mismo fundamento expresado..."

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas



impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP POREVIR S.A), condena a devolver todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones o bonos pensionales, saldo en la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, como ha sido reiterado en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión está que fue reiterada en autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019.

Los criterios antes citados, reiteran la posición de la H corte suprema de Justicia en exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, ya que:

"... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS..."



Conforme lo anterior, no hay lugar a realizar un nuevo análisis del caso en concreto, ya que en la proveniencia objeto de censura se expuso claramente las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recubrir en casación.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene la decisión tomada en auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (**AFP PORVENIR S.A**) por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la interesada y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción propuestas por la demandada, declaró ineficaz la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A. y que se encuentra válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones sin solución de continuidad.

Por otra parte, ordenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, rendimientos tal como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil y ordenó a Colpensiones a recibir tales dineros y a consolidarlos en la historia laboral de la demandante.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2018 asciende a la suma de \$ 4.432.876,14 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 984.972,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 3.447.904,14.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 27 de julio de 1964, y que para el año 2021, contará con 57 años de edad], es de 28 años 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 1.268.483.934,87**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

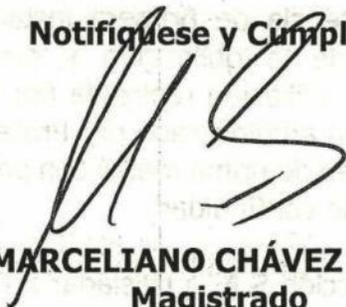
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(En uso de licencia no remunerada)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
RADICADO: 11001310501720188401
DEMANDANTE : AMANDA COSSIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensables proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.				

Promedio Salarial Anual							
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/08	30/06/08	30	3.300.000,00	110.000,00	3.300.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	4.200.000,00	140.000,00	4.200.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	4.200.000,00	140.000,00	4.200.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	4.200.000,00	140.000,00	4.200.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	4.200.000,00	140.000,00	4.200.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	4.200.000,00	140.000,00	4.200.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	4.200.000,00	140.000,00	4.200.000,00		
Total días		210			3.500.000,00	\$ 135.714,29	\$ 4.071.428,57
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	4.606.000,00	153.533,33	4.606.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	4.606.000,00	153.533,33	4.606.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	4.606.000,00	153.533,33	4.606.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	4.606.000,00	153.533,33	4.606.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	4.606.000,00	153.533,33	4.606.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	4.606.000,00	153.533,33	4.606.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	4.606.000,00	153.533,33	4.606.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	4.606.000,00	153.533,33	4.606.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	4.606.000,00	153.533,33	4.606.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	4.606.000,00	153.533,33	4.606.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	4.606.000,00	153.533,33	4.606.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	4.606.000,00	153.533,33	4.606.000,00		
Total días		360			272.000,00	\$ 153.533,33	\$ 4.606.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	4.744.000,00	158.133,33	4.744.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	4.744.000,00	158.133,33	4.744.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	4.744.000,00	158.133,33	4.744.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	4.744.000,00	158.133,33	4.744.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	4.744.000,00	158.133,33	4.744.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	4.744.000,00	158.133,33	4.744.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	4.744.000,00	158.133,33	4.744.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	4.744.000,00	158.133,33	4.744.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	4.744.000,00	158.133,33	4.744.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	4.744.000,00	158.133,33	4.744.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	4.744.000,00	158.133,33	4.744.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	5.579.000,00	185.966,67	5.579.000,00		
Total días		360			3.763.000,00	\$ 150.452,78	\$ 4.813.583,33
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	5.150.000,00	171.666,67	5.150.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	5.150.000,00	171.666,67	5.150.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	5.150.000,00	171.666,67	5.150.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	5.150.000,00	171.666,67	5.150.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	5.150.000,00	171.666,67	5.150.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	8.034.000,00	267.800,00	8.034.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	5.356.000,00	178.533,33	5.356.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	5.356.000,00	178.533,33	5.356.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	5.356.000,00	178.533,33	5.356.000,00		



Oficina Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá - Cundinamarca

01/10/11	31/10/11	30	5.356.000,00	178.533,33	\$ 5.356.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	5.356.000,00	178.533,33	\$ 5.356.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	8.034.000,00	267.800,00	\$ 8.034.000,00		
Total días		360			\$ 68.598.000,00	\$ 190.550,00	\$ 5.716.500,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	5.356.000,00	178.533,33	\$ 5.356.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	5.356.000,00	178.533,33	\$ 5.356.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	5.356.000,00	178.533,33	\$ 5.356.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	5.356.000,00	178.533,33	\$ 5.356.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	8.856.000,00	295.200,00	\$ 8.856.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	5.157.000,00	171.900,00	\$ 5.157.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	5.157.000,00	171.900,00	\$ 5.157.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	5.157.000,00	171.900,00	\$ 5.157.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	5.157.000,00	171.900,00	\$ 5.157.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	5.157.000,00	171.900,00	\$ 5.157.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	5.157.000,00	171.900,00	\$ 5.157.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	5.157.000,00	171.900,00	\$ 5.157.000,00		
Total días		360			\$ 66.379.000,00	\$ 184.386,11	\$ 5.531.583,33
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	5.389.000,00	179.633,33	\$ 5.389.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	7.969.000,00	265.633,33	\$ 7.969.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	5.389.000,00	179.633,33	\$ 5.389.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	5.389.000,00	179.633,33	\$ 5.389.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	5.389.000,00	179.633,33	\$ 5.389.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	5.389.000,00	179.633,33	\$ 5.389.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	5.389.000,00	179.633,33	\$ 5.389.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	5.389.000,00	179.633,33	\$ 5.389.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	5.389.000,00	179.633,33	\$ 5.389.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	5.389.000,00	179.633,33	\$ 5.389.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	5.389.000,00	179.633,33	\$ 5.389.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	5.389.000,00	179.633,33	\$ 5.389.000,00		
Total días		360			\$ 67.248.000,00	\$ 186.800,00	\$ 5.604.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	5.606.000,00	186.866,67	\$ 5.606.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	9.793.000,00	326.433,33	\$ 9.793.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	5.606.000,00	186.866,67	\$ 5.606.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	5.606.000,00	186.866,67	\$ 5.606.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	5.606.000,00	186.866,67	\$ 5.606.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	5.606.000,00	186.866,67	\$ 5.606.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	5.606.000,00	186.866,67	\$ 5.606.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	5.606.000,00	186.866,67	\$ 5.606.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	5.606.000,00	186.866,67	\$ 5.606.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	5.606.000,00	186.866,67	\$ 5.606.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	5.606.000,00	186.866,67	\$ 5.606.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	5.606.000,00	186.866,67	\$ 5.606.000,00		
Total días		360			\$ 71.459.000,00	\$ 198.497,22	\$ 5.954.916,67
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	5.886.000,00	196.200,00	\$ 5.886.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/03/15	31/03/15	30	5.886.000,00	196.200,00	\$ 5.886.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	5.886.000,00	196.200,00	\$ 5.886.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	5.886.000,00	196.200,00	\$ 5.886.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	5.886.000,00	196.200,00	\$ 5.886.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	5.886.000,00	196.200,00	\$ 5.886.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	5.886.000,00	196.200,00	\$ 5.886.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	5.886.000,00	196.200,00	\$ 5.886.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	5.886.000,00	196.200,00	\$ 5.886.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	5.886.000,00	196.200,00	\$ 5.886.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	5.886.000,00	196.200,00	\$ 5.886.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Total días		360			\$ 60.854.750,00	\$ 24.596,53	\$ 6.737.895,83
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	6.343.000,00	211.433,33	6.343.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	6.343.000,00	211.433,33	6.343.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	15.486.000,00	516.200,00	15.486.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	6.343.000,00	211.433,33	6.343.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	6.343.000,00	211.433,33	6.343.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	6.343.000,00	211.433,33	6.343.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	6.343.000,00	211.433,33	6.343.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	6.343.000,00	211.433,33	6.343.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	6.343.000,00	211.433,33	6.343.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	6.343.000,00	211.433,33	6.343.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	6.343.000,00	211.433,33	6.343.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	6.343.000,00	211.433,33	6.343.000,00		
Total días		360			60.859.000,00	\$ 24.36.830,56	\$ 7.104.916,67
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	6.643.000,00	221.433,33	6.643.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	15.297.000,00	509.900,00	15.297.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	6.771.450,00	225.715,00	6.771.450,00		
01/04/17	30/04/17	30	8.810.522,00	293.684,07	8.810.522,00		
01/05/17	31/05/17	30	6.771.450,00	225.715,00	6.771.450,00		
01/06/17	30/06/17	30	6.771.450,00	225.715,00	6.771.450,00		
01/07/17	31/07/17	30	6.771.450,00	225.715,00	6.771.450,00		
01/08/17	31/08/17	30	6.771.450,00	225.715,00	6.771.450,00		
01/09/17	30/09/17	30	7.140.000,00	238.000,00	7.140.000,00		
01/10/17	31/10/17	30	7.140.000,00	238.000,00	7.140.000,00		
01/11/17	30/11/17	30	7.140.000,00	238.000,00	7.140.000,00		
01/12/17	31/12/17	30	7.140.000,00	238.000,00	7.140.000,00		
Total días		360			63.772,00	\$ 26.899,37	\$ 7.763.981,00
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	7.561.260,00	252.042,00	7.561.260,00		
01/02/18	28/02/18	30	7.561.260,00	252.042,00	7.561.260,00		
01/03/18	31/03/18	30	14.722.520,00	490.750,00	14.722.520,00		
01/04/18	30/04/18	30	7.561.260,00	252.042,00	7.561.260,00		
01/05/18	31/05/18	30	7.561.260,00	252.042,00	7.561.260,00		
Total días		150			38.042,00	\$ 16.893,60	\$ 9.005.808,00

Cálculo IPIS - Mes Aprobado Vida							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Salario promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2008	210	64,820	65,200	1,00586	\$ 4.271.429	\$ 5.187.671	\$ 42.613.699
2009	360	69,800	70,200	1,00444	\$ 5.506.000	\$ 5.525.609	\$ 76.747.310
2010	360	71,200	71,600	1,00562	\$ 5.713.583	\$ 5.742.423	\$ 78.629.072
2011	360	73,450	73,850	1,00681	\$ 5.713.500	\$ 5.743.134	\$ 90.517.606
2012	360	76,190	76,590	1,00644	\$ 5.571.583	\$ 5.606.633	\$ 84.439.594
2013	360	78,050	78,450	1,00718	\$ 5.102,00	\$ 5.135.868	\$ 83.506.421
2014	360	79,560	79,960	1,00729	\$ 5.191,00	\$ 5.241.280	\$ 87.051.361
2015	360	82,470	82,870	1,00716	\$ 5.218,00	\$ 5.249.478	\$ 95.021.734
2016	360	88,050	88,450	1,00557	\$ 5.111,00	\$ 5.135.653	\$ 93.847.840
2017	360	93,110	93,510	1,00527	\$ 5.111,00	\$ 5.135.653	\$ 96.980.136
2018	150	96,920	97,320	1,00444	\$ 5.111,00	\$ 5.135.653	\$ 45.029.040
Total días	3600						\$ 874.383.813,37
Total semanas	514,29						\$ 7.286.531,78
Total Años	10,00						\$ 4.432.876,14
							\$ 781.242,00

calculo de monto mensual de pensión en PAIS



VP solo
 N tiempo

VP a saldo cta CAI \$ 2.631.471
 \$ 2.631.471

Semanas cotizadas a 21-06-2018 227

nació el 27-07-1964; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 28,3

Monto pensión RAIS a 2018 = \$ 4.972,00
 SMMLV a 2018 \$ 1.742,00

Debe seguir cotizando durante 117,29 semanas para fidelidad del 50% hasta completar las 1300 semanas requeridas en el Régimen de Prima Media

117,29

Fecha inicial	Fecha final	Incidencia %	Régimen prima media	RAIS	Diferencia
01/06/18	31/12/18	50%	4832,00	\$ 984.972,00	\$ 3.447.904,14

Fecha de Nacimiento	27/07/64
Fecha de calculo de las mesadn proyectadas	01/08/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (12 meses)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 1.268.483.934,87

	Fecha Liquidación	
Incidencia futura		\$ 1.268.483.935
Total		\$ 1.268.483.935

Fuente	Tabla del IPC - Ley 1445 de 2010
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las indicaciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 22 de marzo de 2021

Recibe: _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de traslado de régimen efectuado por el demandante desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual realizado el 3 de septiembre de 2006, asimismo, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual junto con sus frutos e intereses.

Por otra parte condenó a Colpensiones a recepcionar dichos dineros y a reactivar la afiliación del demandante como única afiliación válida;; decisión que fue apelada las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2020 asciende a la suma de \$ 2.335.622,87 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.125.766,79 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 1.209.856,08.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 20 de junio de 1962, y que para el año 2020, contaba con 62 años de edad], es de 19 años 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 357,4 mesadas futuras, que ascienden a \$ **311.416.955,20**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

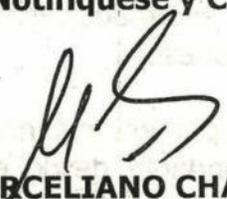
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(En uso de licencia no remunerada)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
RADICADO: 110013105016201836101
DEMANDANTE : YESID MARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/09/07	30/09/07	30	2.611.000,00	87.033,33	\$ 2.611.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	2.315.000,00	77.166,67	\$ 2.315.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	2.303.000,00	76.766,67	\$ 2.303.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	2.378.000,00	79.266,67	\$ 2.378.000,00		
Total días		120			\$ 9.607.000,00	\$ 80.058,33	\$ 2.401.750,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	2.731.000,00	91.033,33	\$ 2.731.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	1.915.000,00	63.833,33	\$ 1.915.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	1.750.000,00	58.333,33	\$ 1.750.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	3.179.000,00	105.966,67	\$ 3.179.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	3.165.000,00	105.500,00	\$ 3.165.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	2.235.000,00	74.500,00	\$ 2.235.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	2.419.000,00	80.633,33	\$ 2.419.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	1.502.000,00	50.066,67	\$ 1.502.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.573.000,00	52.433,33	\$ 1.573.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	1.466.000,00	48.866,67	\$ 1.466.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	2.385.000,00	79.500,00	\$ 2.385.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	1.662.000,00	55.400,00	\$ 1.662.000,00		
Total días		360			\$ 25.982.000,00	\$ 72.172,22	\$ 2.165.166,67
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.466.000,00	48.866,67	\$ 1.466.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	1.537.000,00	51.233,33	\$ 1.537.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.430.000,00	47.666,67	\$ 1.430.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	1.740.000,00	58.000,00	\$ 1.740.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	1.971.000,00	65.700,00	\$ 1.971.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.647.000,00	54.900,00	\$ 1.647.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.702.000,00	56.733,33	\$ 1.702.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	1.554.000,00	51.800,00	\$ 1.554.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.666.000,00	55.533,33	\$ 1.666.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	1.983.000,00	66.100,00	\$ 1.983.000,00		
Total días		360			\$ 19.896.000,00	\$ 55.266,67	\$ 1.658.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	2.025.000,00	67.500,00	\$ 2.025.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.655.000,00	55.166,67	\$ 1.655.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.937.000,00	64.566,67	\$ 1.937.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.769.000,00	58.966,67	\$ 1.769.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.764.000,00	58.800,00	\$ 1.764.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.723.000,00	57.433,33	\$ 1.723.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.719.000,00	57.300,00	\$ 1.719.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.555.000,00	51.833,33	\$ 1.555.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	2.146.000,00	71.533,33	\$ 2.146.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.543.000,00	51.433,33	\$ 1.543.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.895.000,00	63.166,67	\$ 1.895.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.913.000,00	63.766,67	\$ 1.913.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Total días		360			\$ 21.644.000,00	\$ 60.122,22	\$ 1.803.666,67
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.912.000,00	63.733,33	\$ 1.912.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.543.000,00	51.433,33	\$ 1.543.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	2.085.000,00	69.500,00	\$ 2.085.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	2.257.000,00	75.233,33	\$ 2.257.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.659.000,00	55.300,00	\$ 1.659.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.888.000,00	62.933,33	\$ 1.888.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.636.000,00	54.533,33	\$ 1.636.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	2.563.000,00	85.433,33	\$ 2.563.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.880.000,00	62.666,67	\$ 1.880.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	2.528.000,00	84.266,67	\$ 2.528.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	2.743.000,00	91.433,33	\$ 2.743.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	2.093.000,00	69.766,67	\$ 2.093.000,00		
Total días		360			\$ 24.787.000,00	\$ 68.852,78	\$ 2.065.583,33
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	2.173.000,00	72.433,33	\$ 2.173.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	2.764.000,00	92.133,33	\$ 2.764.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	2.930.000,00	97.666,67	\$ 2.930.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	2.588.000,00	86.266,67	\$ 2.588.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	2.266.000,00	75.533,33	\$ 2.266.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	2.082.000,00	69.400,00	\$ 2.082.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	2.050.000,00	68.333,33	\$ 2.050.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	3.108.000,00	103.600,00	\$ 3.108.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	2.710.000,00	90.333,33	\$ 2.710.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	2.389.000,00	79.633,33	\$ 2.389.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	2.421.000,00	80.700,00	\$ 2.421.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	2.119.000,00	70.633,33	\$ 2.119.000,00		
Total días		360			\$ 29.600.000,00	\$ 82.222,22	\$ 2.466.666,67
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	2.442.000,00	81.400,00	\$ 2.442.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	2.260.000,00	75.333,33	\$ 2.260.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	2.575.000,00	85.833,33	\$ 2.575.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	3.001.000,00	100.033,33	\$ 3.001.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	2.394.000,00	79.800,00	\$ 2.394.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	2.147.000,00	71.566,67	\$ 2.147.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	3.065.000,00	102.166,67	\$ 3.065.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	2.049.000,00	68.300,00	\$ 2.049.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	2.565.000,00	85.500,00	\$ 2.565.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	2.705.000,00	90.166,67	\$ 2.705.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	2.224.000,00	74.133,33	\$ 2.224.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	2.799.000,00	93.300,00	\$ 2.799.000,00		
Total días		360			\$ 30.226.000,00	\$ 83.961,11	\$ 2.518.833,33
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	2.733.000,00	91.100,00	\$ 2.733.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	3.302.000,00	110.066,67	\$ 3.302.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	2.831.000,00	94.366,67	\$ 2.831.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	2.485.000,00	82.833,33	\$ 2.485.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	2.437.000,00	81.233,33	\$ 2.437.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	2.146.000,00	71.533,33	\$ 2.146.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	3.537.000,00	117.900,00	\$ 3.537.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	3.033.000,00	101.100,00	\$ 3.033.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	3.156.000,00	105.200,00	\$ 3.156.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	3.675.000,00	122.500,00	\$ 3.675.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	3.172.000,00	105.733,33	\$ 3.172.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	3.339.000,00	111.300,00	\$ 3.339.000,00		
Total días		360			\$ 35.846.000,00	\$ 99.572,22	\$ 2.987.166,67
Año 2015							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	3.302.000,00	110.066,67	\$ 3.302.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	4.842.000,00	161.400,00	\$ 4.842.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	3.010.000,00	100.333,33	\$ 3.010.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	4.368.000,00	145.600,00	\$ 4.368.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	2.977.000,00	99.233,33	\$ 2.977.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	3.047.000,00	101.566,67	\$ 3.047.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	3.089.000,00	102.966,67	\$ 3.089.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	3.691.000,00	123.033,33	\$ 3.691.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	2.944.000,00	98.133,33	\$ 2.944.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	4.139.000,00	137.966,67	\$ 4.139.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	3.525.000,00	117.500,00	\$ 3.525.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	3.871.000,00	129.033,33	\$ 3.871.000,00		
Total días		360			\$ 42.805.000,00	\$ 118.902,78	\$ 3.567.083,33

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	3.912.000,00	130.400,00	\$ 3.912.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	5.322.000,00	177.400,00	\$ 5.322.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	2.944.000,00	98.133,33	\$ 2.944.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	2.944.000,00	98.133,33	\$ 2.944.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	2.944.000,00	98.133,33	\$ 2.944.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	2.944.000,00	98.133,33	\$ 2.944.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	2.996.000,00	99.866,67	\$ 2.996.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	4.146.000,00	138.200,00	\$ 4.146.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	3.216.000,00	107.200,00	\$ 3.216.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	3.612.000,00	120.400,00	\$ 3.612.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	3.618.000,00	120.600,00	\$ 3.618.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	3.733.000,00	124.433,33	\$ 3.733.000,00		
Total días		360			\$ 42.331.000,00	\$ 117.586,11	\$ 3.527.583,33

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	3.655.000,00	121.833,33	\$ 3.655.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	4.608.000,00	153.600,00	\$ 4.608.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	3.410.536,00	113.684,53	\$ 3.410.536,00		
01/04/17	30/04/17	30	4.637.825,00	154.594,17	\$ 4.637.825,00		
01/05/17	31/05/17	30	3.596.765,00	119.892,17	\$ 3.596.765,00		
01/06/17	30/06/17	30	4.395.984,00	146.532,80	\$ 4.395.984,00		
01/07/17	31/07/17	30	4.585.101,00	152.836,70	\$ 4.585.101,00		
01/08/17	31/08/17	30	4.520.038,00	150.667,93	\$ 4.520.038,00		
Total días		240			\$ 33.409.249,00	\$ 139.205,20	\$ 4.176.156,13

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2007	120	61,330	93,11	1,518	\$ 2.401.750	\$ 3.646.290	\$ 14.585.158
2008	360	64,820	93,11	1,436	\$ 2.165.167	\$ 3.110.131	\$ 37.321.568
2009	360	69,800	93,11	1,334	\$ 1.658.000	\$ 2.211.696	\$ 26.540.352
2010	360	71,200	93,11	1,308	\$ 1.803.667	\$ 2.358.699	\$ 28.304.394
2011	360	73,450	93,11	1,268	\$ 2.065.583	\$ 2.618.468	\$ 31.421.614
2012	360	76,190	93,11	1,222	\$ 2.466.667	\$ 3.014.455	\$ 36.173.461
2013	360	78,050	93,11	1,193	\$ 2.518.833	\$ 3.004.850	\$ 36.058.204
2014	360	79,560	93,11	1,170	\$ 2.987.167	\$ 3.495.916	\$ 41.950.994
2015	360	82,470	93,11	1,129	\$ 3.567.083	\$ 4.027.296	\$ 48.327.556
2016	360	88,050	93,11	1,057	\$ 3.527.583	\$ 3.730.304	\$ 44.763.650
2017	240	93,110	93,11	1,000	\$ 4.176.156	\$ 4.176.156	\$ 33.409.249
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2017	\$ 378.856.200,87
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 3.157.135,01
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	66,36%
						Primera mesada	\$ 2.095.081,08
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017	\$ 737.717,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual
N tiempo de disfrute proyectado

VP a 2017 saldo cta CAI	\$ 145.959.236
Bono - saldo a 2017	\$ 42.408.941
	\$ 188.368.177

Semanas cotizadas 1442

nacio el 20-06-1962; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 19,8

Monto pension RAIS a 2017 =	\$ 1.009.826,00
SMMLV a 2017	\$ 737.717,00

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/09/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.095.081,08	\$ 1.009.826,00	\$ 1.085.255,08
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.180.769,89	\$ 1.051.127,88	\$ 1.129.642,01
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.250.118,38	\$ 1.084.553,75	\$ 1.165.564,63
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.335.622,87	\$ 1.125.766,79	\$ 1.209.856,08

Fecha de Nacimiento	20/06/62
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	01/07/24
Edad a la Fecha de la pension	62
Expectativa de Vida	19,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	257,4
Valor Incidencia Futura	\$ 311.416.955,20

Incendencia futura	\$ 311.416.955
Total	\$ 311.416.955

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 15 de marzo de 2021

Recibe: _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante el 24 de marzo de 1995 a Colfondos, y declaró que para todos los efectos legales la afiliación válida era la realizada al régimen de prima media con prestación definida, asimismo, ordenó a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, rendimientos y cuotas de administración, sin lugar a descuento alguno.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a recibir de Colfondos S.A. todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la actora y a actualizar la historia laboral; decisión que fue apelada la demandada Colfondos y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2020 asciende a la suma de \$ 3.400.793,83 en el Régimen de Prima Media y

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.270.703,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 2.130.090,83.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 1 de octubre de 1963, y que para el año 2020, contaba con 57 años de edad], es de 28 años 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a \$ **783.660.416,36**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

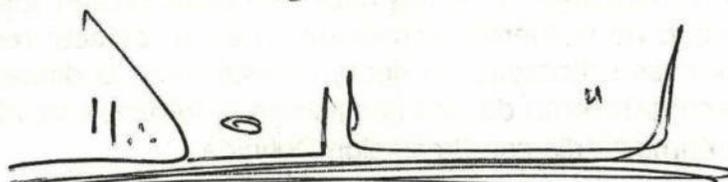
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(En uso de licencia no remunerada)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
RADICADO: 110013105029201825501
DEMANDANTE : MARYLANO LARA
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/10/20	31/12/20	0,00%	\$ 3.400.793,83	\$ 1.270.703,00	\$ 2.130.090,83

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	01/10/63
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	01/10/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 783.660.416,36

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	\$ 783.660.416
Total	\$ 783.660.416

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación _____ lunes, 15 de marzo de 2021 _____

Recibe: _____

EXP. 01 2016 00834 01
Jeremías Peralta Patiño Vs Acerías Paz del Río S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE JEREMÍAS PERALTA PATIÑO CONTRA
ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) días de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada el 25 de septiembre de 2020 por el Juez Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha decisión se declaró probada la excepción de cumplimiento de la obligación y se dispuso la terminación del proceso.

Se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el doctor José Antonio Hoyos Dávila, con T.P. 94.707 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, pues se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del CGP.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada y a continuación del proceso ordinario declarativo se inició acción ejecutiva. En el proceso declarativo se condenó a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** a pagar a favor del actor la pensión especial de jubilación de los trabajadores ferroviarios a partir del día en el que se retire o se haya retirado del servicio, en proporción al 80% del último salario. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“1. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar CONDENAR a la demandada a reconocer y*

EXP. 01 2016 00834 01
Jeremías Peralta Patiño Vs Acerías Paz del Río S.A.

pagar al actor pensión especial de jubilación a partir del día en que el trabajador se retire o se haya retirado del servicio, liquidada con el 80% del último salario” (sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 12 de diciembre de 2002 – ver folios 288 a 293).

Con base en dicha sentencia JEREMIAS PERALTA PATIÑO presentó demanda ejecutiva para el pago de las diferencias que estima causadas en la pensión que le fue reconocida desde el 26 de noviembre de 2003, con fundamento en que la empresa liquidó la pensión tomando el salario promedio mensual del último año de servicios (\$1.618.036) cuando lo correcto era tomar el último salario devengado (\$2.155.289). Además, señala que la empresa dejó de pagar la prestación desde el 1° de junio de 2013 cuando COLPENSIONES reconoció a su favor la pensión legal de vejez. Pide que se ordene el pago de la pensión especial de jubilación teniendo en cuenta el 80% del último salario, y que a partir del 1° de junio de 2013 se pague de manera completa la prestación. Subsidiariamente pide que se ordene el pago de las diferencias pensionales causadas desde el 1° de junio de 2013 entre la mesada pagada por COLPENSIONES y la que debe pagar la parte demandada (ver demanda en folios 302 a 308).

Mediante providencia dictada el 6 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago por las condenas antes descritas, así: *“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JEREMÍAS PERALTA PATIÑO y en contra de ACERÍAS PAZ DEL RIO, ahora PAZ DEL RIO S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero: Por concepto de pago al actor de la pensión especial de jubilación a partir del día en que el trabajador se retire o se haya retirado del servicio, liquidada con el 80% del último salario”* (folios 354 y 355), y mediante providencia dictada el 5 de julio de 2017 decretó el embargo y retención de la suma de \$150.000.000 (ver folio 368).

El apoderado de la parte ejecutada propuso las excepciones de *pago de la obligación* y *prescripción extintiva del título ejecutivo*, con fundamento en que reconoció pensión de jubilación y la compartió desde el 26 de noviembre de

EXP. 01 2016 00834 01
Jeremías Peralta Patiño Vs Acerías Paz del Río S.A.

2003 atendiendo lo dispuesto en el artículo 268 del C.S.T. y la cláusula 73 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre 1992-1993. Afirma que liquidó la pensión teniendo en cuenta el promedio del salario devengado en el último año de servicios y que, conforme la norma convencional, las pensiones a cargo de la empresa son compartidas, por lo cual COLPENSIONES se subrogó parcialmente en el pago de la pensión a partir de junio de 2013 momento desde el cual ha concurrido con el pago del mayor valor de la mesada. Pide que se declare la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares (ver folios 404 a 416).

Al recorrer las excepciones, la apoderada de la parte ejecutante adujo que el derecho a la pensión especial de jubilación reconocido con fundamento en el artículo 1° de la Ley 53 de 1945 es imprescriptible, y de todas formas, no se puede aplicar la prescripción a las mesadas adeudadas desde el 1° de junio de 2013 pues el término es de 5 años conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Insiste en que la liquidación de la prestación no se hizo conforme lo previsto en la sentencia, es decir, con el 80% del último salario, pues se aplicó el 80% al salario promedio del último año, por lo cual se debe ordenar el pago de las diferencias adeudadas (ver folios 431 a 438 del expediente).

Mediante providencia dictada el 25 de septiembre de 2020 el Juez Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de cumplimiento de la obligación y, por ende, la terminación del proceso del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO DECLARAR PROBADA la excepción de cumplimiento de la obligación propuesta conforme lo indicado en la parte emotiva de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por obligación cumplida. TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas, ofíciase a las entidades a que haya lugar. CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante, las cuales serán debidamente tasadas por secretaría. QUINTO: Se dispone archivar las diligencias”* (CD 1, minuto 14:27).

EXP. 01 2016 00834 01
Jeremías Peralta Patiño Vs Acerías Paz del Río S.A.

Para tomar su decisión el juez encontró cumplida la sentencia que sirvió título ejecutivo, pues en la sentencia se dispuso una obligación de hacer que la demandada cumplió el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, y cualquier asunto que no se hubiera debatido en dicho proceso -como la compatibilidad de la pensión- se debe tramitar en otro proceso declarativo.

RECURSO DE APELACIÓN

Afirma la apoderada de la parte ejecutante -en resumen- que la sentencia título de ejecución dispuso la obligación de pagar una pensión con base en la Ley 53 de 1945, de naturaleza vitalicia, sobre el 80% del salario, sin que se pueda discutir el alcance de tal obligación. Respecto de la prescripción, pese a que el tema no fue estudiado en primera instancia, insiste en que se trata de una obligación de carácter imprescriptible y, de todas formas, la demanda ejecutiva se interpuso en el año 2016, tres años después de que se dejara de cumplir con la obligación de pagar la totalidad de la pensión en el año 2013 (CD 1, minuto 15:33)¹.

¹ *“Gracias señor juez, solicitó el uso de la palabra, para interponer el recurso de apelación contra la decisión que se acaba de proferir, que resuelve las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia y me permito sustentarla de la siguiente manera. En primer lugar, debo aclarar que contrario a lo que se acaba de decidir por el Juez de primera instancia, el mandamiento ejecutivo proferido el 6 de diciembre del 2016 por ese Juzgado, Juzgado Primero Laboral dentro del proceso de la referencia, en el numeral primero claramente, cito en comillas “Libra mandamiento de pago a favor del señor Jeremías Peralta y en contra de Acerías Paz del Río, por lo siguientes conceptos, por concepto de pago de la pensión especial de jubilación a partir del día en que el trabajador se retire o se haya retirado del servicio, liquidada con el 80% del último salario” cierro comillas. Lo anterior significa, que no es cierto que la obligación que se hubiere solicitado y sobre la cual se ordenó librar mandamiento de pago hubiera sido una obligación de hacer, por el contrario, el mandamiento ejecutivo no libró mandamiento ejecutivo, libró mandamiento de pago, no por una obligación de hacer, sino por una obligación de pagar. En ese orden de ideas, lo que verificó el Juez dentro del proceso de la referencia no fue la obligación de pagar, sino una obligación de hacer, esto significa que el análisis que hizo sobre las excepciones, pues resulta equivocado, si se fija en una obligación diferente por sobre la cual se libró y se ejecuta en este proceso. En segundo lugar, cuando afirma el Juez que en este proceso, se acreditó por parte de la demandada el cumplimiento de la obligación, que no es otro, que la obligación de pagar la pensión de jubilación, afirma el Juez, que cumplió la obligación porque la cumplió hasta el año 2013, sin embargo, el Juez omitió analizar, o no, ni siquiera analizar, omitió leer expresamente la obligación contenida en la sentencia emitida por el Tribunal, porque el título ejecutivo, es la sentencia que emitió el Tribunal, el cual ordena el pago de la pensión, con base en la Ley 53 del 45 y establece el pago de una pensión, cuya naturaleza es vitalicia porque así lo establece esa norma y la pensión, por lo tanto, es una obligación de tracto sucesivo. Este título ejecutivo, al provenir o al ser una sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en la que condena a la empresa demandada, al pago de una pensión especial de jubilación, a partir del día, en*

EXP. 01 2016 00834 01
Jeremías Peralta Patiño Vs Acerías Paz del Río S.A.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

que el trabajador se retira del trabajo, liquidada con el 80% de salario, significa que en ese momento, el Tribunal Superior de Bogotá estudió dentro de ese proceso ordinario la naturaleza de la obligación, el fundamento jurídico de la obligación y la vigencia de la obligación, por lo que mal hace el Juez dentro de este proceso ejecutivo, a entrar a determinar sin fundamento jurídico que la pensión de jubilación vitalicia concedida al demandante tenía una duración determinada o fija, o si la obligación se originó en una en una norma convencional o legal y menos, establecer si la obligación, no era, si una obligación que por su naturaleza es de tracto sucesivo, es de carácter duradero, continuo y periódico, tiene una fecha límite de pago, para así concluir, equivocadamente, que la empresa demandada dio cumplimiento porque dejó de pagar la pensión en el año 2013, es que, no le es dable al Juez, dentro de un proceso ejecutivo, modificar las condiciones de una obligación establecida de manera clara en una sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro de un proceso ordinario laboral, menos sobre el plazo durante el cual se extiende la obligación. Para ello, debo recordar y reiterar que, en este proceso, no puede la parte demandada y mucho menos el Juez, entrar a discutir el alcance de la obligación en el título ejecutivo. Por otra parte, refiriéndome a los argumentos que emitió el Juez en esta audiencia, dice expresamente o dijo expresamente que no fue materia de debate la compartibilidad o la compatibilidad de la pensión que se está pretendiendo dentro del proceso ordinario, esta naturaleza de la pensión, claro fue discutida dentro de ese proceso, la naturaleza, la vigencia, la norma jurídica, todo eso era en ese proceso, no puede ahora hacer apreciaciones con relación a la naturaleza y la fijación de esa obligación, para remitirnos nuevamente a un proceso ordinario que ya se agotó y que ya, hace tránsito a cosa juzgada. Para finalizar, quiero mencionarle al Tribunal que, reitera los argumentos relacionados con la prescripción, porque aunque acá, se omitió, se exime del estudio de la prescripción, qué es otra de las pretensiones formuladas por la demandada, en razón a que declara probada la excepción de pago, pues no sobra indicar para el estudio del Tribunal, que en el presente caso, no, no, tampoco debe prosperar la excepción de prescripción aducida por la parte demandada dentro de las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que la obligación si bien está contenida en una sentencia que se profirió en el año 2002, esta quedó ejecutoriada después de que regresó de la Corte Suprema de Justicia, cuando la parte demandada desistió el recurso de casación, además que la pensión de jubilación de carácter vitalicio, pues es una obligación de carácter imprescriptible, por la propia naturaleza de la pensión y que tampoco han prescrito semanas, en razón a que, la obligación dejó de pagarse a partir del 2013 y esta demanda ejecutiva, se interpuso dentro de los tres años siguientes a que en incumpliera la obligación la parte demandada, conforme se expuso claramente al descorrer el traslado de las excepciones. Bueno, un minuto más y terminé, resulta, quiero aclarar dos cosas, que mal puede pretender la parte demandada en revivir términos mediante la excepción de pago, para introducir discusiones jurídicas relacionadas con la naturaleza propia de la pensión de jubilación, de si es de carácter vitalicio, o si tiene una fecha límite de tiempo, porque en la sentencia, claramente se determinó que era una pensión de carácter vitalicia, sin establecer una fecha límite para su pago, entonces, si en esa Providencia judicial que es base del título ejecutivo, no se limitó en el tiempo el derecho pensional, que en sí mismo y por su naturaleza tiene carácter vitalicio, menos aún, lo puede hacer ahora el Juez dentro un proceso ejecutivo laboral, y menos aún, la parte demandada puede alegarlo dentro de este proceso de ejecutivo, cuando esa oportunidad era dentro del proceso ordinario laboral, del cual la parte demandada desistió en el recurso de apelación, en el que pudo haber discutido la temporalidad de la obligación, en este proceso ejecutivo, no se busca declarar un derecho y menos aún, determinar su alcance en el tiempo o su naturaleza, pues esto se discutió y se tuvo que discutir dentro de los procesos ordinarios que preceden al título que se ejecuta, por lo tanto, al existir una, un auto de mandamiento ejecutivo, que está en firme, pues es una obligación clara, expresa, actualmente exigible, que no le es dable ni al juez ni a la parte demandada establecer una fecha límite que el título ejecutivo, que es una sentencia judicial no lo contiene. Por lo anterior, solicito a los honorables magistrados, revoquen en su integridad todas y cada una de las decisiones tomadas por el Juez de instancia, al momento de decidir las excepciones en el proceso de la referencia. Gracias”.

EXP. 01 2016 00834 01
Jeremías Peralta Patiño Vs Acerías Paz del Río S.A.

No fue objeto de controversia que la empresa ejecutada reconoció pensión de jubilación al demandante a partir del 26 de noviembre de 2003, en cuantía de \$1.294.429 que corresponde al 80% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios (\$1.618.036). Igualmente se encuentra probado y aceptado por las partes que mediante la Resolución 367952 de 26 de diciembre de 2013, modificada a través de la Resolución GNR 283993 de 13 de agosto de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconoció a favor de JEREMÍAS PERALTA PATIÑO pensión legal de vejez, a partir del 1° de junio de 2013, en cuantía de \$1.862.906, con fundamento en el régimen establecido en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición (ver folios 318 a 321).

El Tribunal debe definir si los pagos efectuados en favor del demandante por la obligación declarada judicialmente dan o no cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso declarativo.

Para este efecto, el artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permiten exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo, y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado.

Como el objeto del proceso de ejecución es el pago de obligaciones declaradas o reconocidas previamente, la solicitud debe ser atendida por el juez en los términos dispuestos en el título de ejecución.

Con los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales y una vez revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues encuentra probado que los pagos que efectuados por la empresa ejecutada dieron cumplimiento cabal a las condenas que se impusieron en la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo.

EXP. 01 2016 00834 01
Jeremías Peralta Patiño Vs Acerías Paz del Río S.A.

En dicha providencia se dispuso el derecho del demandante a una pensión especial de jubilación a partir del día en que se retire o se haya retirado del servicio, liquidada en el 80% del último salario.

Se debe advertir que la sentencia proferida por quienes integraban la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la época no liquidó en concreto el valor de la primera mesada pensional pues este dependía del retiro del trabajador, sin embargo, y al margen del criterio que tiene este despacho sobre el IBL que corresponde para definir la prestación², lo cierto es que la parte resolutive de la sentencia dispuso que se debía liquidar la pensión teniendo en cuenta “el 80% del último salario”, y éste se debe entender como el 80% de los pagos salariales promedio recibidos en el último año, pues era éste el IBL que el ordenamiento jurídico señalaba para el pago de pensiones de jubilación de origen *patronal* antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tanto en Ley 33 de 1985, como en el CST (artículo 260) dadas las diferencias que se pueden presentar entre el valor *recibido* en la última mensualidad y el salario que realmente se *devengó* o causó en dicha mensualidad³, diferencias que solo se pueden ajustar tomando el promedio de lo recibido a título de salario en el último año de servicios, como hizo la demandada.

Sobre esta materia cabe recordar la distinción que hizo la sentencia SL 12250-2015: “*una cosa es devengar o causar un determinado emolumento o derecho y otra cosa lo es percibirlo y recibirlo. Devengar según el Diccionario de la Real Academia Española es «Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título», lo que se asimila a causar o dar lugar a algo; en cambio, cuando se habla de percibir, generalmente se asocia*

² El establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de una persona beneficiaria del régimen de transición y haber causado el derecho pensional después del inicio de vigencia de la Ley 100 de 1993. Criterio que coincide con el aplicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2000 dentro radicado No. 14074.

³ A modo de ejemplo en esa nómina se incluyó la suma de \$347.310 por concepto de anticipo mensual de pago (ver folio 317).

EXP. 01 2016 00834 01
Jeremías Peralta Patiño Vs Acerías Paz del Río S.A.

a recibir u obtener el pago de algo. Puede decirse entonces que todo lo percibido lo es porque ha sido devengado, pero no siempre lo devengado es o ha sido percibido”.

Con este criterio, la demandada mediante comunicación de 12 de noviembre de 2003 informó al demandante que aceptaba su renuncia y por ello se tendría como última jornada de trabajo el 25 de noviembre y se pagaría la prestación reconocida en sede judicial a partir del 26 de noviembre del mismo año (folio 315); y mediante comunicación de 22 de diciembre de 2003 le informó que para la liquidación de la prestación tomó el promedio mensual del último año de servicios en la suma de \$1.618.036, al cual aplicó una tasa de reemplazo del 80%, lo que arrojó como primera mesada pensional la suma de \$1.294.429 (ver folio 316).

El pago de la prestación fue probado con los documentos de folios 417 a 423 del expediente (documento nominado *Informe de Histórico Acumulados Concepto/Empleado*), valores que coinciden con las operaciones efectuadas por el Tribunal y que se observan en la siguiente tabla:

AÑO	MESADA ACERÍAS PAZ DEL RÍO	INCREMENTO	MESADA COLPENSIONES	MAYOR VALOR EMPLEADOR
2003	\$ 1.294.429	6,49%		
2004	\$ 1.378.437	5,50%		
2005	\$ 1.454.252	4,85%		
2006	\$ 1.524.783	4,48%		
2007	\$ 1.593.093	5,69%		
2008	\$ 1.683.740	7,67%		
2009	\$ 1.812.883	2,00%		
2010	\$ 1.849.140	3,17%		
2011	\$ 1.907.758	3,73%		
2012	\$ 1.978.918	2,44%		
2013	\$ 2.027.203	1,94%	\$ 1.862.906	\$ 164.297
2014	\$ 2.066.531	3,66%	\$ 1.899.046	\$ 167.485
2015	\$ 2.142.166	6,77%	\$ 1.968.551	\$ 173.614
2016	\$ 2.287.191	5,75%	\$ 2.101.822	\$ 185.368
2017	\$ 2.418.704	4,09%	\$ 2.222.677	\$ 196.027

EXP. 01 2016 00834 01
Jeremías Peralta Patiño Vs Acerías Paz del Río S.A.

2018	\$ 2.517.629	3,18%	\$ 2.313.585	\$ 204.044
2019	\$ 2.597.690	3,80%	\$ 2.387.157	\$ 210.533
2020	\$ 2.696.402		\$ 2.477.869	\$ 218.533

Frente a la alegada *disminución* de la mesada de la pensión de jubilación a partir del mes de junio de 2013⁴ por el reconocimiento de la pensión legal de vejez a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (ver folios 318 a 321), se debe señalar, conforme el criterio expresado por esta Sala en decisiones proferidas con anterioridad⁵, que al margen de que en el proceso declarativo se hubiese definido o no el carácter de compartida en la pensión (tesis que comparte esta Sala), LO CIERTO es que la pensión reconocida en la sentencia judicial y es objeto de ejecución se le viene pagando en su totalidad al demandante, una parte por el ejecutado, y otra parte por un tercero (COLPENSIONES), desde el 1° de junio de 2013.

El pago de obligaciones por terceros da solución a las obligaciones en el ordenamiento jurídico colombiano (Artículo 1630 del Código Civil: “*Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor*”).

Además, se debe señalar que para la Sala no hay duda del carácter compartido de la prestación pues se causó con posterioridad a octubre del año de 1985⁶ y tal carácter se asignó en la cláusula 73^a de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1992-1993⁷.

⁴ Si bien la parte demandante afirma que la empresa dejó de pagar la pensión a partir de junio de 2013, de la relación de pagos aportada por la empresa ejecutada se observa que la prestación actualmente se está pagando en el mayor valor respecto de la pensión reconocida por el ISS, valores que coinciden con las operaciones aritméticas efectuadas por el Tribunal Superior de Bogotá.

⁵ Ver el auto proferido el 12 de marzo de 2018 dentro del proceso ejecutivo No. 05 2010 00691 02 promovido por GERMÁN ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

⁶ Así lo ordena el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985.

⁷ Ver folio 183 del expediente

EXP. 01 2016 00834 01
Jeremías Peralta Patiño Vs Acerías Paz del Río S.A.

Sobre la materia se ha pronunciado reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares (sentencia de 5 de septiembre de 2000 dentro del radicado No. 14074).

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia dictada el 25 de septiembre de 2020 por el Juez Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSBY
Magistrado
ACLARACION DE VOTO



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Respetuosamente aclaro la decision ya que la razon por la cual la acompaño es porque la obligacion generada en la sentencia base de esta ejecucion fue de reconocer una pension al momento del retiro del trabajador lo cual se cumplio a cabalidad desde el 2003.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE GLORIA INÉS MEJÍA CASTRO CONTRA
CLEAN DEPOT S.A.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) días de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto dictado el día 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda (folio 44).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, GLORIA INÉS MEJÍA presentó demanda contra CLEAN DEPOT S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario se declare la existencia de dos contratos de trabajo a término fijo y una sola relación laboral entre el 29 de septiembre de 2015 y el 29 de diciembre de 2016, y se condene al pago de unas acreencias laborales, reliquidación de prestaciones e indemnización moratoria. (folios 2 a 10).

Mediante auto del 10 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda, con fundamento en que las pretensiones declarativas 5 y 12 y las condenatorias 1, 2 y 3 se debían separar, se debían adecuar las pretensiones 1, 2, 3, se debía

relacionar toda la documental aportada, y en la petición de prueba testimonial se debía indicar el objeto y los hechos que se pretenden probar (folio 34).

En la providencia apelada el juzgado estimó que no se subsanaron las falencias relacionadas pues las pretensiones declarativas y condenatorias no se separaron, no se señaló de manera precisa lo pretendido conforme se ordenó, y que no aportó la documental relacionada en el numeral 7 del acápite de pruebas documentales (folio 44).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso la parte demandante afirma que se corrigieron las falencias señaladas, y que el auto que rechazó la demanda no es congruente con la inadmisión. Considera injusto que después de catorce (14) meses de encontrarse el proceso en el despacho se emita un *“rechazo de demanda”*, que vulnera el derecho sustancial y el derecho al acceso de administración de justicia pues, entre otras cosas, debido a la demora del trámite en el juzgado operaría la prescripción del proceso (folios 47 a 49).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Revisado el expediente el Tribunal revocará la decisión de primera instancia al advertir que la parte demandante cumplió con los requerimientos sustanciales que contempla el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 para la demanda.

Frente a las falencias que estimó no corregidas la Juez, la norma exige: i) que *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, estén clasificados y enumerados”*, para que la parte pueda manifestarse sobre ellos aceptándolos, negándolos o afirmando cuales no le constan, actuaciones que bien puede efectuar la demandada por la forma como se expusieron en el libelo; ii) que los medios de prueba se expresen *“(…) en forma individualizada y concreta”* tal como se presentaron en los escritos que dieron inicio a este

proceso, al margen de que el juez pueda decretar o no todas las pruebas solicitadas, por cualquier razón; y iii) frente a las pretensiones la exigencia de la norma se orienta a evitar sentencias inhibitorias que ocurrirían cuando se contradicen entre sí y no se han relacionado como principales y subsidiarias, omisión en la que tampoco incurrió la parte demandante en la demanda ni al corregir dicho libelo.

Las demás razones que expone la providencia apelada no corresponden a causas legales y están cargadas de formalismo excesivo que atenta, éste sí, contra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del trabajador demandante.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado. En su lugar se **ORDENA** al Juez que estudie la admisión de la demanda teniendo en cuenta los lineamientos que expone esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE NOHORA CASTRO GARCIA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP “*las restituciones mutuas*”; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE GLORIA MARIA JIMENEZ DE VILLAMIL
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP *“las restituciones mutuas”*; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por PORVENIR. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

PROCESO ORDINARIO DE NELCY ESPINOSA PERDOMO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.), contra el auto dictado el día 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, NELCY ESPINOSA PERDOMO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad e ineficacia de su traslado de RPM al RAIS, ocurrido el 29 de enero de 2001, con fundamento en que la decisión de traslado no estuvo precedida de la comprensión suficiente y el real consentimiento para adoptarla, pues no recibió asesoría por parte de la AFP

PORVENIR S.A., ni se le informó sobre las condiciones y requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, ni se le informó que los beneficios económicos en COLPENSIONES eran mejores. Indicó que el 25 de octubre de 2013 efectuó traslado a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. donde tampoco le explicaron las características del RAIS ni le brindaron la información necesaria respecto de las condiciones y características entre uno y otro régimen. Pide que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, que se declara válida la afiliación al Sistema General de Pensiones en COLPENSIONES y, que se ordene a PORVENIR S.A y a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a trasladar a COLPENSIONES el monto total de los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales frutos e intereses (ver demanda en folios 76 a 86).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, mediante apoderado contestaron las demandas. (ver auto que tuvo por contestadas las demandas en folios 119 y 120).

En lo que interesa a la controversia, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en su contestación de demanda por medio magnético, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en virtud de los contratos de seguro provisional cuya vigencia va entre los años 2013 y 2018. Como fundamento de ello indicó que OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. pagó las primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante) a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y por ello la administradora de pensiones no cuenta con dichos recursos. Estima necesaria su vinculación en caso de que se ordene la devolución de tales primas.

Mediante el auto apelado del 18 de noviembre de 2020 se negó el llamamiento en garantía por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 64 del CGP (folio 119).

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, reitera los argumentos de su solicitud, pues en caso de una condena a devolver la prima pagada es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. quien debe reembolsar dichos valores (folio 121).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPL, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, mediante la figura del llamamiento en garantía.

En ésta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía, y por ello para que proceda el llamamiento en garantía quien lo hace debe demostrar que existe una relación sustancial con el coninvocado que le impone a éste el deber de garantizar el pago de la suma a la cual resulte condenado.

Con base en lo dicho se confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía que imponga a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el deber de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado.

EXP. 12 2020 00096 01

Nelcy Espinosa Perdomo Vs la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

Ello no se deduce del texto de la póliza traída al proceso (folios 81 y 82) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, y cuyo objeto es diferente al pretendido por la recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY.

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

ACTA DE LA SALA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA (FONDO PENSIONAL TERRITORIAL), CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PARAFISCALES – UGPP, EL FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP

En Bogotá D. C., veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia dictada el 13 de diciembre de 2019, en la cual el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá negó un mandamiento de pago (folios 434 a 436).

ANTECEDENTES

Mediante apoderado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ presentó demanda ejecutiva en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones derivadas de las cuotas partes pensionales que se encontraban a cargo del

extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA - INCORA y que sirven para financiar las pensiones de jubilación reconocidas por la Caja de Previsión de Boyacá a favor de ÁLVARO SUÁREZ GAITÁN (Resolución No. 1449 de 1985), JOSÉ MEDARDO GARZÓ CAMARGO (Resolución No. 915 de 1985), EDUARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ VEGA (Resolución No. 0095 de 1994), MARIA EUGENIA ACOSTA DURÁN (Resolución 3574 de 1995) y ALFONSO MARÍA MILLÁN HERRERA (Resolución 0061 de 2011), correspondientes a las cuotas partes de las mesadas pensionales causadas entre el 1° de noviembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, cuyo cobro se hizo mediante las siguientes cuentas de cobro: (i) cuenta de cobro No 1004 de 22 de diciembre de 2011 por la suma de \$5.806.924,92 de capital y \$739.374,91 de intereses; (ii) cuenta de cobro No. 0054 de 2 de febrero de 2012 por la suma de \$2.991.814,20 de capital y \$368.771,38 de intereses; (iii) cuenta de cobro No. 223 de 4 de junio de 2012 por la suma de \$48.878.633,46 de capital y \$5.391.588,71 de intereses; (iv) cuenta de cobro No. 312 de 14 de agosto de 2012, por la suma de \$14.336.713,77 de capital y \$1.390.457,07 de intereses; (v) cuenta de cobro No. 203 de 13 de abril de 2013, por la suma de \$32.663.868,46 de capital y \$2.041.148,09 de intereses; (vi) cuenta de cobro No. 335 de 28 de mayo de 2013, por la suma de \$7.437.148,46 de capital y \$413.300,95; (vii) cuenta de cobro No. 427 de 30 de julio de 2013, por la suma de \$10.967.955,77 de capital y \$539.556,00 de intereses; (viii) cuenta de cobro No. 542 de 12 de septiembre de 2013, por la suma de \$7.437.148,46 de capital y \$316.031,82 de intereses; (ix) cuenta de cobro No. 667 de 11 de noviembre de 2013, por la suma de \$7.437.148,46 de capital y \$267.277,41 de intereses; y, (x) cuenta de cobro No. 750 de 27 de diciembre de 2013, por la suma de \$10.967.955,77 de capital y \$320.768,83 de intereses.

Mediante providencia dictada el 23 de enero de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- se dirimió un conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Tunja y el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, y se asignó el conocimiento del proceso a la jurisdicción

ordinaria en su especialidad laboral (ver cuaderno del Consejo Superior de la Judicatura).

Para negar el mandamiento de pago el juez se remitió al contenido del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y concluyó que no se están cobrando aportes por incumplimiento de las obligaciones de los empleadores, y por ello las pretensiones se deben tramitar a través de un proceso declarativo ordinario (folios 434 a 436).

En el recurso, el apoderado de la sociedad ejecutante aduce que para el recobro de cuotas partes pensionales existen normas y jurisprudencia que permiten a las entidades repetir contra entidades responsables de cuotas partes de mesadas pensionales, y que los documentos que se anexaron para el efecto son los necesarios y pertinentes, a saber: (i) la resolución de reconocimiento pensional, y (ii) el certificado del pago de la mesada pensional (ver folios 437 a 439).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión *expresa* causada en interrogatorio de parte anticipado, exigir ejecutivamente su cumplimiento.

Como el objeto del proceso de ejecución es verificar si las obligaciones se cumplieron o no, pues ya fueron declaradas, el documento (título simple) o el conjunto de documentos (título compuesto) que se alleguen como base de recaudo deben contener expresa y claramente las obligaciones cuya ejecución se reclama, y estas deben ser exigibles en el momento de la demanda.

Tratándose del recobro de cuotas partes pensionales, mecanismo que permite a las entidades de previsión que reconocen derechos pensionales financiar las prestaciones distribuyendo el pago entre las entidades empleadoras o las Cajas de Previsión Social en proporción al tiempo de servicio o de aportes que se computaron para el reconocimiento, la Sala se remite al contenido de los artículos 2 de la Ley 33 de 1985, 11 del decreto 2709 de 1994, y 57 de la Ley 100 de 1993 y 5 de la Ley 1066 de 2006.

Las dos primeras normas establecen el procedimiento para que la entidad pagadora pueda determinar la cuota parte a cargo de las demás entidades de previsión, y le permiten repetir contra dichos organismos *“a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos”*, y las otras facultan a las entidades públicas y a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para adelantar acciones de *cobro coactivo* para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Sobre la materia la Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad C-895 de 2009, estableció que las *“cuotas partes pensionales son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas”* (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Por su parte el Consejo de Estado tiene definido que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales se integra por *“el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que*

liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, siempre que (i) cumplan con los requisitos de forma, (ii) contengan una obligación clara, expresa y exigible, y (iii) se encuentren debidamente ejecutoriados” (ver sentencia proferida el 19 de mayo de 2016 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado interno No. 20854, Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ).

Con base en las normas y la jurisprudencia referida, el Tribunal REVOCARÁ la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago, pues en su decisión ni siquiera estudió si la documentación que aportó la entidad ejecutante es suficiente para integrar el título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo. Se limitó en su providencia a señalar que el pago de cuotas partes pensionales y las pruebas se deben tramitar en un proceso ordinario laboral, sin indicar con fundamento en lo dicho en esta providencia, las razones por las cuales no existen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles.

Se ordenará en consecuencia al juez que estudie la posibilidad de el librar mandamiento de pago atendiendo los lineamientos referidos, las normas aplicables y los documentos aportados por la parte ejecutante que constan de: (i) resoluciones de reconocimiento pensional, (ii) comunicación de las cuentas de cobro por concepto de cuota parte pensional, presentadas ante el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, (iii) cuentas de cobro junto con la liquidación de las cuotas partes, y (iv) certificación de pago de las mesadas pensionales.

Sin COSTAS en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto dictado el 13 de diciembre de 2019 por el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.
2. **ORDENAR** al juez que estudie la posibilidad de librar mandamiento de pago atendiendo las consideraciones que hace esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO -SIGLA- SALUD TOTAL EPS-S
S.A. Y RÉGIMEN SUBSIDIADO CONTRA ECOASEO S.A.S.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SALUD TOTAL EPS contra la providencia dictada el día de 9 de marzo de 2020, mediante la cual se negó mandamiento de pago contra la empresa ECOASEO S.A.S. (folio 45).

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, SALUD TOTAL EPS-S S.A. presentó demanda ejecutiva contra ECOASEO S.A.S., con el fin de obtener el pago de \$49.201.598 de aportes a salud dejados de pagar durante los años 2010 al 2018. Afirma que la empresa fue requerida mediante carta el 10 de octubre de 2018 en la que se relacionaron los trabajadores y períodos en mora conforme a la liquidación que para el efecto de anexó. Solicita el pago de las sumas que se generen por aportes en salud con posterioridad a la presentación de la demanda, intereses moratorios, que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de SALUD TOTAL EPS S.A, y las costas del proceso (folios 2 a 8).

En la providencia apelada el Juez negó el mandamiento de pago por no haberse subsanado la falencia anunciada en auto del 16 de septiembre de 2019 (folio 32) sobre cotejo o certificación de la comunicación enviada a la parte ejecutada, y por ello no hay certeza de que el requerimiento hubiera sido recibido por la ejecutada (folio 45).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Aduce que el requerimiento de pago no es título ejecutivo y señala que comparar el título ejecutivo con el requerimiento de pago no es acertado, considera que la delimitación que se hace debe fijarse respecto al título ejecutivo e imponer una exigencia que la ley no establece resulta ser una decisión errada. Agrega que, al deudor hoy demandado, se le puso en conocimiento la deuda a través del requerimiento (Carta de Cobro Pre- jurídico) el 1º de octubre de 2018, donde se le explico sobre la existencia de una obligación correspondiente al NO pago o pago indebido de sus aportes al sistema de Seguridad Social- perfeccionándose de esta manera el TITULO EJECUTIVO (folios 46 a 48).

Mediante auto del 26 de agosto de 2020 el Juez no repuso la decisión inicial.

Concedió la apelación interpuesta en subsidio (folio 49 vto), recurso que se resuelve con las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Según el artículo 100 del CPT, será exigible en proceso ejecutivo laboral el cumplimiento de obligaciones originada en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, y para librar

mandamiento de pago, el juez debe comprobar que el título presentado como base de recaudo contenga obligaciones *claras, expresas, exigibles*.

No obstante, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las *entidades administradoras de los diferentes regímenes*, para adelantar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar los valores adeudados en una liquidación que prestará mérito ejecutivo, aunque el deudor no haya reconocido previamente la deuda, ni ésta emane de una decisión judicial o arbitral en firme¹. Ello implica el cumplimiento estricto del procedimiento legal dispuesto, específicamente el requerimiento previo de pago de las sumas adeudadas indicando el nombre de los trabajadores a quienes corresponden, los periodos en mora, y el valor del capital correspondiente. Solo frente a dichas obligaciones se entenderá la existencia de una obligación *clara y expresa*, y exigible por haberse requerido el pago previamente.

Con las precisiones anteriores el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago, pues no se demostró el requerimiento previo de pago de las sumas que cobra la EPS demandante, hecho que no se puede deducir del documento de folio 29 pues, como lo consideró el Juez nada dice sobre el recibo de los documentos referidos².

¹Artículo 5º decreto 2633 de 1994 "*Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*".

² Al respecto resulta como un indicio en contra de la demandante, que la copia del documento de folio 29 tiene fecha del 14 de agosto de 2018 y la carta de cobro prejurídico con estado de cuenta tienen fecha posterior (septiembre 20 de 2018, 1 de octubre de 2018, y enero de 2019).

Tampoco se puede suplir la diligencia de requerimiento al deudor, en las condiciones anotadas en esta providencia, con la remisión que hizo la acreedora el 1 de octubre de 2018 de una invitación para el deudor consulte una página web (www.saludtotal.com.co). El *requerimiento* es una diligencia a cargo del acreedor, y no del deudor, que se debe demostrar cumplida a cabalidad. Además tampoco obra prueba de que dicha invitación hubiera sido recibida efectivamente por la demandada.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado el 09 de marzo de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

ACLARO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE GERMAN BARRIGA GARAVITO CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP “*las restituciones mutuas*”; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio los recursos. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedida a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAVIER ENRIQUE SANTACRUZ ARCINIEGAS** CONTRA la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** Y EL **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –CAPRECOM**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede en forma oral a dictar la siguiente,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió las excepciones previas.

ANTECEDENTES

1. El demandante **JAVIER ENRIQUE SANTACRUZ ARCINIEGAS**, promovió demanda ordinaria laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM -CAPRECOM**, en la que pretende se declare lo siguiente: i) la existencia de un contrato ficto o contrato realidad que lo ató con la extinta Telenariño S.A., E.S.P., para los periodos comprendidos entre el 26 de enero de 1988 al 25 de julio de 1988, del 26 de julio de 1988 al 25 de enero de 1989, del 1° de febrero de 1989 al 31 de marzo de esa anualidad, del 21 de abril de 1992 al 21 de octubre de 1992, del 1° de abril de 1993 al 30 de noviembre de 1993, del 18 de abril de 1994 al 18 de julio de la misma anualidad; ii) que la relación laboral feneció sin mediar justa causa; que al momento del despido pertenecía al sindicato mayoritario Sintratelenariño; que es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2001-2002, suscrita e por Telenariño S.A., E.S.P., y Sintratelenariño, o a criterio del señor juez, la convención que le sea más favorable; que tiene derecho a la pensión convencional de jubilación contentiva en las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes a 1998-1999, 2000-



2001 o 2002-2003, la que resulte más favorable; en consecuencia, peticiona se condene a la encartada a reconocer y pagar la pensión convencional en cuantía de \$2´186.588 para el año 2018, junto con el retroactivo pensional causado con antelación al 2018, tres años hacia atrás; los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación de las sumas reconocidas y lo que resulte probado ultra y extra petita. (fl. 9 a 12 del expediente digital).

2. La parte convocada a juicio, **PATRIMINO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN -PAR.**, al contestar el *libelo genitor*² elevó, en lo que interesa al recurso, la excepción previa nominada cosa juzgada, por considerar que «... se sustenta en la sentencia proferida por el juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, con radicado 2008-664, cuya sentencia se encuentra en firme, y negó las pretensiones de la demanda», agregó que «Tal como se desprende del texto de la misma, las pretensiones tendían al reconocimiento de la pensión de jubilación por despido sin justa causa», y continúa «Para la decisión que puso fin al conflicto, el juez analizó los contratos de prestación de servicios y concluyó que al existir solución de continuidad en diferentes». (fl. 213 a 221 del expediente digital).

3. A su turno, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, al conceder respuesta de la demanda manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en el libelo introductor, oportunidad en la que formuló los medios excesivos de defensa que denominó inexistencia de la obligación y prescripción. (fl. 386 a 391).

² Folios 447 y 448.



4. En audiencia pública celebrada el 1° de diciembre de 2020, el Juzgado de Conocimiento resolvió trasladar la resolución de las excepciones propuestas para gestar un estudio de fondo, aduciendo en lo tocante a la de cosa juzgada que obra en el plenario copia de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá proferida al interior del proceso ordinario laboral incoado por el señor Javier Enrique Santacruz Arciniegas contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, en la que se absolvió a la demandada, providencia que fue consultada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que remitió las diligencias al juzgado de origen para su archivo ante la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta; al comparar dicha actuación con la que hoy nos ocupa, se tiene que las partes dentro de los procesos de la referencia son las mismas y las pretensiones allí ventiladas igualmente guardan identidad. En razón de ello, se dan los presupuestos para declararse probada la excepción previa de cosa juzgada. (Archivo magnetofónico anexo al expediente digital).

5. En la oportunidad procesal, la parte demandante **JAVIER ENRIQUE SANTACRUZ ARCINIEGAS** formuló recurso de apelación frente a la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado, al considerar, en esencia, que el despacho no hizo una lectura detenida frente a los hechos y pretensiones que fueron formuladas en su momento ante el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá y aquellas que hoy se ventilan ante el Juzgado Segundo (2°) Laboral de esta ciudad, pues si se examinan los supuestos facticos se encuentra toda la historia laboral del demandante y que no se acompasan con aquellos que se plasmaron en la demanda radicada en el ya citado Juzgado Quinto (5°) Laboral, del mismo modo se tiene el hecho 12, en el que se habla de la existencia de las convenciones



colectivas para el momento de la ruptura contractual, supuesto que tampoco se plasmó en la demanda radicada en el Juzgado 5° Laboral; es por ello, que en esta oportunidad se pretende, i) la declaratoria del contrato ficto de trabajo o contrato realidad que lo ató a Telenariño, ii) la declaratoria de una terminación del contrato sin mediar justa causa para ello, petición disímil a la ventilada en la primer oportunidad y iii) la aplicación categórica la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2002-2003. Por tal razón, si bien existió alguna similitud con la demanda adelantada ante el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, no guardan plena identidad, sumó a ello, que dentro de los derechos de estirpe laboral existen prerrogativas de carácter imprescriptible.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: En la oportunidad procesal concedida, la parte demandante **Javier Enrique Santacruz Arciniegas**, formuló alegatos de conclusión en los que peticona la revocatoria de la providencia apelada, al considerar que la juez de primera instancia al momento de declarar probada la excepción de cosa juzgada no tuvo en cuenta que la demanda inicial se dirigió en contra de la UGPP y el PAR TELECOM, entre tanto, a demanda que hoy se estudia se dirige únicamente en contra de la UGPP, sumó a ello que los hechos narrados en ambas demandas no coinciden dado que en la primera se formularon 28 hechos y en esta oportunidad se formulan 19; afirmó que en el asunto aquí debatido se formuló un hecho nuevo como lo es el pago de una prima de antigüedad por haber laborado 15 años,



aunado a que las pretensiones tampoco coinciden en estricta consonancia. Por último, señala que lo que aquí se ventila es un derecho pensional que a la luz de las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia es imprescriptible.

Parte demandada: La demandada **FIDUAGRARIA S.A.**, y **FIDUCIAR S.A.**, en representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM**, al descorrer el traslado para alegar de conclusión petitionó la confirmación del auto apelado en el que se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, al considerar que con la contestación de la demanda se aportó copia de la demanda que se surtió ante el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá donde se presentaron las mismas pretensiones de la demanda en estudio; igualmente petitionó examinarse la conducta desplegada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte convocante a juicio.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo* demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, es viable concluir que en el presente asunto nos encontramos en presencia de la institución de la cosa juzgada.



Acorde a lo anterior, procede esta instancia a resolver el *sub lite* puesto a su consideración, estableciendo en primera medida la norma que instituyó la figura procesal de la cosa juzgada, que no es otra diferente al artículo 303 del Código General del Proceso, preceptiva que dispone:

«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión»

De conformidad, con lo señalado por el legislador, se tiene que la cosa juzgada procede cuando existe una sentencia ejecutoriada, proferida en un proceso contencioso, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto «*eadem res*», se funde en la misma causa que el anterior «*eadem causa petendi*» y, que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes «*eadem conditio personarum*».

De suerte que, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive y considerativa de la respectiva sentencia. En relación con la causa *petendi* o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa *petendi* contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una



serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación³.

En claro lo anterior, y al descender al asunto puesto a escrutinio de la Sala se tiene que el señor Javier Enrique Santacruz Arciniegas promovió demanda ordinaria laboral en contra de la UGPP y el PAR TELECOM, en el que formuló las pretensiones que a continuación se relacionan:

«DECLARACIONES

PRIMERO. - *Se declare la existencia de un contrato ficto de trabajo, o contrato realidad, que existió entre la extinta TELENARIÑO S.A. – ESP., y el señor JAVIER ENRIQUE SANTACRUZ ARCINIEGAS, durante los periodos:*

a.- Desde el 26 de enero de 1988, hasta el 25 de julio de 1988, para un total de tiempo laborado de seis (6) meses.

b.- Desde el 26 de julio de 1988, hasta el 25 de enero de 1989, para un total de tiempo laborado de seis (6) meses.

c.- Desde el 01 de febrero de 1989 hasta el 31 de marzo de 1989, para un total de tiempo laborado de (02) meses;

d.- Desde el 21 de abril de 1992 hasta el 21 de octubre de 1992, para un total de tiempo laborado de seis (6) meses.

e.- Desde el 01 de abril de 1993 hasta el 30 de noviembre de 1993, para un total de tiempo laborado de ocho (8) meses.

f.- Desde el 18 de abril de 1994 hasta el 18 de julio de 1994, para un total de tiempo laborado de tres (3) meses.

SEGUNDO. – *Que se declare que la relación laboral terminó sin justa causa atribuida al empleador “DESPIDO SIN JUSTA CAUSA”.*

TERCERO. – *Que se declare que el demandante pertenecía en el momento del despido sin justa causa al sindicato mayoritario SINTRATELENARIÑO.*

CUARTO. – *Que se declare que el demandante es beneficiario de los efectos de la convención colectiva de trabajo para los años 2002 a 2003, suscrita por SINTRATELENARIÑO y TELENARIÑO S.A. – ESP., o a*

³ H. Corte Constitucional T-185 de 2013



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

criterio del señor Juez, la convención colectiva de trabajo vigente al momento del despido, que sea más favorable.

QUINTO. – *Que se declare que el demandante tiene derecho a la pensión convencional de jubilación por haber sido despedido sin justa causa de su trabajo, en el equivalente al 75% del promedio salarial recibido en el último año de servicios, conforme a la convención colectiva de trabajo vigente suscrita entre TELENARIÑO S.A.- ESP., y SINTRATELENARIÑO a criterio del señor Juez, así: convención colectiva de trabajo años 1998-1999, Artículo 34 **PENSIÓN DE JUBILACIÓN, Parágrafo; LITERAL F “Cuando un trabajador sea despedido injustamente de su cargo después de haber cumplido quince (15) años de servicio a la empresa, se le reconocerá una pensión equivalente al 75% del promedio mensual, de los salarios devengados en el último años de servicio”**; La Convención Colectiva celebrada entre las mismas partes vigente para los años 200-2001, en su Artículo Vigésimo Tercero, consagró **TEXTO DE LA CONVENCIÓN: A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo 200-2002, todos los contenidos de los capítulos, artículos, párrafos, numerales y acápite de las Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas anteriormente entre la empresa y SINTRATELENARIÑO, que no hayan sido modificados o sustituidos, seguirán vigentes y se aplicarán a todos los trabajadores oficiales de la empresa y se insertarán al texto definitivo de la presente Convención Colectiva de Trabajo; La Convención Colectiva celebrada entre las partes mencionadas, vigente para los años 2002-2203, consagró en su Artículo 31 **PENSIÓN DE JUBILACIÓN – PARAGRAFO: “Cuando un trabajador sea despedido injustificadamente de su cargo después de haber cumplido quince (15) años de servicio a la empresa, se le reconocerá una pensión equivalente al 75% del promedio mensual, de los salarios devengados en el último año de servicio”**.***

CONDENAS

Se condene a los demandados a lo siguiente:

PRIMERO. – *Al reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación por un valor de \$2'186.588 para el año 2018.*

SEGUNDO. – *Al reconocimiento y pago retroactivo de la pensión de jubilación de carácter convencional, desde julio de 2018, tres (3) años hacia atrás y hasta cuando se efectuó el correspondiente pago de la obligación pensional, así:*

(...)

TERCERO. – *Reconocer y pagar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, detallados así:*

(...)

CUARTO. – *Los valores a reconocer y pagar serán indexados conforme a la normatividad vigente y actualizados hasta la fecha en que se efectuó el correspondiente pago.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

QUINTO. – De acuerdo a las facultades extra y ultra petita que le asiste al señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá, se deberá condenar a:

SUBSIDIARIAS

PRIMERO. – Se de aplicación a la Convención Colectiva de Trabajo vigente a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador, suscrita entre SINTRATELENARIÑO y TELENARIÑO S.A. E.S.P., a criterio del Despacho Judicial.

SEGUNDO. – De quedar demostrado dentro del presente proceso, unas condenas superiores o mayores a las solicitadas, deberá hacerse de acuerdo con el criterio del Despacho Judicial, y aplicando el principio de favorabilidad para el trabajador.

TERCERO. – Condenar por valores no tenidos en cuenta en las pretensiones de la demanda y que se hayan demostrado en el proceso.

CUARTO. – Condenar de acuerdo a las normas más favorables que beneficien a los accionantes.

QUINTO. – Condenar a las costas procesales y agencias en derecho». (Sic).

Ahora bien, la demandada PAR CAPRECOM, al momento de contestar la demanda incorporó a las diligencias, como medio probatorio que sustenta la excepción propuesta, copia de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 362 a 369 del expediente digital), de la que se desprenden los siguientes aspectos:

En la parte de antecedentes, el juez de conocimiento plasmó que «... el señor JAVIER ENRIQUE SANTACRUZ entablo demanda ordinaria de primera instancia en contra de la CAJA DE PREVISIÓN DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM, para que previos los trámites procesales pertinentes, mediante sentencia se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación convencional según lo establece el artículo 31 en su inciso 1° parágrafo 2° de la convención colectiva del trabajo vigente al momento del despido, equivalente al 75% del promedio ménsula de los salarios devengados en el último año de servicios, pensión de jubilación que deberá reconocerse en forma indexada».

Como sustentos facticos se tuvieron los siguientes «... que laboró para la EMPRESA DE COMUNICACIONES DE TELENARIÑO S.A. E.S.P. desde el 26 de enero de 1988 hasta el 31 de marzo de 2006, esto es, 16 años, 8 meses y 18 días, recibiendo como último salario la suma de \$959.901 en el cargo de ASISTENCIAL 5



AYUDANTE CABLISTA», agregó que «... la empresa dio por terminado su contrato de trabajo en virtud del decreto extraordinario No. 1607 del 12 de junio de 2003» y finalizó afirmando que «... la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa de Telecomunicaciones de Nariño S.A. E.S.P. y el sindicato de trabajadores SINTRATELENARIÑO, vigente al momento de la supresión, en el inciso tercero del parágrafo segundo del artículo 31, prevé “Cuando un trabajador sea despedido injustificadamente de su cargo, después de haber cumplido 15 años de servicio a la empresa, se le reconocerá una pensión equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios”».

El sentenciador de conocimiento puso fin a la instancia, oportunidad en la que luego de analizar las pretensiones de la demanda dispuso *«PRIMERO: ABSOLVER a los demandados CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR – integrado por las sociedades fiduciarias FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante JAVIER ENRIQUE SANTACRUZ ARCINIEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia».*

Del mismo modo, fue incorporada decisión judicial emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto calendada 2 de mayo de 2018, en la que el aquí demandante accionó la jurisdicción en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, en el que persiguió la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que lo ató con la extinta Empresa de Telecomunicaciones de Nariño S.A. E.S.P., entre el 1° de octubre de 1994 y el 31 de marzo de 2006, mismo que fue terminado unilateralmente y sin mediar justa causa. En dicha oportunidad, el sentenciador puso fin a la instancia y absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. (fl. 372 a 374 del expediente digital), decisión que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto el 20 de septiembre de 2018 (fl. 375 y 376 del expediente digital).



Dicho lo precedente, se tiene que en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, existe identidad jurídica de partes con aquel litigio que fuere resuelto por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, límite subjetivo que coincide en ambos juicios; respecto a la identidad de objeto y de *causa petendi* salta evidente que el *petitum* condenatorio deriva en la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral con la extinta Empresa de Telecomunicaciones de Nariño S.A. E.S.P., y que la terminación de dicho vínculo contractual se dio de forma unilateral y sin mediar justa causa para ello, en consecuencia de estas aspiraciones, peticionó la condena en contra de las demandas en torno al reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación en cuantía de \$2'186.588 para el año 2018, junto con el pago del retroactivo que se genere, los intereses moratorios y la indexación de las sumas reconocidas.

Y pese a que en sus alegatos de conclusión afirma que la demanda que hoy se estudia se formuló únicamente contra la UGPP, lo cierto es, que dicha afirmación encuentra contradicción con lo formulado en el escrito de mandatorio, pues en su acápite inicial señaló que «... presento **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – **UGPP**... y al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom **PAR TELECOM**...», encontrándose entonces la identidad de partes en los escritos demandatorios que han sido formulados por el aquí actor.

Es en atención a lo precedente, estima viable la Sala de Decisión indicar que entre los hechos reclamados y las determinaciones judiciales dentro del curso de la acción ordinaria laboral 2008-664, según se relacionó, el accionante si alegó la configuración de la existencia de un vínculo laboral que lo ató con la extinta Empresa de Telecomunicaciones Telenariño S.A. E.S.P., englobando dentro de su aspiración el interregno de 26 de enero de 1988 al 31 de marzo de



2006, igualmente alegó el despido sin justa causa, todo ello con el fin de hacerse merecedor de la pensión convencional que se encontraba vigente al momento del fenecimiento de su contrato, por lo que en manera alguna se configura la mutación de la causa *petendi* por incorporación de un supuesto de facto nuevo, en tanto, en ambos litigios se encuentra persiguiendo el mismo tópicos del beneficio jurídico, se *itera*, de manera principal o consecucional.

Debe señalarse, que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 12686 de 7 de septiembre de 2016, enseñó que no es necesario que los escenarios sean idénticos o las demandas se constaten *«calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas»*, en la medida que, agrega la Alta Corporación *«se trataba de una misma relación laboral, de un mismo despido sin justa causa y del mismo tiempo de servicios que, en los términos de la demandante, le daban derecho a obtener una pensión sanción, al amparo de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961»*, por lo que, el nuevo funcionario judicial encargado no podría entrar a zanjar la instancia, pues ello conduciría a replantear una cuestión ya definida.

En tal contexto, considera esta instancia que la decisión final del *Aquo* resultó acertada, en tanto declaró probada la excepción de cosa juzgada, por la manifestación previa de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en atención a otro pleito judicial, donde se estudió la procedencia de la declaratoria del contrato realidad pretendido así como el derecho pensional convencional, sin que en dicho estadio la parte accionante elevara reparo alguno a fin de que, en sede de apelación o casación, fuera variado el *quantum*.

Por ello, cumple destacar que esa Alta Corte en sentencia bajo radicación 31607 del 28 de abril de 2009 con ponencia del H. Magistrado Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez advirtió la



inmutabilidad de las providencias, como garantía del principio de la seguridad jurídica que identifica el Estado Social de Derecho, proveído que señaló:

«... no es que al actor se le esté desconociendo un derecho por un impedimento procesal, sino que éste (su derecho) ya fue definido en un proceso anterior, donde se le otorgaron todas las garantías, y donde se dio amplio debate a sus pretensiones y donde se hizo prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, lo que no es posible es que ese debate se presente indefinidamente, cada vez que el actor considere que tiene una oportunidad de salir adelante y en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Es del caso reiterar aquí lo dicho en torno al tema, en reciente fallo del 3 de marzo del corriente año (radicación 35829), frente a similar planteamiento:

“Ello, por la potísima razón de que el acceso a la administración de justicia impone a los jueces competentes en las diversas causas el deber de resolverlas conforme al ordenamiento jurídico que las regula, con observación de las formas propias de cada juicio y, de ser necesario, auxiliándose de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares de la actividad judicial que son. Pero a la vez, el ejercicio de tal derecho impone a los particulares, entre otras, la obligación de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que implica para quienes acuden a ella el acatamiento de lo allí resuelto, de modo que, por tal razón, la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicán de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias». (Resalta fuera de texto)

De lo expuesto se sigue, que atendiendo los parámetros enseñados por la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en las sentencias en cita, en manera alguna resultaba viable entrar a dilucidar un asunto ya definido, donde el Juez Colegiado absolvió a las demandas de las pretensiones incoadas por el actor, pues de ejecutarse tal situación, comportaría aquel impedimento de replantear un asunto y a la vez, re juzgar lo ya concretado, con idéntica



normatividad y fundamento, frente a los cuales el Juzgado (5°) Quinto Laboral del Circuito de Bogotá ya se pronunció.

Finalmente suma advertir, que de las restantes disidencias del accionante y en especial aquella que se construye en torno a la falta de valoración del acuerdo convencional por parte del primer sentenciador que conoció el litigio, permite entrever con mayor claridad que no está escudriñando un *ítem* disímil y no determinado por la justicia ordinaria en su especialidad laboral, sino que es, precisamente, indagar si la decisión primigenia constituía un acierto, lo cual debía ser debatido en el interior del proceso judicial bajo las instituciones procesales establecidas para tal efecto, como lo es el recurso de apelación o casación.

Motivo que conduce a confirmar el auto de primera instancia, en tanto que la decisión que impartió el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado 2008-664 surte plenos efectos sobre lo rogado por el demandante, cerrando la posibilidad de un nuevo debate jurídico acerca del mismo asunto y por los mismos hechos.

COSTAS

Se confirma la decisión que sobre costas se impartió por el *a quo*. En esta segunda instancia las mismas están a cargo de la parte demandante ante la improsperidad del recurso de alzada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 1° de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JAVIER ENRIQUE SANTACRUZ ARCINIEGAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –CAPRECOM.**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas se impartió por el *a quo*. En esta segunda instancia las mismas están a cargo de la parte demandante ante la improsperidad del recurso de alzada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANADIA YAMIRA CONTRERAS NIETO** CONTRA **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

AUTO

Como quiera que la Dra. Esperanza Andrea Ayala Quintana, quien representa los intereses del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, presentó renuncia al poder a ella conferido y para tal efecto

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



anexó comunicaciones dirigidas a la poderdante, cumpliendo así las previsiones del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia.

Acto seguido el Tribunal procede en forma oral a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído del 9 de noviembre de 2020, proferido en audiencia por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió las excepciones previas.

ANTECEDENTES

1. La demandante **ANADIA YAMIRA CONTRERAS NIETO**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral en la que pretende, entre otras cosas, la declaratoria de la existencia de un vínculo de estirpe laboral que la ató con la demandada en el interregno comprendido entre el 20 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2016; en consecuencia, solicita se condene a la encartada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que haya lugar, las indemnizaciones de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T., los aportes a la seguridad social integral, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho. (folios 8 a 10 y 226 a 228).
2. La parte convocada a juicio, **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS**, al contestar el *libelo genitor* elevó como excepciones previas las nominadas falta de jurisdicción y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial, la primera de ellas la soportó en que conforme a la



calidad de la demandada, y a la luz del artículo 104 del C.P.A.C.A., el competente para conocer del presente asunto es el Juez Contencioso Administrativo, en cuanto al segundo medio exceptivo, la demandada afirmó que la demandante, previo a presentar la demanda debió agotar la conciliación prejudicial conforme lo enseñan los Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015. (fl. 242 a 252).

3. En audiencia pública celebrada el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado de Conocimiento declaró no probados los medios exceptivos formulados por la accionada por considerar que, frente a la primer excepción la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es la pretensión la que determina la competencia, y como el presente asunto versa sobre la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, es competente el juez ordinario laboral, y frente al segundo medio de defensa, señaló que la conciliación extra judicial no es requisito para accionar la jurisdicción ordinaria en la medida que mediante sentencia C-892 de 1001, la H. Corte Constitucional declaró la inexecutable el artículo 39 de la Ley 640 de 2001. (fl. 278).
4. La parte demandada, en la oportunidad procesal otorgada, elevó recurso de alzada contra la anterior determinación, en el que dispuso como motivos de descenso, que el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece que claramente la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, sumó a ello, que todos los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante se desarrollaron bajo el marco de la Ley 80 de 1993, con una entidad pública como lo es el Jardín Botánico de Bogotá, razón por la cual la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer esta demanda. Del mismo modo, y frente a la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, señaló que debe proceder ante la jurisdicción contenciosa administrativa tal



como lo establece el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015, en tanto el presente proceso ha debido adelantarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aunado a que todos los actos mediante los cuales se le dio respuesta a la demandante fueron emitidos como actos administrativos. (fl. 278).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: La parte demandante allegó escrito de alegaciones de conclusión en los que solicitó la confirmación de la providencia impugnada, al considerar que realizaba funciones generales y operativas de adecuación del terreno, trazado, hallado, plantación de materia vegetal, entre otras con fines de restauración ecológica, rehabilitación y/o recuperación en Bogotá D.C., y la región, entregando los productos de dichas actividades en razón al cronograma y las especificaciones técnicas acordadas con el personal designado para su supervisión por parte de la Subdirección Científica y apoyar las labores de mantenimiento de las áreas y el material vegetal plantado: limpieza, fertilización, desyerbe, entre otras, circunstancias que conducen a que las labores que realizaba eran propias del sostenimiento de obras de sembrado que por la naturaleza jurídica de la entidad demandada son obras públicas, fundamentos que permiten determinar, que era un trabajador oficial del Jardín Botánico José Celestino Mutis y el juez natural que debe resolver las pretensiones de la presente demanda en un Juez ordinario laboral.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN

Precisa la Sala, que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si se configura la excepción previa de falta de jurisdicción, en la medida que el extremo accionado en el *libelo* contestatario arguye que, de conformidad con Acuerdo 39 de 1992, el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis es una Entidad Pública del orden Distrital, con personería jurídica y patrimonio autónomo, lo que implica que la competencia es atribuible al juez contencioso administrativo en atención a las previsiones del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y para claridad de las partes procesales, es menester indicar que las excepciones son un derecho de petición que eleva el convocado sin hacer oposición a la demanda y que tienen como fin, en las previas, exigir al operador judicial la garantía del debido proceso, siendo esta la razón para que las causales enunciativas del Código General del Proceso se entiendan como vicios del procedimiento, resultando en una obligación emanada de todos los sistemas procesales el estudiarlas en la primera audiencia.

Por su parte, los medios exceptivos de fondo, son formas anormales para terminar un proceso por configurarse los requisitos de extinción de las obligaciones -pago, compensación, prescripción, novación, etc, siendo esta la razón para que los sistemas procesales entiendan que deben estudiarse en la sentencia.

Sin embargo, las normas de procedimiento, permiten que algunas excepciones de fondo, las que indique el legislador, puedan estudiarse por economía procesal como previas en la primera audiencia de



trámite si están debidamente acreditadas, de ahí que se llamen excepciones mixtas. Empero, sino está demostrada la excepción de fondo que, como se dijo, por economía procesal se puede estudiar como previa, el Juez debe abstenerse de hacerlo para estudiarla en la sentencia, pues la citada excepción mixta no pierde su naturaleza originaria de ser de fondo.

Efectuadas las anteriores precisiones, y como quiera que se formula la excepción previa de falta de jurisdicción, debe precisar esta Corporación que la discusión puesta a escrutinio de la Sala ha sido ventilada suficientemente por el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, siendo pacífica y reiterada la jurisprudencia al disponer que siempre que la parte demandante persiga la declaratoria de un contrato de trabajo activa de forma inmediata la jurisdicción ordinaria para conocer el asunto, ello sin distinción alguna si se trata de una entidad de derecho público, en tanto de controvertirse tal aspecto, es el juez ordinario laboral el competente para acceder o no a tal declaratoria, y sólo en casos en que se acceda a dicha pretensión, es este funcionario el llamado a reconocer los derechos que se deriven de tal vínculo contractual.

Es así que, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 20494 de 18 de julio de 2003, al estudiar un aspecto de similar contorno factico al aquí ventilado moduló que:

«En esa misma oportunidad quedó reiterado que no es necesario que la entidad oficial proponga las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, sino que resulta suficiente la negativa del supuesto aducido por la accionante, de existir un contrato de trabajo y que "...la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.»



“Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.

“La sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le prestó un servicio personal como trabajador oficial es, resultado de lo dicho, una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones de la demanda”.

En similares términos se pronunció la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en la sentencia con radicación interna 43847 de 9 de julio de 2014, oportunidad en la que moduló que:

«La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo».

En virtud de lo hasta aquí expuesto, ningún reproche le asiste a la Sala de cara a la determinación a la que arribó la sentenciadora de primer grado al declarar no probado el medio exceptivo de falta de jurisdicción, pues como bien se indicó en líneas anteriores, es la parte demandante quien le atribuye la competencia a esta jurisdicción al disponer como pretensión de la demanda la declaratoria de la existencia de una relación laboral para con la Entidad demandada, ellos en calidad de trabajadora oficial, por lo que es el Juez ordinario laboral el llamado a



establecer la procedencia o no de tal aspiración. En tal virtud, habrá de confirmarse el auto apelado en este aspecto.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al punto, la apoderada de la parte llamada a juicio indica como fundamento de la excepción aludida, que los Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015, al referir en torno a los requisitos para iniciar demanda, obligan a la demostración del trámite de conciliación extrajudicial como «*requisito de procedibilidad*». Agregando en el recurso de alzada, que este presupuesto resulta ser un lineamiento *sine qua non* para la continuidad del debate judicial.

Sobre este tópico, ha de advertirse que las normas por las que reclama aplicación la profesional del derecho de la demandada Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, resultan ser las que gobiernan los trámites contenciosos administrativos, pues las disposiciones *in cita* relatan de manera precisa y diáfana el camino para interponer la demanda y necesidad de gestar requisitos previos para su prosperidad; por lo que, al existir norma especial taxativa, tal reglamentación no es aplicable a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conforme al artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral.

Nótese como la normatividad laboral permite el acceso a la jurisdicción, sin que para ello resulte ineludible la realización de una conciliación extrajudicial, a más que tal asunto fue objeto de declaración de inexequibilidad por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 893 de 2001, al indicar que «*En efecto, la previsión contenida en las disposiciones que se revisan implica que aún cuando el trabajador tenga la certeza de que le asiste un derecho indiscutible y cierto, y realmente ese derecho tenga tal carácter, no lo puede ejercitar directamente*



sin antes haberse sometido al procedimiento conciliatorio previo y obligatorio, lo cual, sin duda, constituye no sólo una dilación inexplicable sino también un contrasentido constitucionalmente inadmisibles

De suerte que, de lo precedente emanan principalmente dos conclusiones, la primera de ellas es que la enunciación de los Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015, no resulta aplicable por analogía a la jurisdicción del trabajo, en tanto existe norma expresa que así lo reglamenta y, en segundo término, que de hacerse uso del traslado de disposiciones, lo propio es perseguir las ordenanzas del Código General del Proceso, conforme al artículo 145 del CPT y de la SS.

Y ello es así, pues de tal envergadura y claridad resulta ser la pedagogía de la norma, que trasladarse a otras disposiciones no solo dimana en un despropósito, sino que desbordarían las funciones del operador judicial. Máxime cuando, como se indicó, tal pedimento de conciliación extra judicial no se encuentra previsto para los asuntos del trabajo. En tal virtud, no existe reparo alguno frente a la decisión acogida por la servidora judicial de primer grado al tener como no probado el medio exceptivo propuesto por la encartada.

Por todo lo hasta aquí dicho, habrá de confirmarse sobre tal aspecto la decisión del *a quo*.

COSTAS

Se confirma la decisión que sobre costas se impartió por el *a quo*. En esta segunda instancia las mismas están a cargo de la parte demandante ante la improsperidad del recurso de alzada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ANADIA YAMIRA CONTRERAS NIETO** CONTRA **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas se impartió por el *a quo*. En esta segunda instancia las mismas están a cargo de la parte demandante ante la improsperidad del recurso de alzada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

26201900111 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ROSA BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Alida del Pilar Mateus Cifuentes** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.627.008 de Puente Nacional y tarjeta

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



profesional 221.228 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones, por sustitución concedida por la Dra. María Camila Bedoya García.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la demandada.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 11 de abril de 2019, el A Quo libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la encartada, por los siguientes conceptos (fl. 215):
 - La suma de \$3.286.312 por concepto de diferencia pensional por reliquidación de la mesada pensional, tomando como tasa de reemplazo el 90% del IBL.
 - \$17.326.184 por concepto de retroactivo pensional causado entre las mesadas comprendidas del 22 de junio de 2011 al 31 de enero de 2013.
 - Por concepto de intereses moratorios causados sobre cada una de las mesadas pensionales desde el 22 de enero de 2011 al 31 de enero de 2013, intereses que correrán a partir del 05 de noviembre de 2012 hasta que se efectúe el pago del retroactivo señalado.



- Por concepto de indexación del valor correspondiente a las diferencias pensionales ordenadas en sentencia de primera instancia.
 - Por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.
2. El 24 de abril de 2019, la parte ejecutante presenta recurso de reposición (folio 216).
 3. Con auto del 4 de julio de 2019, el A Quo rechaza el recurso de reposición por extemporáneo. (folio 217).
 4. Con escrito del 25 de julio de 2019, la entidad ejecutada propuso las excepciones de pago, prescripción y compensación. (folios 220 a 221).
 5. En audiencia surtida el 19 de noviembre de 2020, la falladora de primera instancia decide **declarar** probada la excepción de pago propuesta por la demandada; **declarar** terminado el proceso ejecutivo; **cancelar** y levantar medidas cautelares que se hubieren decretado; **sin costas** en la instancia. Lo anterior, al considerar el A Quo que mediante Resolución SUB 64111 del 2 de marzo de 2018, Colpensiones ordenó el pago del retroactivo pensional y las deferencias pensionales causadas, como de los intereses moratorios e indexación por valor de \$44.129.673, amén que obra constancia de pago de las costas procesales por suma de \$2.000.000, dando cumplimiento a los fallos proferidos en el proceso y a la orden de pago librada por el Despacho, cuyas sumas coinciden con la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, relevándose del estudio de los demás de los medios exceptivos.
 6. La anterior decisión fue recurrida por la parte ejecutante, indicando que aunque la demandada expidió el acto administrativo mediante



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

26201900111 01 4

el cual reconoce lo debido, lo cierto es que no obra prueba de su notificación y la evidencia del pago efectivo, que haya sido depositado a nombre de la demandante.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte ejecutada: Solicita a la Corporación la confirmación de la decisión proferida por el A Quo, mediante la cual se dio por terminado el proceso ejecutivo adelantado en su contra.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si se encuentra llamada a prosperar la excepción de pago propuesta por la encartada.

EXCEPCIONES

En tratandose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, justo resulta recabar que por disposición del artículo 442 del C.G.P., numeral 2º, sólo podrán alegarse como medios excpetivos: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos psteriores a la respectiva providencia.



Siendo así, ante los argumentos planteados en el recurso de alzada, estima justo la Sala entrar a analizar la excepción de pago propuesta por la entidad convocada a juicio.

EXCEPCIÓN DE PAGO

Para el efecto, es preciso tener en cuenta que los procesos Ejecutivos no tienen otro fin distinto que velar por el cumplimiento de una obligación que conste en un acto o documento que provenga del deudor o emane de una decisión judicial en firme, según lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

En el *sub examine*, se tiene que el título que sirvió de base dentro del proceso fueron las sentencias proferidas en el curso del proceso ordinario que precedió la presente ejecución.

Así, en la sentencia adiada del 24 de agosto de 2017, el A Quo decidió condenar a la encartada a reconocer y pagarle a la libelista, la diferencia pensional por la reliquidación de la mesada pensional, tomando como tasa de reemplazo el 90% del IBL, arrojando como diferencia pensional la suma de \$3.286.312, así como al pago del retroactivo pensional causado entre el 22 de junio de 2011 y el 31 de enero de 2013, la suma de \$17.326.184, junto con los intereses moratorios, causados sobre cada una de las mesadas pensionales desde el 5 de noviembre de 2012, hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional, la indexación sobre el valor de las diferencias pensionales y las costas pensionales (Cd. a folio 84); decisión que fue confirmada por esta Corporación el 27 de septiembre de 2017 (Cd. a folio 97).

Condenas sobre las cuales versó la orden de pago librada por la falladora de primera instancia en decisión de fecha 11 de abril de 2019, que se encuentra en firme y debidamente ejecutoria (fol. 215).



Pues bien, a efectos de dar respuesta al punto de apelación formulado por la parte ejecutante, constata la Sala que a folios 243 a 248 del paginario, la ejecutada Colpensiones allegó la Resolución SUB 64111 del 7 de marzo de 2018, mediante la cual se procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas en el *examine*, en el sentido de reconocer la suma de \$17.327.184 por concepto de mesadas pensionales del 22 de junio de 2011 al 31 de enero de 2013, el valor de \$3.286.312 por concepto de diferencias pensionales del 1° de febrero de 2013 al 24 de agosto de 2017, la suma de \$345.267 por concepto de diferencias pensionales ordinarias del 25 de agosto de 2017 al 28 de febrero de 2018, la suma de \$54.963 a título de diferencias pensionales adicionales del 25 de agosto de 2017 al 28 de febrero de 2018, la suma de \$2.107.300 por concepto de descuentos en salud, la suma de \$24.808.103, a título de intereses pensionales del 5 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2018 sobre el retroactivo pensional ordenado y el valor de \$415.144 por concepto de indexación de las diferencias pensionales del 1° de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2018, para un total a pagar de \$44.129.673 (folios 243 a 248).

Igualmente, obra en el paginario certificación expedida por el Director de Nómina de Pensionados de la encartada, de fecha 12 de agosto de 2020, en la que para la nómina de marzo de 2018, en la entidad 50-BBVA ABONO CUENTA-693-BOGOTÁ PARQUE NACIONAL No. de Cuenta 693616310 a la pensionada Rosa Beatriz Rodríguez González, se le giraron, entre otras cosas, \$46.236.973 a los cuales se le hizo una deducción por concepto de “SALUD RETROACTIVO FOSYGA” equivalente a \$2.107.300, para un total de \$44.129.673, lo cual coincide con el valor reconocido en el acto administrativo citado.

De manera que, no le asiste razón a la parte apelante cuando aduce que en el caso de marras no se acreditó el pago de la obligación debida, pues la certificación en referencia se considera auténtica de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

26201900111 01 7

conformidad con el artículo 244 del CGP, y hace fe de las declaraciones que en ella contiene de conformidad con el artículo 257 del CGP, dado que fue emitida por un funcionario público, en virtud de la naturaleza de entidad pública que ostenta la ejecutada. Por lo que se le debe otorgar el valor probatorio señalado en la ley.

En tal medida, se comparte la decisión del Juzgado de primera instancia en relación con declarar probada la excepción de pago propuesta por la demandada, y como quiera que en el recurso de alzada no se plantea ninguna discusión sobre los valores reconocidos por la convocada, la Sala no hará ninguna revisión al respecto y menos considerará el documento allegado a folios 262 a 262, bajo el título “*COMPLEMENTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN*”, por cuanto a través de este se pretende formular nuevos puntos de apelación que no fueron esgrimidos en la oportunidad procesal, esto es, en el recurso de apelación que la ejecutante interpuso en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2020.

Dimanando en la confirmación de la decisión opugnada.

Sin lugar a costas, por el resultado de la instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá en proveído del 19 de noviembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por **ROSA BEATRÍZ**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra **COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ MARÍA AGUDELO DÍAZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente decisión escritural,

PROVIDENCIA

El Juzgado de conocimiento, en proveído del 3 de diciembre de 2020 (folios 1 a 2 archivo 7 del expediente digital), procedió a aprobar la liquidación de costas, en cuantía de \$1.000.000 para cada demandada, esto es, AFP Porvenir S.A., AFP Old Mutual y Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

En contra de la anterior decisión, el apoderado de la AFP Old mutual hoy Skandia Pensiones y Cesantías formuló recurso de apelación, en el que en suma indicó que la liquidación de costas efectuada por el Juzgado contempla un yerro en el valor correspondiente a las agencias en derecho, pues el mismo se estableció en \$1.000.000 a pesar que en el fallo proferido por el A Quo el 14 de febrero de 2020, se fijó la suma de \$500.000 a cargo de la demandante, obligación que en segunda instancia se radicó en las demandadas ante la revocatoria de la sentencia en mención, siendo evidente que la liquidación supera en \$500.000 el valor que corresponde.

Acto seguido, el Juez de instancia mediante auto del 14 de enero de 2021 decide conceder el recurso de apelación (fls. 1 a 3 archivo 10 del expediente digital).



ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandada Skandia Pensiones y Cesantías: Al descorrer el traslado otorgado para sus alegaciones, insistió en que el auto proferido el 3 de diciembre de 2020, contempla un yerro en la liquidación del valor de las agencias en derecho a cargo de la sociedad, pues se fijó por tal concepto un valor a pagar de \$1.000.000, que constituye una diferencia de \$500.000, de cara a las providencias proferidas en primera y segunda instancia; por tanto, solicitó revocar la providencia emitida por el A Quo.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.



En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o colegio de abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto², determina que cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras; además, a los trámites no contemplados en el mismo, se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares, que para el caso de los procesos laborales superiores a 20 SMLMV son las que corresponden a los asuntos de menor cuantía, frente a las cuales se previó en primera instancia que las agencias en

² Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 7° «Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura»



derecho pueden ascender entre el 4% y 10% de las pretensiones de la demanda.

Así mismo, juzga conveniente recordar que la condena en costas «*contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora*»³

Ahora, el presente proceso fue instaurado por LUZ MARÍA AGUDELO DÍAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, (Fl 99) a fin de obtener la ineficacia o la nulidad del traslado efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad el 1° de diciembre de 1995, teniendo como única afiliación válida la adelantada ante el otrora Instituto de Seguros Sociales; como consecuencia, se ordene a Porvenir S.A. trasladar con destino a Colpensiones el monto total de los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual, condenándose al pago de la pensión de vejez, a partir del 1° de marzo de 2014, bajo el Decreto 758 de 1990, junto con la indexación de las mesadas pensionales, reajustes legales, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (folios 2 y 3 archivo 1 del expediente digital); demanda que fue admitida mediante auto del 21 de noviembre de 2017 (fl. 62 archivo 1 del expediente digital) y en virtud de la cual, mediante sentencia del 14 de febrero de 2020 se dispuso

³ Auto del 24 de febrero de 2010, bajo el proceso Rad. 33620 del 24 de febrero de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Gustavo José Gnneco Mendoza.



absolver a las demandadas de las pretensiones invocadas en su contra (fl. 191 archivo 1 del expediente digital).

Providencia que fue revocada por esta Corporación con ponencia del 12 de marzo de 2020, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS, condenar a la AFP Porvenir a reintegrar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales redimidos, sin efectuar descuentos con ocasión al traslado o por gastos de administración, condenar a Colpensiones a recibir nuevamente a la demandante, teniendo como semanas efectivamente cotizadas todas las que logró aportar al RAIS, al igual que a reconocer y pagar a su favor la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, y por ser beneficiaria del régimen de transición, desde el día siguiente al retiro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la cual debe liquidarse teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas hasta la data de retiro, en los términos de los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, junto con la indexación de las sumas debidas y las costas a cargo de las demandadas. (fl. 200-227 archivo 1 del expediente digital).

En claro lo precedente, y teniendo en cuenta que el legislador dispuso en las normas ya enunciadas, la facultad de imponer costas a cargo de la parte vencida en el proceso, importante resulta indicar en primer lugar que el presente trámite lleva en marcha 3 años y 6 meses, en el curso de los cuales, salieron avante las pretensiones incoadas por la libelista. Además, como se dijo, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, prevé que las agencias en derecho pueden ascender entre el 4% y 10% de las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., de manera que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

al tener en consideración que la totalidad de los pedimentos del libelo introductorio superan los \$100.000.000 y atendiendo a las actuaciones desplegadas a lo largo del proceso, así como las resultas obtenidas en el curso del mismo, para esta Sala el monto de las agencias en derecho de primera instancia, al haberse tasado en \$1.000.000 para la demandada Skandia Pensiones y Cesantías, incluso resultan inferiores a los rangos estipulados por dicho acuerdo, sin que la Colegiatura pueda modificar la decisión en virtud de la *no reformatio in pejus*.

No siendo atendibles los argumentos esbozados en la alzada, por cuanto la sentencia de segunda instancia nunca estableció que las agencias en derecho fijadas por el A Quo a cargo de la actora, en valor de \$500.000, también lo serían para la parte pasiva cuando se dispuso la revocatoria de la sentencia de primera instancia, pues nótese que conforme a lo resuelto por el Tribunal sobre este aspecto, se determinó de manera expresa que: “(...) *COSTAS. Se revoca la decisión que sobre costas impartió el A Quo, para que en su lugar lo estén a cargo de las demandadas Colpensiones, Porvenir y Old Mutual. Tásense en primera instancia (...)*” (Audio archivo 5 del expediente digital), dejando así indemne la facultad del fallador de primera instancia de establecer su valor conforme a los parámetros establecidos por la Ley.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, el 3 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARÍA AGUDELO DÍAZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **JULIALBA JIMÉNEZ GONZÁLEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio 0038 del 1° de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y Skandia, contra la sentencia proferida el 3 de febrero del presente año, tal como se evidencia del acta de audiencia pública visible a folios 68 a 70 del informativo.

Sin embargo, al abordarse el estudio de las inconformidades planteadas por las recurrentes, extraña esta Magistratura los escritos de defensa formulados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia S.A. Pensiones y Cesantías, pues a pesar que en providencia del 19 de enero de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de dichas entidades, y del mismo modo se expuso tal situación en el desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de Ley 1149 de 2007, lo cierto es, que al revisar el proceso no se encontraron las citadas contestaciones.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por esta razón, y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que se sirva allegar a las diligencias correspondientes los escritos de defensa que allegaron las demandadas y que se citan, en las diferentes etapas procesales, mismos que se itera, no reposan en el informativo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso promovido por **JULIALBA JIMÉNEZ GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** al Juzgado de Origen, esto es, al Tercero (3º) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se sirva subsanar la irregularidad detectada, incorporando los escritos de defensa allegados por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia S.A. Pensiones y Cesantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR NICANOR TINJACA
CANASTO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del

EXPEDIENTE No. 04201900102 01

Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR AYDA CECILIA LOZANO
CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por **AMBAS PARTES**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la **TERCERA AD**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 02201700484 01

EXCLUDENDUM y a **LLAMADA EN GARANTÍA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JOSÉ DE LA CRUZ PEÑALOZA NORIEGA CONTRA ESCENOGRAFÍAS Y MONTAJES T.V. Y CIA S.A.S. Y OTROS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las **DEMANDADAS**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 17201700523 01

siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ANDRES MAURICIO MONTAÑEZ Y OTROS CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 14201700737 02

siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR WILLIAM URREGO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS PORVENIR y PROTECCIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de julio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 30201800504 01

segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **AFP PORVENIR S.A.** y **AFP PROTECCIÓN S.A.**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a **COLPENSIONES**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUZ MIREYA POVEDA TOVAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA COLPENSIONES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de junio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 37201900594 01

segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **COLPENSIONES**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a las demás **DEMANDADAS**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR HENRY HERRERA PULIDO CONTRA LATAM SEC SECURITY LTDA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de enero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 30201900228 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CLAUDIA INÉS HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 37201900412 01

siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above the name.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARÍA MAGDALENA WILCHES PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38201900502 01

siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above it.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **PORVENIR S.A. CONTRA **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.****

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 8 de noviembre de 2019.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 22201900525 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JEANINE ROJAS GARCÍA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA COLPENSIONES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de enero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 37201900594 01

segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **COLPENSIONES**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a las demás **DEMANDADAS**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARCO ALFONSO
QUINTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de diciembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 30201900606 01

segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARIA RAQUEL DEL PERPETUO SOCORRO ROMERO DE PINEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 22201900658 01

siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the top.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARITZA YENDY OVIEDO ARANDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de marzo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201900677 01

segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente AFP PORVENIR S.A., vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE** y a las demás **DEMANDADAS**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CESAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE** CONTRA **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIBARDO LARIOS PULGAR CONTRA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

RAD 006 2019 00250 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de surtir el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación disponen:

Decretar la práctica de la siguiente prueba:

Oficiar a **COLPENSIONES** a fin de que allegue copia de la resolución por medio de la cual reconoció una pensión de vejez al demandante **LIBARDO LARIOS PULGAR** identificado con la C.C. 4.032.070.

El documento deben ser remitido dentro de los **tres (3)** días siguientes al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría elabórense los oficios necesarios para lograr el fin anterior, bajo los apremios del artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso.

Luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada (OLEODUCTO VIDAL SOLARTE)** Interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 1 y 2 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pagar el correspondiente cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1990 al 31 de agosto de 1992, por los aportes pensionales dejados de cancelar a favor del señor RODRIGO VIDAL SOLARTE, en el porcentaje equivalente al 75% del aporte a cargo del empleador, teniendo como último salario la suma de (\$1.320.870) pesos.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$ 240.769.248,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada (OLEODUCTO VIDAL SOLARTE)**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación # 182.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (**OLEODUCTO VIDAL SOLARTE**).

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336,360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 25 de junio de 2015, a favor del señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ SUAREZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	\$ 15.906.000,00	5	\$ 95.436.000,00
2016	\$ 15.906.000,00	12	\$ 190.872.000,00
2017	\$ 15.906.000,00	12	\$ 190.872.000,00
2018	\$ 15.906.000,00	12	\$ 190.872.000,00
2019	\$ 15.906.000,00	12	\$ 190.872.000,00
2020	\$ 15.906.000,00	11	\$ 174.966.000,00
TOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 1.033.890.000,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$1.033.890.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmpiase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 019 2017 00818 01

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA CALDERON PEREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - AFP PORVENIR.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 039 2019 00548 01

DEMANDANTE: ROSA AURA GARCÍA PARADA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - AFP PORVENIR.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 018 2019 00455 01

DEMANDANTE: ANA ELVIA QUINTERO VILLA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - AFP PORVENIR.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2019 00505 01

DEMANDANTE: LUZ MIRIAM ESPINEL NARANJO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - AFP PORVENIR y PROTECCIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2019 00040 01

DEMANDANTE: RUTH MARÍA GOMEZ GÓMEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES – AFP PORVENIR.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2019 00704 02

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FLOREZ DÍAZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - AFP COLFONDOS.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2018 00633 01

DEMANDANTE: LUCY ESTHER GAMBOA OROZCO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - AFP PROTECCIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 018 2019 00443 01

DEMANDANTE: INGRID JEANET RAMIREZ BOTIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - AFP PORVENIR.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL



RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2018 00566 01

DEMANDANTE: LUZ VILMA GUEVARA CRUZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - AFP PORVENIR.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno.

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL



RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2018 00716 01

DEMANDANTE: FANNY CONSUELO HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - AFP PROTECCIÓN Y COLFONDOS.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada